Nro. 27.388 - 109/22
Paraná, martes 14 de junio de 2022
Edición de 82 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.

entrerios
un mismo horizonte

Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

Sección Administrativa

DECRETOS

GOBERNACION

DECRETO Nº 825 GOB

Paraná, 13 de abril de 2022

Aprobando la contratación directa por vía de excepción, realizada por la Secretaría de Comunicación, en spot y gráfica del siguiente aviso oficial: Campaña “Protejamos Lo Logrado Disfrutando De Un Verano Cuidado” / Ministerio de Salud / Gobierno de Entre Ríos, con difusión entre los días 21 de enero y 28 de febrero del corriente año, en medios radiales, televisivos y gráficos, por la suma total de hasta $ 11.053.834,20, según órdenes de publicidad emitidas por dicha Secretaría y conforme al detalle que como Anexos pasan a formar parte del presente.

Facultando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable Jurisdiccional a abonar a los distintos medios las sumas respectivas detalladas en el Anexo A y a emitir las correspondientes órdenes de pago a fin que la Tesorería General de la Provincia haga lo propio con lo detallado en el Anexo B, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 112/20 MEHF, cuyos pagos serán realizados conforme se indican en las órdenes de publicidad emitidas, en consonancia con las facturas debidamente conformadas, certificación de la publicidad realizada y presentación de Certificado de Libre Deuda, conforme Resolución N° 16/12 de la ATER, y normas concordantes, subsiguientes y complementarias.

- - - - - -

DECRETO Nº 826 GOB

Paraná, 13 de abril de 2022

Aprobando la contratación directa por vía de excepción, realizada por la Secretaría de Comunicación, en Suplemento Especial de 4 Páginas, del siguiente aviso oficial: Campaña “Entre Ríos, Una de las Provincias Más Elegidas del País”/ Ministerio de Producción / Secretaría de Turismo / Gobierno de Entre Ríos, con difusión entre el 18 y 22 de febrero del corriente año, en medios gráficos por la suma total de hasta $ 3.384.945,17, según órdenes de publicidad emitidas por dicha Secretaría y conforme al detalle que como Anexos pasan a formar parte del presente.

Facultando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable Jurisdiccional a abonar a los distintos medios las sumas respectivas detalladas en el Anexo A y a emitir las correspondientes órdenes de pago a fin que la Tesorería General de la Provincia haga lo propio con lo detallado en el Anexo B, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 112/20 MEHF, cuyos pagos serán realizados conforme se indican en las órdenes de publicidad emitidas, en consonancia con las facturas debidamente conformadas, certificación de la publicidad emitida y presentación de Certificado de Libre Deuda, conforme Resolución N° 16/12 de la ATER, y normas concordantes, subsiguientes y complementarias.

- - - - - -

DECRETO Nº 827 GOB

Paraná, 13 de abril de 2022

Aprobando la contratación directa por vía de excepción realizada por la Secretaría de Comunicación, en micro, del siguiente Aviso Publicitario Oficial: Campaña Micros de Noticias “Destacados De La Semana” / Gobernación / Secretaría de Comunicación / Gobierno de Entre Ríos, con difusión entre los días 28 de febrero y 30 de marzo del corriente año en medios radiales y televisivos por la suma total de hasta $ 7.861.911,00, según órdenes de publicidad emitidas por dicha Secretaría, y conforme al detalle que como Anexos pasan a formar parte del presente.

Facultando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable Jurisdiccional a abonar a los medios las sumas detalladas en el Anexo A y a emitir las órdenes de pago correspondientes a fin que la Tesorería General de la Provincia haga lo propio con lo detallado, en el Anexo B, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 112/20 MEHF, conforme al periodo especificado en cada una de las órdenes de publicidad emitidas, en consonancia con las facturas debidamente conformadas, debiéndose tener en cuenta lo indicado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en cuanto a la intervención y control de la Dirección General de Producción de Contenidos, ambos organismos de la Secretaría de Comunicación, así como certificación de la publicidad emitida y Certificado de Libre Deuda conforme Resolución N° 16/12 de la ATER y normas concordantes, subsiguientes y complementarias.

- - - - - -

DECRETO Nº 828 GOB

Paraná, 13 de abril de 2022

Aprobando la contratación directa por vía de excepción, realizada por la Secretaría de Comunicación, en spot y gráfica, del siguiente aviso oficial: Campaña “Feria De La Economía Social: Mujeres Emprendedoras” / Ministerio de Desarrollo/ Social / Gobierno de Entre Ríos, con difusión desde el 2 al 11 de marzo del corriente año, en medios radiales, rodantes y gráficos por la suma total de hasta $ 574.496,86, según órdenes de publicidad emitidas por dicha Secretaría y conforme al detalle que como Anexo pasa a formar parte del presente.

Facultando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable Jurisdiccional a abonar a los distintos medios las sumas respectivas detalladas en el Anexo, cuyos pagos serán realizados conforme se indican en las órdenes de publicidad emitidas, en consonancia con las facturas debidamente conformadas, certificación de la publicidad emitida y presentación de Certificado de Libre Deuda, conforme Resolución N° 16/12 de la ATER, y normas concordantes, subsiguientes y complementarias.

- - - - - -

DECRETO Nº 830 GOB

DECLARANDO HUÉSPED DE HONOR

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO:

Que el día 20 de abril de 2022 arribará a esta Provincia la Embajadora de Francia en Argentina, Sra. Claudia Scherer-Effosse; y

CONSIDERANDO:

Que la presencia de tan ilustre visitante en nuestra Provincia corresponde sea reconocida y valorada, declarándola Huésped de Honor;

Que el presente se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 174° de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Declárase Huésped de Honor del Gobierno de Entre Ríos a la Embajadora de Francia en Argentina, Sra. Claudia Scherer-Effosse, mientras permanezca en el territorio de la Provincia.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 832 GOB

Paraná, 19 de abril de 2022

Otorgando a la Municipalidad de Nogoyá, un Aporte No Reintegrable por lo sumo total de $ 1.400.000, en la persona de su Presidente, Sr. Rafael Cavagna, M.I. N° 28.355.243, con destino a solventar los gastos que demanda la organización de la “XVIII Expo Provincial de la Leche y IX Expo Jersey Entrerriana”, a realizarse los días 6, 7 y 8 de mayo de 2022, con cargo de rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la orden de pago correspondiente a fin de que la Tesorería General de la Provincia haga efectivo al Presidente Municipal, Sr. Rafael Cavagna, la suma determinada.

- - - - - -

DECRETO Nº 835 GOB

Paraná, 19 de abril de 2022

Otorgando al Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales de Jubileo, con domicilio en calle Julio Luján, de la ciudad de Jubileo, Dpto. Villaguay, un subsidio por la suma total de $ 900.000, en la persona de su Presidente, Sra. María del Carmen Bertone, M.I. N° 10.279.080, domiciliada en la misma localidad, con destino a solventar la construcción de sanitarios en la sede de dicha entidad, con cargo de rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la Orden de Pago correspondiente a fin de que la Tesorería General de la Provincia haga efectiva a la Presidente de la entidad, Sra. María del Carmen Bertone, la suma determinada.

- - - - - -

DECRETO Nº 847 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Sra. Mónica Natalia Alonso, con patrocinio letrado, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 304680 - R.U. N° 2578667;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 14/03/2022, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Sra. Mónica Natalia Alonso, M.I. N° 20.290.317, con domicilio legal en calle Alem N° 547 1 A, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 304680 - R.U. N° 2578667, y en consecuencia intimase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º – Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO Nº 848 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Abogada Carolina Fischbach, apoderada legal de la Sra. Mónica Haydee Bals, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 301014 - R.U. N° 2528895;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 20/12/2021, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Abogada Carolina Fischbach, apoderada legal de la Sra. Mónica Haydee Bals, M.I. N° 20.979.819, con domicilio legal en Av. Alameda de la Federación Nº 621, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N. U.C.: 301014 - R. U. N° 2528895, y en consecuencia intímase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º – Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 849 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Sra. Lucía del Luján Acosta, con patrocinio letrado, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 299923 - R.U. N° 2519644;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 23/02/2022, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Sra. Lucía del Luján Acosta, M.I. N° 17.487.891, con domicilio legal en calle Salta N° 435, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N. U.C.: 299923 - R. U. N° 2519644, y en consecuencia intímase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º – Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 850 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Sra. Lucía Virginia Andino, con patrocinio letrado, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 304858 - R.U. N° 2578483;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 16/03/2022, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Sra. Lucía Virginia Andino, M.I. N° 16.107.725, con domicilio legal en calle Alem N° 547 1 A, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 304858 - R.U. N° 2578483, y en consecuencia intímase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º – Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO Nº 1737 GOB

APROBANDO REGLAMENTACION

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

El Expediente Nº 2561410 de la Secretaría de Modernización, la Ley Provincial Nº 10.898; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la aprobación de la Ley Provincial N° 10.898 se autorizó la implementación de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas digitales, audiencias telemáticas, comunicaciones y notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en los procedimientos administrativos generales y especiales que se tramitan en el sector público provincial;

Que la sanción de la citada Ley cumple con uno de los ejes del Plan de Modernización, el de Innovación, que constituye el marco referencial que se desarrolla a los efectos dé mejorar la calidad de las relaciones entre el Gobierno y la Sociedad;

Que la implementación del expediente electrónico se encuentra estrechamente ligada al uso de la firma digital, la cual fue aprobada mediante Ley Provincial Nº 10425 que adhirió a la Ley Nacional 25.506, siendo la Secretaría de Modernización, Autoridad de Registro en el ámbito de la administración pública provincial;

Que en aplicación de esta normativa, es intención del Estado Provincial garantizar la transparencia y celeridad de todos los actos que se desarrollan dentro del ámbito de la administración, incorporando un sistema informático que permita una transformación sustancial en las tareas administrativas habituales de los distintos Organismos, brindando un servicio más eficiente que garantice el derecho de todo ciudadano a ser atendido de manera rápida y eficiente;

Que para el logro de los objetivos mencionados es necesario la instrumentación e implementación del expediente electrónico, respondiendo así a las necesidades y requerimientos en materia de registro, gestión, información, estandarización, control y estadísticas con el fin de agilizar, automatizar y dar transparencia a todos los procesos;

Que lo antes expuesto requiere necesariamente del apoyo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) para mejorar los servicios e información ofrecidos a los ciudadanos y organizaciones, simplificando los procesos;

Que para ello, es menester poner de manifiesto que uno de los institutos que prevé la Ley 10.898 es el expediente electrónico, que persigue como objetivo fundamental optimizar la información, logrando que la documentación obrante en el mismo sea alcanzada por vía informática a los fines de lograr celeridad, simplificar, economizar trámites;

Que en consecuencia, el uso de expediente electrónico es un proceso necesario para lograr definitivamente reducir o eliminar la utilización del soporte papel en cualquier gestión ante la Administración Pública Provincial, reduciendo costos y disminuyendo los tiempos de tramitación;

Que para reemplazar el expediente en papel por el expediente electrónico, se requiere de sistemas informáticos que contengan y administren las condiciones para generar y almacenar documentos oficiales electrónicos, incluyendo funciones tales como control, generación, notificación, firma individual y firma conjunta entre funcionarios, guarda y conservación de documentos, búsquedas por contenido, niveles de acceso, asignación de fecha y hora y otras funcionalidades que garanticen la disponibilidad de la documentación oficial, como así también las medidas de seguridad y resguardo de la misma;

Que en consecuencia, tales sistemas informáticos garantizan y aseguran que la documentación electrónica sea auténtica, confiable, íntegra y utilizable;

Que el Sector Público Provincial debe dotarse de una infraestructura tecnológica robusta, escalable, sustentable en el tiempo y eficiente, que tenga en miras aumentar la productividad, establecer una estrategia común de implementación de sistemas, contener la diversidad de tecnologías tanto de software como de hardware, proporcionar servicios avanzados de desarrollo y facilitar la implementación de dicho sistema;

Que a través de la autoridad de aplicación provincial, se deberán establecer recomendaciones y mejores prácticas para la convivencia, en la etapa de transición, de los expedientes físicos y electrónicos a efectos de proteger la información en ellos contenidos;

Que de lo expuesto surge la conveniencia y necesidad de Reglamentar la Ley N° 10.898;

Que ha tomado debida intervención la Coordinación de Asuntos Legales de la Secretaría de Modernización;

Que tal reglamentación se efectúa en ejercicio de las facultades reglamentarias dispuestas en los Arts. 174, y 175 inc. 2 de la Constitución Provincial;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Apruébase la Reglamentación de la Ley Provincial Nº 10.898, conforme lo dispuesto en el ANEXO I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º - Desígnase como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial Nº 10.898, a la Secretaría de Modernización o el órgano que en su futuro la reemplace, quien tendrá a su cargo la implementación y puesta en funcionamiento de Expediente Electrónico, con las siguientes facultades:

a) Emitir aquellas normas regulatorias, complementarias, interpretativas, de controlar y toda otra que resulte necesaria para la implementación, ejecución y desarrollo de lo normado en la Ley 10.898.

b) Celebrar acuerdos y convenios de cooperación con las entidades centralizadas, organismos descentralizados y empresas del Estado que forman parte del Poder Ejecutivo Provincial.

c) Ejercer las funciones de contralor interno dentro de la administración central sobre la implementación y aplicación de la Ley 10.898.-

Art. 3º – La Secretaría de Modernización implementará de manera gradual y conforme las etapas que la misma establezca la utilización del expediente electrónico, documentos electrónicos, firma digital, audiencias telemáticas, comunicaciones y notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos en la totalidad de los organismos pertenecientes a la administración Central, conforme lo establecido en la ley provincial.

Art. 4º – Criterio de Interpretación. En caso de conflictos que se suscitasen con motivo de la interpretación y aplicación del presente reglamento, se empleará un criterio flexible evitando cualquier exceso de rigor formal.

Ante el mal funcionamiento del sistema, o cuando alguna duda existiese sobre la validez, vigencia o efectos del mismo, se establecerá como pauta interpretativa la que tienda a la adecuada protección del derecho de las partes intervinientes el proceso.-

Art. 5º - El presente decreto será refrendado por la Sra. Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

ANEXO I

Artículo 1°: Implementación. Reglamentase el Art. 1 de la Ley 10.898. A tales efectos se entenderá como:

Expediente: A la serie cronológicamente ordenada y completa, de documentos generados en las distintas instancias para cumplimentar un procedimiento.

Expediente Electrónico: A documentos que conforman el expediente y que se encuentran contenidos en un soporte electrónico.

La utilización de expediente electrónico permite la caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones de la administración pública provincial. Asimismo da certeza del origen, la firma, la integridad y autoria del documento, por lo que goza de pleno valor probatorio, haciendo innecesaria la legalización de dichos documentos electrónicos.

Documento electrónico: conjunto de información estructurado legible por una persona y contenida en un texto, gráfico, sonido, imágenes o cualquier clase de soporte, que conforma una prueba o testimonio material de un hecho o acto contenido en un archivo electrónico. Un documento electrónico satisface el requerimiento de escritura.

Se reconoce que todo documento electrónico firmado digitalmente tendrá carácter de original, y los reproducidos en soporte electrónico a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte que fueren digitalizados de acuerdo al procedimiento que establezca la Secretaría de Modernización o el organismo que un futuro la reemplace, serán considerados originales y tendrán idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel.

Digitalización de Documentos: proceso tecnológico que permite, mediante la aplicación de técnicas fotoeléctricas o de escáner, convertir la imagen contenida en un documento papel en una imagen digital fomentando la utilización del Archivo Digital como repositorio de documentos electrónicos.

Firma Electrónica: Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.

Firma Digital: Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

La firma digital goza de: Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma. Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

Audiencias Telemáticas: Son aquellas audiencias a las que se le aplica las técnicas de las telecomunicaciones y de la informática, y las mismas se llevan a cabo a través de la transmisión de información computarizada.

Comunicaciones: Son las producidas en el desarrollo de las funciones asignadas a las autoridades del Gobierno. Los organismos incluidos en el Artículo 2° de la Ley N° 10.898, podrán utilizar las mismas como medio de creación, comunicación y archivo de notas y memorandos. Las comunicaciones serán firmadas con tecnología de firma digital.-

Artículo 2º: Ámbito de Aplicación. Sin reglamentar Art. 2 Ley 10.898.

Artículo 3º: Reglamentase el Art. 3 de la Ley 10.898. Domicilio electrónico. A los efectos de la presente ley se entiende por domicilio electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los agentes, funcionarios que representan la autoridad administrativa, y por las personas interesadas que intervengan en los procesos, procedimientos y trámites administrativos, para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, conforme lo dispuesto en el Art. 3 de la

Ley Nº 10.898.

Cuando una persona comparezca por sí o por representación, deberá declarar en su primera presentación y por escrito, su domicilia real y un domicilio electrónico.

La primera presentación deberá efectuarse en soporte papel. El organismo receptor deberá digitalizar el documento presentado, subir el mismo al sistema de expediente electrónico, otorgando constancia de ello al presentante.

Si se efectuase presentación en representación de terceras personas, deberá denunciarse el domicilio electrónico propio, el real y electrónico de la persona representada, teniendo el primero los efectos del domicilio legal constituido, en los términos de la Ley 7.060.

Las personas que intervengan en cualquier trámite o procedimiento administrativo deberán poner en conocimiento a la administración toda modificación o problema que tuvieren con la dirección de correo electrónico declarada. Su omisión implicará considerar válidas las notificaciones practicadas en el domicilio electrónico declarado.

La Autoridad de Aplicación determinará en qué casos y bajo qué circunstancias excepcionales no será obligatoria la constitución de domicilio electrónico.

La falta de acceso al correo electrónico declarado por la persona como domicilio electrónico, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, no obstará a su constitución y a la plena vigencia y validez de éste y de las notificaciones allí practicadas.-

Artículo 4º: Reglaméntase el Art. 4 de la Ley 10.898. Notificaciones Electrónicas. Se entiende por notificación electrónica al almacenamiento de datos contenido en un documento electrónico enviado al domicilio electrónico constituido por agentes, funcionarios de la administración pública o las personas interesadas en los procedimientos y/o actuaciones administrativas. Su contenido debe ajustarse a lo establecido para las

notificaciones por cédula dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo 7.060 o en la que en un futuro la reemplace.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de las notificaciones, el sistema registrará dicho evento y emitirá una constancia, con los siguientes datos: Fecha de emisión de la notificación; Identificación de destinataria/o con los siguientes datos: apellido y nombre o razón o denominación social del sujeto alcanzado: Identificación precisa del contenido del acto que se notifica, transcribiendo su parte resolutiva, área emisora, expresión de la carátula y numeración del expediente en caso de corresponder, y demás datos relativos al remitente.

Perfeccionamiento de la Notificación: La notificación se perfeccionará el día martes o viernes inmediato posterior o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil desde la constancia de notificación obrante en autos.

Cómputo: Los plazos comienzan a correr desde el día siguiente hábil de perfeccionada la notificación.

En caso de verificarse desperfectos técnicos en la remisión de las notificaciones, expresamente detalladas y/o reconocidas por la Autoridad de Aplicación, la notificación podrá cursarse al domicilio real denunciado, por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. De ello se dejará debida constancia en el expediente electrónico.

La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en la Ley o en el presente decreto reglamentario será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere la/el funcionaria/o agentes que la practique.

Sin embargo, siempre que resultare de forma indudable que la persona interesada ha tenido conocimiento de lo notificado, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.-

Artículo 5º: Sin reglamentar.-

Artículo 6º: Sin reglamentar.-

Artículo 7º: Reglaméntase el Art. 7 de la Ley 10.898. Implementación. La Secretaría de Modernización determinará la graduación de las etapas y procedimientos para la implementación la Ley Nº 10.898. La Autoridad de Aplicación a través del Plan de Capacitaciones provincial implementado mediante Decreto Nº 505/2018 GOB, incorporará el módulo correspondiente para la formación y perfeccionamiento en expediente electrónico a fin de brindar los conocimientos adecuados a los agentes de la administración pública provincial.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N° 869 MGyJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Mayor de Policía don Oscar Abelardo Mogni, clase 1970, M.I. N° 21.736.003, Legajo Personal N° 23.783, Legajo Contable N° 131.249, numerario de la Jefatura Departamental Tala, conforme a que a fojas 16 y vta., la Sección Trámites Previsionales dependiente de la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, adjuntó para el caso la planilla demostrativa de servicios del funcionario; que a fojas 24 y vta., el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se expidió favorablemente a la presente petición, manifestando que el requirente estaría en condiciones de acceder al retiro voluntario solicitado; ya que del informe técnico surgió que acreditaba un total de servicios computables de 25 años, 1 mes, 23 días, actualizado a fecha 23 de abril de 2020; que a fojas 32, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, informó que el funcionario no registra causas administrativas en trámite; que a fojas 36/37, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia; la que dictaminó que no se encontraron objeciones jurídicas que formular al respecto; y que se fundamentó tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253°, inciso 1) y 257° de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707; concordante con la reglamentación vigente del Decreto N° 5553/75 MGJE.-

- - - - - -

DECRETO N° 870 MGyJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes de la Suboficial Mayor de Policía doña Verónica Guadalupe Yacob, clase 1974, M.I. N° 23.975.545, Legajo Personal N° 23.345, Legajo Contable N° 128.444,

numeraria de la Dirección Investigaciones, conforme a que a fojas 12 y vta., la Sección Trámites Previsionales dependiente de la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, adjuntó para el caso la planilla demostrativa de servicios de la funcionaria; que a fojas 17 y vta., el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se expidió favorablemente a la presente petición, manifestando que la requirente estaría en condiciones de acceder al retiro voluntario solicitado; ya que del informe técnico surgió que acreditaba un total de servicios computables de 27 años, 3 meses, 04 días, actualizado a la fecha 4 de mayo de 2021; que a fojas 27, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, informó que la funcionaria no registra causas administrativas en trámite; que a fojas 30/31, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, la que dictaminó que no se encontraron objeciones jurídicas que formular al respecto; y que se fundamentó tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253°, inciso 1) y 257° de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707; concordante con la reglamentación vigente del Decreto N° 5553/75 MGJE.-

- - - - - -

DECRETO N° 871 MGyJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Principal de Policía don Ramón Alberto Castro, clase 1973, M.I. N° 23.363.403, Legajo Personal N° 22.566, Legajo Contable N° 124.354, numerario de la Jefatura Departamental Gualeguay, conforme a que a fojas 14 y vuelta, la Sección Trámites Previsionales dependiente de la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, adjuntó para el caso la planilla demostrativa de servicios del funcionario; que a fojas 20, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se expidió favorablemente a la presente petición, manifestando que el requirente estaría en condiciones de acceder al retiro voluntario solicitado; ya que del informe técnico surgió que acreditaba un total de servicios computables de 27 años, 17 días, actualizado a fecha 20 de enero de 2020; que a fojas 33, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, informó que el funcionario no registra causas administrativas en trámite; que a fojas 37/38, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia; quien dictaminó que no se encontraron objeciones jurídicas que formular al respecto; y que se fundamentó tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253°, inciso 1), 257° de la Ley 5654/75 y sus modificatoria Ley 8707; concordante con la reglamentación vigente del Decreto N° 5553/75 MGJE.-

- - - - - -

DECRETO N° 872 MGyJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Suboficial Principal de Policía don Horacio Oscar Ramírez, clase 1961, M.I. N° 14.107.786, Legajo Personal N° 19.356, Legajo Contable N° 59.786, numerario de la Jefatura Departamental Feliciano, conforme a que a fojas 14 y vta., la Sección Trámites Previsionales dependiente de la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, adjuntó para el caso la planilla demostrativa de servicios del funcionario; que a fojas 18, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se expidió favorablemente a la presente petición, manifestando que el requirente estaría en condiciones de acceder al retiro voluntario solicitado, ya que del informe técnico surgió que acreditaba un total de servicios computables de 25 años, 5 meses, 13 días, actualizado a la fecha 12 de octubre de 2019; que a fojas 28, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, informó que el funcionario no registra causas administrativas en trámite; que a fojas 31/32, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, la que dictaminó que no se encontraron objeciones jurídicas que formular al respecto; y que se fundamentó tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253°, inciso 1) y 257° de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707; concordante con la reglamentación vigente del Decreto N° 5553/75 MGJE.-

DECRETO N° 873 MGyJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Principal de Policía don Omar Antonio Vega, clase 1971, M.I. N° 22.261.036, Legajo Personal N° 23.494, Legajo Contable N° 130.466, numerario de la Jefatura Departamental Paraná, conforme a que a fojas 13 y vuelta, la Sección Trámites Previsionales dependiente de la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, adjuntó para el caso la planilla demostrativa de servicios del funcionario; que a fojas 17, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se expidió favorablemente a la presente petición, manifestando que el requirente estaría en condiciones de acceder al retiro voluntario solicitado; ya que del informe técnico surgió que acreditaba un total de servicios computables de 25 años, 7 meses, 12 días, actualizado a fecha 13 de diciembre de 2019; que a fojas 22, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, informó que el funcionario no registra causas administrativas en trámite; que a fojas 25/26, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia; quien dictaminó que no se encontraron objeciones jurídicas que formular al respecto; y que se fundamentó tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253°, inciso 1), 257° de la Ley 5654/75 y sus modificatoria Ley 8707; concordante con la reglamentación vigente del Decreto N° 5553/75 MGJE.-

- - - - - -

DECRETO N° 874 MGyJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Sargento Ayudante de Policía don José Ramón Castillo, clase 1970, M.I. N° 21.698.204, Legajo Personal N° 23.214, Legajo Contable N° 127.783, numerario de la Dirección Operaciones y Seguridad, sin perjuicio de la resultancia del sumario administrativo en trámite, conforme a que a fojas 13 y vuelta, la Sección Tramites Previsionales dependiente de la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, adjuntó para el caso la planilla demostrativa de servicios del funcionario; que a fojas 17, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se expidió favorablemente a la presente petición, manifestando que el requirente estaría en condiciones de acceder al retiro voluntario solicitado; ya que del informe técnico surgió que acreditaba un total de servicios computables de 25 años, 1 mes, 3 días, actualizado a la fecha 17 de diciembre de 2019; que a fojas 27, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, informó que el funcionario registra en trámite Sumario Administrativo N° 25.036; el cual se encuentra pendiente de resolución definitiva; que a fojas 37 y vta., la Sección Asesoría Letrada dependiente de la Dirección Personal de la Jefatura de Policía de la Provincia, opinó mediante Dictamen N° 832/20, que conforme a los antecedentes citados corresponde continuar con el trámite de retiro voluntario del funcionario, haciendo alusión al criterio sentado por Fiscalía de Estado de la Provincia, que realizó una interpretación integral del plexo normativo aplicable al presente retiro en oportunidad de dictaminar para un caso análogo (Dictamen N° 0036/15) en relación a dicha cuestión, estableciendo la procedencia de la continuidad del trámite; que a fojas 41/42, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, la que dictaminó que no se encontraron objeciones jurídicas que formular al respecto; y que se fundamentó tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253°, inciso 1), 257° y 297° de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707; concordante con la reglamentación vigente del Decreto N° 5553/75 MGJE.-

- - - - - -

DECRETO N° 875 MGyJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes, del Sargento Ayudante de Policía don Guillermo Horacio Córdoba, clase 1975, M.I. N° 24.292.602 Legajo Personal N° 23.907, Legajo Contable N° 133.254, numerario de la Jefatura Departamental Paraná, conforme a que a fojas 14 y vta., la Sección Trámites Previsionales dependiente de la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, adjuntó para el caso la planilla demostrativa de servicios del funcionario; que a fojas 20 y vta., el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se expidió favorablemente a la presente petición, manifestando que la requirente estaría en condiciones de acceder al retiro

voluntario solicitado; ya que del informe técnico surgió que acreditaba un total de servicios computables de 25 años, 6 días, actualizado a fecha 22 de julio de 2020; que a fojas 29, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, informó que el funcionario no registra causas administrativas en trámite; que a fojas 33/34, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia; la que dictaminó que no se encontraron objeciones jurídicas que formular al respecto; y que se fundamentó tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253°, inciso 1) y 257° de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707; concordante con la reglamentación vigente del Decreto N° 5553/75 MGJE.-

- - - - - -

DECRETO N° 876 MGyJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes, de la Sargento Ayudante de Policía doña Patricia Noemí Fleischer, clase 1972, M.I. N° 22.514.882, Legajo Personal N° 23.589, Legajo Contable N° 130.800, numerario de la Dirección Criminalística, conforme a que a fojas 17 y vuelta, la Sección Trámites Previsionales dependiente de la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, adjuntó para el caso la planilla demostrativa de servicios de la funcionaria; que a fojas 21, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se expidió favorablemente a la presente petición, manifestando que la requirente estaría en condiciones de acceder al retiro voluntario solicitado; ya que del informe técnico surgió que acreditaba un total de servicios computables de 25 años, 1 mes, 3 días, actualizado a fecha 5 de noviembre de 2019; que a fojas 29, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, informó que la funcionaria no registra causas administrativas en trámite; que a fojas 33/34, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia; la que dictaminó que no se encontraron objeciones jurídicas que formular al respecto; y que se fundamentó tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253°, inciso 1), y 257° de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707; concordante con la reglamentación vigente del Decreto N° 5553/75 MGJE.-

- - - - - -

DECRETO N° 877 MGyJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes de la Sargento Ayudante de Policía doña Carina Marisa Schmidt, clase 1975, M.I. N° 24.034.582, Legajo Personal N° 23.567, Legajo Contable N° 130.422, numeraria de la Jefatura Departamental Gualeguay, conforme a que a fojas 90 y vta., la Sección Trámites Previsionales dependiente de la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, adjuntó para el caso la planilla demostrativa de servicios de la funcionaria; que a fojas 100/101, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se expidió favorablemente a la presente petición, manifestando que la requirente estaría en condiciones de acceder al retiro voluntario solicitado, ya que del informe técnico surgió que acreditaba un total de servicios computables de 25 años, 11 meses, 1 día, actualizado a fecha 9 de abril de 2020; que a fojas 113, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, informó que la funcionaria no registra causas administrativas en trámite; que a fojas 116/117, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, la que dictaminó que no se encontraron objeciones jurídicas que formular al respecto; y que se fundamentó tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253°, inciso 1) y 257° de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707; concordante con la reglamentación vigente del Decreto N° 5553/75 MGJE.-

- - - - - -

DECRETO N° 878 MGyJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Sargento Primero de Policía don Hugo Rafael Iglesia, clase 1970, M.I. N° 21.667.557, Legajo Personal N° 23.632, Legajo Contable N° 130.844, numerario de la Jefatura Departamental Paraná, conforme a que a fojas 14 y vta., la Sección Trámites Previsionales dependiente de la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, adjuntó para el caso la planilla demostrativa de servicios del funcionario; que a fojas 18 y vta., el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se expidió favorablemente a la presente petición,

manifestando que el requirente estaría en condiciones de acceder al retiro voluntario solicitado; ya que del informe técnico surgió que acreditaba un total de servicios computables de 25 años, 1 mes, 18 días, actualizado a la fecha 20 de noviembre de 2019; que a fojas 29, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, informó que el funcionario no registra causas administrativas en trámite; que a fojas 33/34, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, la que dictaminó que no se encontraron objeciones jurídicas que formular al respecto; y que se fundamentó tal petición en las previsiones establecidas en los artículos 253°, inciso 1) y 257° de la Ley 5654/75 y su modificatoria Ley 8707; concordante con la reglamentación vigente del Decreto N° 5553/75 MGJE.-

RESOLUCIONES

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RIOS

RESOLUCION Nº 1162 CMER

NO HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Ricardo Nelson Golly contra la Calificación de sus Antecedentes, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 251, destinado a cubrir dos (2) cargos de Vocal de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala I- de la ciudad de Gualeguaychú;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº 1153 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Golly promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros “Especialidad” y “Académicos”, señalando una serie de omisiones en su calificación, respecto de antecedentes que entiende computables, ya que fueron merituados en otros concursantes. Realiza un repaso de los mismos, identificando a los profesionales a quienes se les realizó el reconocimiento de dichos antecedentes. Siguiendo el orden en que el impugnante realizó las observaciones, sucintamente, se pueden señalar las siguientes: constancia de haber aprobado en forma completa el “Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial - Ciclo 2009, dictado por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi”; colaborador en la obra “Acceso a la Justicia - Vulnerabilidades, vulneraciones y vulnerados. Un mapeo de Entre Ríos y Santa Fe” (Obra publicada por Editorial EDUNER - Año 2014); cursado y aprobación del “Curso de Posgrado: Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Estudio intensivo, sistematizado y profundizado”; constancia de matriculación en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en la Corte Suprema de Justicia de la Nación; formación en materia de Género, conforme certificación expedida por la Oficina de la Mujer, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de haber cumplido el entrenamiento en el uso del “Protocolo de trabajo en talleres sobre perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual”, (replicador); escritos de elaboración técnica de su autoría;

Que, analizado nuevamente el legajo del Dr. Golly en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo. Respecto de los antecedentes reseñados, cabe hacer un análisis de cada uno en forma particular;

Que, en el legajo del quejoso, obra a fs. 23, constancia emitida por la autoridad de Instituto Dr. Juan Bautista Alberdi, indicando que el curso de referencia –a la fecha del certificado- aún no había concluido en su totalidad y el postulante se encontraba inscripto en el mismo. Por lo tanto, conforme lo indica la propia prueba documental aportada por el impugnante, el Curso no se encontraba aprobado, condición necesaria para la asignación del puntaje;

Que, en lo referente a las colaboraciones en publicaciones de terceros, si bien el reglamento solo prevé puntaje para obras y artículos de autoría que hayan sido efectivamente publicados, en ocasiones que un postulante prueba participación como “colaborador”, en una obra jurídica de trascendencia, que trate sobre temáticas vinculadas a la materia concursada, el Pleno, siempre que se cumplan éstas condiciones, puede destinar una fracción de puntaje para valorar la misma. No obstante y sin desmerecer el esfuerzo y dedicación que toda participación implica en una obra, más allá del papel que se desempeñe en la misma, el Pleno tiene la potestad de erguirse como tribunal para juzgar –entre otras cosas- la pertinencia y el grado de colaboración que se tuvo en cada oportunidad. No puede soslayarse el hecho de que, en este caso, en primer lugar, no existe una colaboración en la obra completa, sino que la referencia en un capítulo de la misma, indica una intervención particular sobre un punto específico, y en segundo lugar, el libro en cuestión, no se corresponde con una obra doctrinaria, sino más bien, lo que se puede inferir a partir de la prueba aportada por el impugnante (copia certificada de portada y carilla donde surge la referencia a la colaboración) es que se trata de una obra de investigación sobre la amplitud, demanda y respuesta de la justicia hacia los sectores vulnerados de las provincias de Entre Ríos y Santa Fe. Por todo ello, corresponde ratificar lo decidido sobre este aspecto, en sesión de fecha 10/03/2022;

Que, no existe en el legajo del postulante prueba alguna, ya sea de aprobación o de asistencia al “curso de posgrado: Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Estudio intensivo, sistematizado y profundizado”;

Que, en cuanto a las matriculaciones en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existen pruebas de la primera en el legajo del postulante; sin embargo a fs. 29, obra copia certificada de credencial que refiere a su matriculación en la segunda. No obstante, es necesario aclarar que la matriculación en sí misma no implica puntaje alguno, toda vez que la prueba del desempeño efectivo en el ejercicio profesional, es lo que otorga puntaje en el rubro “Antigüedad”. Sobre este apartado, el postulante acreditó correctamente el antecedente, adjuntando a fs. 11, constancia del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, donde se refiere el desempeño por 9 años computables, lo que, junto con la prueba de desempeño en el Poder Judicial, le valieron el tope máximo de puntaje en el rubro;

Que, el “Entrenamiento en el uso del ‘Protocolo de trabajo en talleres sobre perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual’ y del Protocolo de trabajo en talleres sobre violencia doméstica”, organizado y dictado por la Oficina de la Mujer de la CSJN, no posee un puntaje específico de acuerdo con los Criterios Consensuados. No obstante, este Consejo no desconoce que dicha formación habilita la participación en carácter de “replicador” de talleres sobre temáticas de género, las que sí conlleva puntaje de acuerdo con el punto “III.4 Docencia” de los mencionados criterios (0,20 puntos destinado a la participación en dictados de talleres). Sin embargo, el postulante no obtuvo puntaje –pese a adjuntar a fs. 232 constancia de desempeño como replicador en el taller- debido que la documental aportada no lleva firma, y por tanto, no resulta válida como instrumento probatorio;

Que, finalmente, no obran en el legajo del impugnante escritos técnicos que hayan sido presentados en el marco de la tramitación de causas en el fuero concursado;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Artículo 1º: No hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Ricardo Nelson Golly contra la Resolución Nº 1153 CMER, respecto de la calificación de Antecedentes del Concurso N° 251, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churruarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

- - - - - -

RESOLUCION Nº 1163 CMER

TENIENDO POR RECTIFICADO ERROR MATERIAL

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Eduardo Manuel González contra la Calificación de sus Antecedentes, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 250, destinado a cubrir dos (2) cargos de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala I- y un (1) cargo de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Concordia;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº 1152 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. González observa que ha sido mal consignado su nombre en los Considerando de la Resolución, sobre el final del párrafo que describe sus antecedentes, lo que infiere, se trata de un error involuntario;

Que asimismo, promovió la vía recursiva ya referida, y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona el rubro “Académicos”, considerando que se omitieron antecedentes que fueran acreditados, señalando cada uno de ellos de manera particular: 6 asistencias/participaciones en diversos cursos y capacitaciones relativos a distintas temáticas pertenecientes a la ciencia jurídica y el “Curso de Capacitación Pedagógica para Graduados Universitarios”, dictado por la Facultad de Ciencias de la Administración (UNER). En virtud de ello, solicita se reconsidere el puntaje asignado oportunamente;

Que, analizado nuevamente el legajo del Dr. González en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo. Que, previo a entrar en los argumentos pertinentes, y en relación a la observación que realizara el postulante sobre el error en la consignación de su nombre, es dable manifestar que efectivamente existió un error material involuntario, sobre el final del párrafo dedicado a la valoración de los antecedentes del concursante, incluido en los Considerandos de la Resolución, lo que se rectifica en la presente. Cabe aclarar, respecto del fondo del planteo impugnaticio, que los antecedentes referidos por el impugnante no fueron omitidos, sino que se clasificaron, todos ellos, con excepción del último, en el apartado “asistencia a eventos científicos”, ítem en el cual el postulante no recibió puntaje, ya que no reunió la cantidad mínima requerida para percibir la calificación reservada en este punto. En relación con el “Curso de Capacitación Pedagógica para Graduados Universitarios”, este antecedente no recibió puntaje por no formar parte, ni vincularse directamente, con el campo disciplinar de la ciencia jurídica. En conclusión, la evaluación realizada en el presente concurso y la calificación que deriva de ella, resulta correcta;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Artículo 1º: Téngase por rectificado el error material incurrido en la página 10 de la Resolución N° 1152 CMER, consignando en forma correcta el nombre del postulante “Eduardo Manuel González”, en lugar de “José María Ferreyra”.-

Artículo 2º: No hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Eduardo Manuel González contra la Resolución Nº 1152 CMER, respecto de la calificación de Antecedentes del Concurso N° 250, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churruarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

- - - - - -

RESOLUCION Nº 1164 CMER

HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE A RECURSO

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Ángel Luis Moia contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 249, destinado a cubrir un (1) cargo de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala I- y tres (3) cargos de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Paraná;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº 1151 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Moia promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros “Antigüedad” y “Especialidad”, considerando -con respecto al primero de ellos- que hubo un error material en el cálculo. Realiza el desglose de los 18 años acreditados (14 en el ejercicio profesional y 4 en la magistratura), y enuncia la forma en que se obtiene el puntaje total, solicitando se computen 17,90 puntos “Así, el cómputo de los 14 años de ejercicio liberal se compone de un tramo de cinco años que suman 0.56 cada uno (es decir un total de 2.8 puntos), un segundo tramo de cinco años que suman 0.79 cada uno (es decir un total de 3.95 puntos) y un último tramo de cuatro años que suman 1.35 cada uno (es decir 5.4 puntos). Este período configura un total de 12.5 puntos. El ejercicio de la magistratura de primera instancia suma 1.35 puntos por cada año. En el caso se consideraron 4 años, lo que significa un total de 5.4 puntos. La sumatoria correcta arroja 17.9 puntos, en lugar de los 17.55 consignados en la resolución (…)”;

Que, respecto del rubro “Especialidad”, entiende que el ajuste que debe realizarse en la antigüedad, impacta directamente en aquel. Sostiene que la calificación que le fue atribuida, se agota en la mera proporción matemática que se realiza en la relación antigüedad-especialidad, sin realizar la valoración del mérito y cualidades técnicas, para lo que fueron adjuntados en su legajo otros antecedentes, tales como, los escritos de elaboración técnica de su autoría y el resultado de su participación en los Concursos N° 79, N° 129 y N° 165, realizados por el

CMER. Es por ello que, solicita la asignación de un (1) punto más. Agrega que, en oportunidad de su participación en el Concurso N° 129, obtuvo el puntaje que aquí solicita, por lo que su calificación actual resulta un contrasentido, habiendo transcurrido casi 10 años de aquella participación. Asimismo, afirma que el resultado de los otros concursos referidos, cuya incumbencia material corresponde con la del cargo que concursa, no puede pasarse por alto al momento de evaluar la especialidad como tal, a lo que debe agregarse, el hecho de haber obtenido el mayor puntaje en las diversas etapas de evaluación, lo que a su entendimiento, justifica su especial consideración, al menos, al momento de asignar puntaje en el ámbito de la especialidad en el desempeño profesional, en las materias específicas del ámbito del cargo concursado;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo del Dr. Moia en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que corresponde hacer lugar parcialmente al planteo;

Que, en relación al rubro “Antigüedad”, si bien el postulante entiende conceptualmente de manera correcta el mecanismo para realizar la calificación, falla en la operación matemática, al sumar de manera incorrecta los resultados parciales de su desempeño en el ejercicio profesional. De los propios resultados parciales que deduce el impugnante (2,80 + 3,95 + 5,40), surge inequívocamente que el puntaje es 12,15 y no 12,50, como lo indica aquel. En conclusión, se calificó correctamente el rubro;

Que, con respecto al rubro “Especialidad”, en primer lugar, es necesario aclarar que el impugnante recibió un total de 0,60 puntos en concepto de mérito y cualidades técnicas, ello como resultado de la documental aportada, tanto en el ejercicio profesional, como en funciones judiciales. Tal puntaje, aún en la re-evaluación efectuada del legajo del impugnante, se entiende que es justo y equitativo, en relación con el resto de las calificaciones asignadas a los demás concursantes, en este mismo apartado. No obstante, la revisión del legajo del recurrente, obligada por la presentación realizada en esta instancia, arroja la existencia de un error en la consideración de los años computados en la especialidad concursada. Mientras que el postulante sumó 0,90 puntos correspondientes a la proporción por los 4 años computados en el cargo de Juez de Primera Instancia Civil y Comercial; en el ejercicio libre de la profesión, se le adjudicó el puntaje proporcional de acuerdo con una antigüedad de 12 años; sin embargo, conforme surge del registro emitido por la Caja Forense de Entre Ríos (fs. 682-692/888-893/922-930), el recurrente acredita el período 2003-2015, presentando un importante volumen de causas del fuero concursado. Ello surge del texto de la propia resolución impugnada: “A fin de acreditar la especialidad en el ejercicio libre de la profesión adjunta Listado de Aportes emitido por la Caja Forense de la Provincia de Entre Ríos, del que se desprende que ha tenido intervención profesional en un porcentaje mayor de causas vinculadas al fuero concursado, en relación al total documentado en el periodo 2003-2015.” En consecuencia, corresponde asignar el puntaje proporcional en especialidad, por un total de 13 años de antigüedad, en lugar de 12, alcanzando en este apartado 1,80 puntos, a lo que debe agregarse el puntaje por la especialidad en la judicatura (0,90 puntos) y por el mérito y cualidades técnicas (0,60 puntos), todo lo cual equivale a un total de 3,30 puntos;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritar, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, sostiene el recurrente que ha existido arbitrariedad manifiesta;

Que, a su entender ha habido una patente contradicción entre las instrucciones dadas al momento de realizarse la prueba escrita y el criterio con el que se las corrigió, por cuanto entre las precisiones del caso se aclaró, frente a la consulta de algunos postulantes, que debía dictarse una sentencia de Cámara considerando los honorarios, más allá de las consideraciones expresas del texto;

Que, en relación al examen XDA (Dr. Frabotta), sostiene que las referencias resultan semejantes, solo distanciadas por la observación sobre los honorarios, entendiendo que no existen otras objeciones que justifiquen disminución alguna de puntaje;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del RGCP establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por el Dr. Moia implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnaticio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por el recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de

control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "…la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial…" (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "…el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el íter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "…ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesín, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento del quejoso, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló el quejoso, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba del impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Dr. Ángel Luis Moia contra la Resolución Nº 1151 CMER, en cuanto a la calificación de antecedentes del Concurso N° 249, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, quedando establecida la calificación final de la misma en 28,85 puntos que, en forma desagregada, corresponde a los siguientes rubros: Antigüedad 17,55 puntos; Especialidad 3,30 puntos y Antecedentes Académicos 8 puntos, por reducción al tope máximo previsto.-

Artículo 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Dr. Ángel Luis Moia, contra la calificación de la prueba de oposición escrita asignada por el Jurado Técnico en los Concursos Nº 249, N° 250 y N° 251, por los motivos expuestos en los precedentes.-

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churruarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

- - - - - -

RESOLUCION Nº 1165 CMER

NO HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Diego Rodríguez contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 249, destinado a cubrir un (1) cargo de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala I- y tres (3) cargos de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Paraná;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº 1151 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Rodríguez promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona el rubro “Especialidad”, asegurando que se ha otorgado el mínimo automático de tres (3) puntos sin evaluar el mérito del desempeño, o bien otorgando cero (0) punto por mérito en la especialidad. Advierte que no se han tenido en cuenta las piezas procesales obrantes en su legajo, aún cuando ello si ha sido tenido en cuenta en otros aspirantes. Por ello, solicita la revisión y reconsideración del mérito desempeñado durante el ejercicio profesional en la especialidad concursada;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo del Dr. Rodríguez en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo. En relación a la cuestión objetada, en la revisión del legajo del impugnante, se observa que obra de fs. 241 a 254 (sentencias), de fs. 255 a 258 (estadísticas), y de fs. 107 a 145 (escritos técnicos), en todos los casos presentados como copias simples, con lo

cual el Pleno no hizo una valoración de los documentos, debido que el artículo 42 del Reglamento General, ordena lo siguiente: “El Consejo solo evaluará aquellos antecedentes declarados, que hayan sido acreditados por los respectivos instrumentos probatorios. Solo se admitirá documentación en original o fotocopia certificada en debida forma.”Consecuente con ello, el puntaje asignado en el rubro Especialidad resulta correcto;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritar, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, sostiene el recurrente que ha existido arbitrariedad manifiesta;

Que, argumenta que el Jurado Técnico le otorgó 45 puntos al igual que a otros postulantes, sin embargo en su caso no ha recibido crítica alguna a diferencia de los demás postulantes que si han recibido observaciones atenuantes del puntaje;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N°9.996, y el Art. 84 del RGCP establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por el Dr. Rodríguez implican una apreciación comparativa en relación a la calificación otorgada a otros postulantes. En este sentido, el planteo impugnaticio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes;

Que, se deduce que, la valoración global y la calificación asignada al examen escrito realizado por el recurrente, constituyen el ámbito exclusivo de discrecionalidad técnica del Jurado interviniente siendo ello el fiel reflejo de la puntuación asignada;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por el recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado

fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "…la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial…" (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "…el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el íter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "…ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesín, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento del quejoso, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló el quejoso, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo

minucioso de la prueba del impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Artículo 1º: No hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Diego Rodríguez contra la Resolución Nº 1151, respecto de la calificación de Antecedentes, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Artículo 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Dr. Diego Rodríguez, contra la calificación de la prueba de oposición escrita asignada por el Jurado Técnico en los Concursos Nº 249, N° 250 y N° 251, por los motivos expuestos en los precedentes.-

Artículo 3º:Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churruarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

- - - - - -

RESOLUCION Nº 1166 CMER

HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE A RECURSO

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. María Andrea Morales contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 249, destinado a cubrir un (1) cargo de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala I- y tres (3) cargos de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Paraná;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº1151 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Morales promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros “Especialidad” y “Académicos”, solicitando –en referencia al primero de ellos- se reconsidere la calificación de 0,65 puntos asignada en concepto de mérito y cualidades técnicas, otorgándose el máximo de 4 puntos Entiende que se ha omitido valorar una serie de antecedentes que fueron acreditados, los que, de manera sucinta, se pueden referir del siguiente modo: desempeño como “Coordinadora del Proyecto de Implementación de la Oralidad Efectiva en el Fuero Civil y Comercial de la provincia” y luego de su implementación, como miembro de la “Comisión de Seguimiento ante el MJDH de la Nación”. Arguye que, aún cuando en la Resolución se hace mención de la primera (no de la segunda) se ha omitido valorar el mérito que ello

conlleva, toda vez que la oralidad en procesos civiles representó un cambio de paradigma en el servicio de justicia. Todo ello –señala la recurrente- fue acreditado en la documental aportada, donde surge la importancia y trascendencia del trabajo realizado como "coordinadora" del proyecto e integrante de la "comisión de seguimiento", luego de su puesta en vigor. Por otra parte, manifiesta que dirigió –en calidad de jueza- la prueba piloto, realizando el primer juicio oral civil en la provincia. Todo ello, sin desatender las obligaciones y responsabilidades funcionales como Jueza del Juzgado Civil y Comercial, para lo cual adjuntó informes estadísticos, de los que no surge morosidad alguna. Asimismo, señala una serie de actividades y funciones que estuvieron asociadas a la puesta en práctica de la oralidad, las que refieren a la planificación, establecimiento de protocolos, capacitación, redacción de informes y un cúmulo de actividad extra sin retribución, a lo que se suma –continua la postulante- que debió destinar gran parte del tiempo personal y familiar; fundamentalmente, del que requiere la crianza de dos hijas preadolescentes. Por ello, solicita al CMER que este último punto sea especialmente valorado con perspectiva de género;

Que, en cuanto a las cualidades técnicas, argumenta que se omitió ponderar que las sentencias acompañadas –las cuales se encuentran firmes, conforme fuera acreditado- demuestran la especialidad en "todas las materias" que son propias de la competencia del cargo para el que concursa, por lo que solicita revisar las temáticas abordadas en cada una. La postulante refiere específicamente una de ellas, la que posee el valor adicional –explica- de haber sido una de las primeras dictadas en la provincia con "perspectiva de género", en materia de daños y perjuicios y fue registrada como tal en la sección de Jurisprudencia de la Oficina de la Mujer del STJER; ello aun antes de la sanción de la Ley Micaela, lo que es una demostración, arguye, de su capacitación, formación e idoneidad en materia de género. Del mismo modo, otra causa que tramitó como Jueza (causa ambiental por la contaminación derivada del deficiente tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos de la ciudad de Paraná), pone de manifiesto, a juicio de la impugnante, su rol como "jueza ambiental' en consonancia con los postulados de la Ley General del Ambiente". Señala la complejidad que entrañó la causa en cuestión, y los "resultados en torno a la solución integral de la problemática", como así también, la repercusión que obtuvo a nivel nacional, siendo incluso publicada en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por otra parte, asume como prueba de sus cualidades técnicas, que el porcentaje de confirmación de sentencias dictadas como vocal -interina- de cámara es del 100%, según informe actuarial acompañado, así como la estadística presentada respecto de los votos emitidos, todos en término. Finalmente, indica que se especializó mediante la realización de un Posgrado en Familia e Infancia a los fines de aspirar al cargo que aquí concursa, y teniendo en cuenta que dicha especialización, fue la que motivó al CMER a ampliar el temario originariamente publicado, es que, a su juicio, resulta exiguo el puntaje asignado y no refleja adecuadamente el mérito profesional y las cualidades técnicas; máxime en su comparativa con otros aspirantes a quienes se han otorgado puntajes similares o afines, sin reunir ninguna de las condiciones que describe;

Que, en relación al rubro "Académicos", en primer lugar, se ocupa de reseñar los antecedentes que se mencionaron en la Resolución impugnada, para luego pasar a definir específicamente los puntos sobre los cuales solicita la revisión de puntaje. De ello resulta;

Que, en cuanto al ítem "Publicaciones", afirma haber acreditado la efectiva publicación en editoriales reconocidas, de un total de cuatro artículos de doctrina, vinculados con la labor que demanda la vacante a cubrir. Destaca uno de ellos, titulado "La ejecución de la sentencia ambiental", ya que el mismo "aborda una problemática compleja, difícil y novedosa para la época en que fue redactado". Asimismo, afirma que la misma consideración cabe respecto de su participación en la obra colectiva "Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos", dirigida por la Dra. Pauletti, agregando que esta última, trata sobre la materia que motivó al CMER a ampliar el temario del presente concurso. Por este apartado, se asignó un puntaje total de 0,40 puntos sobre un máximo previsto de dos (2) puntos, el que solicita se revea, elevándose;

Que, en relación con el ítem "Docencia", resalta tres tipos de antecedentes, solicitando la asignación de 0,20 puntos por cada apartado. El primero de ellos, referido al desempeño como Capacitadora del Instituto de Perfeccionamiento y Capacitación Judicial del Poder Judicial "Dr. Juan B. Alberdi" (docencia en instituciones no universitarias), en más de diez (10) cursos dirigidos a personal del Poder Judicial. El segundo, se trata de la participación como "profesora invitada", en la Diplomatura en Procesos por Audiencias: Civil, Familia y Laboral,

dictada por la UCA durante el año 2020. Finalmente, destaca el dictado de más de veinte (20) talleres y capacitaciones vinculados a la especialidad concursada y que obran en su legajo;

Que, finalmente, sobre el ítem “conferencias”, expresa que ha acreditado participación como expositora y/o disertante en más de diez (10) eventos de la especialidad. Por ello, reclama la asignación de 1 puntos;

Que, concluyendo, por todos los puntos observados, solicita se eleve el puntaje por los ítems “docencia” y “conferencias”, otorgándose 1,60 puntos y se eleve el puntaje asignado en concepto de publicaciones;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. morales en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que corresponde hacer lugar parcialmente al planteo;

Que, antes de entrar en el análisis puntual de los tópicos que enuncia la postulante, en relación a la calificación del rubro “Especialidad”, es necesario manifestar que todos los documentos que refiere la misma, están incluidos en su legajo y fueron correctamente acreditados. Dicho esto, y respecto de los antecedentes que declara la concursante, corresponde aclarar que el Pleno realizó la valoración de todos ellos, y si bien el tope máximo admitido reglamentariamente es de 4 pts., ningún concursante obtuvo en concepto de mérito y cualidades técnicas, el puntaje que le fue atribuido a la recurrente, esto es 0,65 pts. Ello así, pese que hubo concursantes que acreditaron antecedentes para ser valorados en el concepto que aquí se discute, tanto en funciones judiciales, como en el ejercicio profesional, ámbito éste último, en que la postulante se desempeñó durante 5 años y para el cual solo adjuntó 3 escritos técnicos y fallos de instancias superiores favorables a su parte, aun cuando el Reglamento admite hasta un máximo de 10 piezas de autoría. No obstante, no puede soslayarse el hecho de que los antecedentes que acredita la postulante, van más allá de las copias de sentencias y estadísticas (aún cuando en este punto la impugnante logra probar la trascendencia de aquellas), aportando documental en una variedad de antecedentes, todos ellos susceptibles de encuadrarse en el concepto observado. Por ello, en atención a la importancia y singularidad de los antecedentes acreditados, este Plenario considera justo aplicar un incremento de 0,15 puntos en la calificación del “mérito y cualidades técnicas”, quedando establecida la calificación de la especialidad en 3,80 puntos;

Que, en relación al rubro “Académicos”, en primer lugar, sobre el ítem “publicaciones”, cabe manifestar lo siguiente: cada uno de los trabajos mencionados por la postulante fueron valorados y se les asignó 0,10 puntos a cada uno de ellos, siguiendo el criterio establecido por el Pleno para calificar la autoría de artículos de doctrina, siempre que cumplan –como en el presente caso- con las pautas ordenadas en la normativa para la consideración y correspondiente asignación de puntaje;

Que, en relación al apartado “docencia”, los antecedentes que la impugnante separa en una triple clasificación, en realidad corresponde –de acuerdo a los Criterios Consensuados- que sean englobados, como ocurrió en la valoración oportunamente realizada por el Pleno, bajo el concepto de “dictado de talleres y capacitaciones”, el cual tiene reservado un puntaje tope y global de 0,20 pts., con lo cual fue correctamente evaluada;

Que, finalmente, sobre las conferencias, huelga decir que las mismas fueron acreditadas correctamente por la postulante, superando el tope para la asignación del puntaje máximo (1 puntos), con lo cual su solicitud se vuelve abstracta, de momento que recibió idéntico puntaje al solicitado en esta instancia;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritar, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre

errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, entiende la recurrente que ha existido arbitrariedad manifiesta;

Que, a su entender, y a diferencia de otros postulantes, el jurado omitió toda consideración a la estructura formal de la sentencia sin ponderar el iter lógico del razonamiento desarrollado, del mismo modo que omitieron ponderarle la delimitación del Tribunal de Alzada y la aplicación del principio “iura novit curia”;

Que, asimismo, y en comparación con otros exámenes, sostiene que su sentencia no contiene señalamiento de ningún error formal ni sustancial, sin embargo se le asignó menor puntaje que al otorgado a otros que si los tiene y fueron expresamente señalados;

Que, finalmente, argumenta que se agravia por la apreciación del Jurado en cuanto el dictamen expresa que no fundamentó adecuadamente la prevalencia de la posición de la actora frente a los demás socios, siendo que conforme expresa la impugnante, de la lectura de la sentencia surge claro el “juicio de ponderación” de lo que fue específica materia de agravio a la cual u tribunal de alzada debe limitarse;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del RGCP establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por la Dra. Morales implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnaticio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, se deduce que, la valoración global y la calificación asignada al examen escrito realizado por la recurrente, constituyen el ámbito exclusivo de discrecionalidad técnica del Jurado interviniente siendo ello el fiel reflejo de la puntuación asignada;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta

arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "…la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial…" (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "…el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el íter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "…ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesín, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba del impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Dra. María Andrea Morales contra la Resolución Nº 1151 CMER, en cuanto a la calificación de antecedentes del Concurso N° 249, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, quedando establecida la calificación final de la misma en 27,73 puntos que, en forma desagregada, corresponde a los siguientes rubros: Antigüedad 18 puntos, por reducción al tope máximo previsto; Especialidad 3,80 puntos y Antecedentes Académicos 5,93 puntos.-

Artículo 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. María Andrea Morales, contra la calificación de la prueba de oposición escrita asignada por el Jurado Técnico en los Concursos Nº 249, N° 250 y N° 251, por los motivos expuestos en los precedentes.-

ARTÍCULO 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churruarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

- - - - - -

RESOLUCION Nº 1167 CMER

NO HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Luis Francisco Marquez Chada contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición N° 249, N° 250 y N° 251, destinados a cubrir un (1) cargo de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala I- y tres (3) cargos de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Paraná, dos (2) cargos de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala I- y un (1) cargo de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Concordia y dos (2) cargos de Vocal para la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Gualeguaychú, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones Nº 1151, N° 1152 y N° 1153 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Marquez Chada peticiona se declare la inconstitucionalidad de los criterios de calificación, desestimando la consideración de antigüedad y especialidad, y solicita que dicho parámetro no sea aplicado para ningún postulante -incluido el propio impugnante- a efectos de computar los antecedentes.

Asimismo, requiere “quitar el tope máximo asignado a la idoneidad”, valga decir: el tope previsto reglamentariamente a los antecedentes académicos, a los efectos de meritar la trayectoria académica de los concursantes. El postulante plantea la queja, ya que la distribución de puntajes en los rubros especialidad y antigüedad, lo dejan con “nulas posibilidades de siquiera acceder a la entrevista”. Funda su petición, en una larga serie de cuestionamientos a la forma en que se encuentran conformados los Criterios Consensuados para la calificación de antecedentes. Entre sus principales argumentos se pueden señalar –sucintamente- los siguientes: la distribución de puntajes que opera el CMER resulta contradictoria con la Ley 10.701, ya que la misma ordena que “la reglamentación determinará el puntaje a adjudicar a cada rubro, debiendo respetarse una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, atendiendo a criterios objetivos”. Resultado de lo anterior, el Consejo de la Magistratura debe revisar la constitucionalidad de las pautas reglamentarias, haciendo ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad. Estos Criterios resultan atentatorios contra la igualdad prevista en la Constitución, ya que priorizan la antigüedad sobre la idoneidad, generando una desproporción y desequilibrio en la asignación de puntajes. Se establece una presunción de idoneidad por el mero transcurso del tiempo en el desempeño profesional, o en funciones judiciales, que no admite prueba en contrario. La aplicación del tope máximo a los antecedentes académicos, resulta inadmisible desde el punto de vista constitucional, ya que debe priorizarse la idoneidad consistente en el saber teórico específico. En conclusión, advierte que no puede ponerse límite a la idoneidad;

Que, no obstante los señalamientos y la solicitud expuesta por el postulante, referida previamente, éste plantea, por un lado, que hubo un error material en la puntuación que le fuera asignada en estos concursos y, por otra parte, que se omitieron antecedentes relacionados con la competencia material del cargo concursado. Realiza un repaso de los documentos acreditados y –lo que a su juicio- debe ser el puntaje a asignar a cada cual. De este modo, efectúa una clasificación, siguiendo el ordenamiento de los propios Criterios Consensuados, de lo que resulta lo siguiente: Carreras de especialización aprobadas (punto III.-1.3): Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, titulo expedido por la Universidad de Bolonia; argumenta que debe ser valorado como una especialización propia de la materia para el cargo concursado, por cuanto cumple con 375 hs. cátedra para ser reputada por el CMER como especialización. Aplicando el 25% de descuento por no poder ser acreditada por CONEAU, corresponde asignar 0,975 puntos. Especialización en Derecho de Daños, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UCA (1,30puntos); Especialización para la Magistratura, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UCA (1,30 puntos); Especialización en Derecho de Trabajo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UCA (0,30 puntos); Especialización en Derecho Sucesorio, Facultad de Derecho de la UNR (1,30 puntos). Cursos de Posgrado (punto III.-1.2): Doctorado en Derecho, UCA. El cursado y evaluaciones de la carrera –afirma el impugnante- se encuentran aprobados y el plan de tesis presentado. Adjunta analítico de la carrera. En virtud de ello, entiende, debe calificarse el mismo como un curso de postgrado, otorgando 0,20 puntos. Especialización en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia, UCA: asegura que acompañó certificado y analítico que da cuenta de la finalización y aprobación de la carrera, con la tesina presentada pendiente de defensa para ser acreedor del título de especialista. En virtud de ello, entiende, debe calificarse el mismo como un curso de postgrado, adjudicando 0,20 puntos. Aprobación del Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial -ciclo 2017- organizado por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial “Dr. Juan B. Alberdi”. En virtud de ello, debe tenerse el mismo como un curso de postgrado, al que debe asignarse 0,30 puntos. Concurrencia a más de quince jornadas, seminarios o congresos, debe calificarse con un puntaje global y tope de 0,20 puntos por este ítem. Publicaciones (punto III.-3): respecto de las mismas, considera que el Consejo ha omitido valorarlas, siendo que fueron publicadas en una editorial jurídica de reconocimiento y trayectoria tanto a nivel nacional como internacional, como lo es “La Ley” de Thomsons Reuters. Afirma que la temática abordada en las publicaciones debe ser calificada dentro de la “misma rama especialidad”, puesto que se aborda el análisis de normas e instituciones civiles, propias del fuero que concursa y que guardan íntima vinculación con el novel Código Civil y Comercial. Luego de hacer una reseña de las 6 publicaciones de su autoría y en virtud del rigor científico de las mismas, el prestigio del que goza la editorial jurídica donde las obras fueron publicadas y la afinidad de los ejes temáticos abordados al cargo concursado, solicita se le asigne el puntaje global de 2 puntos. Finalmente, se encuentran las conferencias (punto III.-5). En lo que concierne a éste ítem, afirma que se acreditó la participación en calidad de disertante en un evento científico vinculado con la especialidad del cargo

concursado, correspondiendo asignar 0,20 puntos. En virtud de lo expuesto, la sumatoria de los puntajes por cada apartado, asciende a 8,275 puntos, debiendo elevarse en consecuencia el puntaje asignado;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra las Resoluciones de Calificación de Antecedentes;

Que, antes de entrar en el análisis de los supuestos vicios denunciados por el impugnante, corresponde aclarar algunas cuestiones, relativas a la observación que realiza de los Criterios Consensuados;

Que, en primer lugar, tanto el Reglamento General del CMER, como los Criterios para la calificación de antecedentes, son el resultado de consensos entre una amplia esfera de sectores, todos los cuales conforman este Plenario. Huelga decir, que el Consejo de la Magistratura de Entre Ríos, lejos de ser un órgano unipersonal, se encuentra conformado como un cuerpo colegiado y entre quienes se encuentran formando parte de él, se hayan dos representantes del Colegio profesional donde figura inscripto el propio impugnante, como así también, dos representantes de la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos, lo que equivale a decir, que aquel posee participación al interior de esta institución, formando parte de sus decisiones, a través de quienes lo representan;

Que, por otra parte, si bien no debe escapar al conocimiento del impugnante, es necesario aclarar que los Criterios Consensuados son objeto, por parte de este Pleno, de constante análisis y revisión, ya que los mismos deben adecuarse lo mejor posible a distintas situaciones, muchas de ellas problemáticas, a los efectos de lograr una evaluación eficaz y equitativa de los antecedentes más relevantes de cada concursante, manteniendo no solo la transparencia que asegure la legitimidad del proceso, sino a su vez, la justeza y amplitud en la norma, que permita considerar y valorar la mayor cantidad de antecedentes, dentro de un amplio universo de documentos pasibles de presentarse en cada concurso;

Que, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, el Reglamento General del CMER, en su artículo N° 84, ordena las pautas relativas al procedimiento de impugnación en esta etapa evaluativa, estableciendo lo siguiente: “Vista a los postulantes. De las calificaciones y evaluaciones, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar dicha calificación y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de tres (3) días de conformidad con el Art. 23 de la ley. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.” Considerando la especificidad del planteo del recurrente, en lo que hace estrictamente a su observación de los criterios de calificación, el mismo no se encuadra dentro de las prescripciones incluidas en la norma de referencia, por lo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado;

Que, para finalizar, no puede soslayarse el hecho de que el postulante conocía de antemano las reglas que imponía la participación en los concursos, las que fueron aceptadas al momento de efectuar la correspondiente inscripción, conforme surge de su presentación, en la que suscribe la declaración jurada, donde manifiesta: “Declaro bajo juramento no encontrarme comprendido en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos y cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que me postulo. Asimismo, conozco y acepto toda la reglamentación aplicable a los Concursos Públicos por el C.M.E.R.”;

Que, pasando al análisis de los tópicos objetados, relativos al rubro “Académicos”, y analizado que fuera nuevamente el legajo del Dr. Marquez Chada en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Que, en primer lugar, respecto de los estudios denominados “Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos”, no pueden ser considerados como la aprobación completa de una carrera de posgrado, ya que para ello los mismos debieran ser concluidos en su totalidad, mientras que en el presente caso, se entiende de la propia constancia de fs. 130, que forman parte de la carrera de “Maestría en Justicia Constitucional y Derechos Humanos”, como una etapa previa a la obtención del título definitivo. Yendo a la letra del referido documento, consta que los mencionados estudios acreditan la equivalencia de créditos de investigación en la

mencionada maestría, lo que daría cuenta de que no representan la aprobación completa de una carrera. Por otra parte, a fs. 131, obra constancia emitida por quien preside la Asociación Argentina de Justicia Constitucional, donde se refiere –en relación con este mismo antecedente- que el postulante "Ha finalizado el Curso de Posgrado de Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos". Por tales motivos, se evaluó este estudio, conforme el punto III.-1.2 de los mencionados Criterios. Las restantes carreras de especialización, se calificaron en coincidencia con el criterio del postulante;

Que, sobre los antecedentes que el impugnante incluye en el ítem "cursos de posgrado", cabe expresar lo siguiente: los dos primeros mencionados por el concursante (Doctorado en Derecho y Especialización en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia), son carreras de posgrado que no han sido finalizadas, por lo que conforme los Criterios Consensuados, no conllevan puntaje alguno y no son susceptibles de clasificarse como "cursos". De este modo lo establece la normativa referida: "Solo se asignará puntaje: a) si se hubiere expedido el diploma o título respectivo o exista constancia de que el mismo se encuentra en trámite." En cuanto al Curso Anual de Capacitación del Instituto Alberdi y la asistencia a eventos científicos, fueron calificados como lo indica el postulante en su escrito impugnaticio. Del mismo modo, la conferencia, en donde participó en calidad de disertante y por la que obtuvo 0,20 puntos;

Que, finalmente, respecto de las publicaciones adjuntadas, las mismas se encuentran –todas ellas- sin certificar, obrando en el legajo del postulante (fs. 182 a 243), copia simple de las mismas. En síntesis, no fueron valoradas por no cumplir con la exigencia formal de presentación, conforme lo indica el Artículo N° 42 del Reglamento General del CMER: "El Consejo solo evaluará aquellos antecedentes declarados, que hayan sido acreditados por los respectivos instrumentos probatorios. Solo se admitirá documentación en original o fotocopia certificada en debida forma.";

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritar, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, entiende el recurrente que ha existido error material en la calificación y arbitrariedad;

Que, se agravia, por cuanto el jurado, amén de las ponderaciones que efectuara sobre su examen, manifestó que "no explicitó con el mismo alcance los motivos por los cuales los argumentos del club –referido al interés de los asociados – no resultan atendibles", frente a lo cual el recurrente argumenta que el punto no era materia de agravios por lo cual no fue abordado in extenso – aunque sostiene que sí fue abordado-, y que la CSJN ha dicho que el juzgador no esta obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones;

Que, por otra parte, sostiene que el jurado efectuó una interpretación que no se condice con los argumentos brindados en el voto, ya que expresa que el postulante "consideró que la medida restrictiva imponía a la menor la obligación de inocularse contra su voluntad cuando en realidad restringía el acceso a la pileta de la institución sin el certificado de vacunación", sin embargo la sentencia, proyectada por el postulante, revoca la sentencia de primera instancia y condena al club a otorgar la renovación del carnet;

Que, finalmente, considera que la puntuación otorgada por el jurado es arbitraria, entendiendo que ante idénticas situaciones fácticas se ha aplicado un criterio divergente, principalmente en comparación con el examen XDA – Dr. Frabotta-, asimismo advierte que el jurado ha apuntado errores claros y graves en otros postulantes a los que se les ha asignado mayor puntaje y realiza una comparación con otros exámenes, no con el objetivo de

impugnarlos, sino con el objeto de demostrar la desatención a parámetros objetivos, solicitando en definitiva se le asigne el máximo puntaje de 50, o en subsidio el de 47,50 puntos;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del RGCP establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por el Dr. Marquez Chada implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnaticio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, se deduce que, la valoración global y la calificación asignada al examen escrito realizado por el recurrente, constituyen el ámbito exclusivo de discrecionalidad técnica del Jurado interviniente siendo ello el fiel reflejo de la puntuación asignada;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por el recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario

sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "…la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial…" (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "…el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el íter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "…ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesín, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento del quejoso, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló el quejoso, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba del impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Artículo 1º: No hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Luis Francisco Marquez Chada contra las Resoluciones Nº 1151, N° 1152 y N° 1153 CMER, respecto de la calificación de Antecedentes de los Concursos Nº 249, N° 250 y N° 251, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Artículo 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Dr. Luis Francisco Marquez Chada, contra la calificación de la prueba de oposición escrita asignada por el Jurado Técnico en los Concursos Nº 249, N° 250 y N° 251, por los motivos expuestos en los precedentes.-

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churruarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

- - - - - -

RESOLUCION Nº 1168 CMER

NO HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Marcelo Javier Marchesi contra la Calificación de sus Antecedentes, en el marco de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición N° 249, N° 250 y N° 251, destinados a cubrir un (1) cargo de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala I- y tres (3) cargos de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Paraná, dos (2) cargos de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala I- y un (1) cargo de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Concordia y dos (2) cargos de Vocal para la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Gualeguaychú, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones Nº 1151, N° 1152 y N° 1153 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Marchesi promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros “Especialidad” y “Académicos”, observando que –respecto del primero de ellos- no fue objeto de puntuación en concepto de “mérito”, el cargo desempeñado como Liquidador del Banco Municipal de Paraná,. Ello así, a pesar que en el momento de su inscripción, señaló que “En el desempeño del cargo (…) debí conducir un proceso de autoliquidación novedoso en la historia reciente de la República Argentina, por cuanto la mayoría de los procesos de liquidación de las entidades bancarias están a cargo del Banco Central, con muy contadas excepciones”. Entiende que, como mínimo, por este antecedente debe adicionarse 0,20 puntos;

Que, con respecto al rubro “Académicos”, el impugnante refiere el detalle de los antecedentes que fueron adjuntados y el puntaje que, a su juicio, corresponde asignar en cada caso. Clasifica los mismos, conforme la distribución que ordenan los Criterios Consensuados y concluye que, la sumatoria de todos, alcanza el total de 4,40 puntos; solicitando, asimismo, se adicione el puntaje que corresponda por las publicaciones que fueron omitidas en las resoluciones recurridas. De acuerdo con ese razonamiento, señala: Cursos de Posgrado (0,60 puntos); Cursos de Capacitación Anual dictados por el Instituto Dr. Juan Bautista Alberdi (0,60 puntos) Asistencia a Congresos, Simposios y eventos académicos (0,20 puntos); Conferencias -12 de la misma rama- (0,40 puntos); Publicaciones: colaborador y coautor de dos (2) libros (0,20 puntos); Docencia (2.40 puntos);

Que, analizado nuevamente el legajo del Dr. Marchesi en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo. Que, en relación al rubro “Especialidad”, si bien el postulante acompañó constancia de desempeño como Liquidador del Banco Municipal de Paraná, en el periodo 2000-2004, razón por la que este antecedente fue referido en el párrafo de las resoluciones de calificación; dicha función, en sí misma, no es susceptible de valorarse en concepto de mérito y cualidades

técnicas. Ahora bien, si existiera en el legajo del impugnante registros y/o documentos que probaran efectivamente los dichos de éste acerca del fruto material del desempeño en cuestión, entonces, en tal caso, el Pleno podría hacer una valoración del mismo y decidir si merece ser otorgado puntaje. Tal condición, no fue acreditada en la documental acompañada, razón por la cual no se pudo realizar valoración alguna;

Que, en cuanto a la referencia realizada por el postulante sobre los puntajes asignados en el rubro “Académicos”, corresponde señalar lo siguiente: en relación a los estudios de posgrado aprobados y las publicaciones en calidad de colaborador y co-autor, los mismos fueron puntuados del mismo modo en que lo indica el impugnante. No ocurre lo mismo, con el punto referido a las “asistencias a eventos científicos”, ítem donde el postulante no acredita la concurrencia a más de 15 vinculados con la especialidad concursada, por lo que no recibió puntaje en este concepto. Igual suerte corren las participaciones como “disertante y/o expositor”. En este punto, el postulante considera como antecedentes pasibles de ser clasificados, a muchos eventos (congresos, simposios, etc.) en donde presentó ponencias y/o participó como “conferenciante”, lo que no siempre es prueba inequívoca de desempeño en calidad de disertante/expositor, toda vez que las constancias no refieren con claridad y certeza que la acción allí ejecutada se corresponda efectivamente con la de una exposición dirigida a operadores jurídicos. En este ítem, no reúne la cantidad necesaria para poder obtener puntaje, teniendo en cuenta que algunos eventos, no estuvieron dirigidos a operadores jurídicos y otros –por sus temáticas- pertenecen a “otra rama”. Sobre el apartado “docencia”, el impugnante considera las materias que dicta en la UTN como “misma rama del derecho”, mientras que el Pleno, ratificando la evaluación realizada en el concurso de Juez de Paz (N° 214) en que participó el postulante, las clasificó como “otra rama del derecho”. De allí surge la diferencia de puntaje entre lo solicitado (2,40 puntos) y lo efectivamente asignado (1,60 puntos). Finalmente, con respecto a las publicaciones de su autoría, sin perjuicio de hacer notar que este Consejo valora el esfuerzo y dedicación que se impone en todo trabajo, que se traduce en un texto de elaboración propia, las acreditadas por el concursante, en su mayoría, se corresponden con artículos que fueran publicados hace más de 20 años (Revista del Mercosur, años 1997/1998), y otros que no cumplen con los parámetros establecidos en los Criterios Consensuados punto III- 3. que establece como requisito para su valoración que éstas “correspondan a editoriales o revistas jurídicas reconocidas”. Asimismo, no puede soslayarse el hecho de que el Pleno tiene la potestad para decidir, luego de analizar cada escrito, si corresponde o no la asignación de puntaje, ello conforme lo establecido en los Criterios Consensuados: “Se asignará puntaje a las mismas atendiendo a la calidad, rigor científico, vinculación con la labor que demanda la vacante a cubrir …” En consecuencia, en base a la revisión que se realizara de cada aspecto señalado por el concursante, no se vislumbran argumentos suficientes para hacer lugar a lo peticionado;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Artículo 1º: No hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Marcelo Javier Marchesi contra las Resoluciones Nº 1151, N° 1152 y N° 1153 CMER, respecto de la calificación de Antecedentes de los concursos N° 249, N° 250 y N° 251 de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churruarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

RESOLUCION Nº 158 SGG

APROBANDO NUEVO CUADRO TARIFARIO

Paraná, 10 de junio de 2022

VISTO:

El Decreto N° 565 GOB, de fecha 26 de marzo de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se derogó el Decreto N° 3444/17 MGJ y se aprobó el nuevo cuadro tarifario por los servicios que presta la Dirección de la Imprenta Oficial de la Provincia, el cual como anexo forma parte de este acto administrativo;

Que asimismo en su artículo 3° se facultó al titular de esta Secretaría General de la Gobernación, a propuesta fundada del Director de la Imprenta y Boletín Oficial a actualizar, mediante resolución, el cuadro tarifario aprobado en el referido decreto;

Que atento a lo manifestado por el titular de la citada Dirección, resulta necesario adecuar dichos montos debido al notable incremento que han sufrido todos los insumos que se emplean en la elaboración de los trabajos y servicios que presta la repartición, elevando la propuesta de un nuevo cuadro tarifario actualizado a aplicar;

Que la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría General de la Gobernación ha intervenido en lo que es de su competencia, mediante Dictamen N° 200/22, sin objeciones legales que formular al respecto;

Que en virtud de lo expresado corresponde acceder a lo solicitado;

Que la presente se dicta en el marco de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 565/19 GOB;

Por ello;

El Secretario General de la Gobernación

R E S U E L V E :

Artículo 1º – Aprobar el nuevo cuadro tarifario por los servicios que presta la Dirección de la Imprenta y Boletín Oficial de la Provincia, el que como anexo forma parte de la presente resolución y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Articulo 2º – Comunica, publicar y archivar; con copia de la presente pasen las actuaciones a la Dirección de la Imprenta y Boletín Oficial de la Provincia, a sus efectos.

Franco G. Ferrari, Secretario General de la Gobernación

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO POR SERVICIO DEL BOLETIN OFICIAL

SUCESORIOS	
-Edicto **Sucesorio** - por tres (3) días de publicación.-	**$ 750**
-Edicto **Sucesorios** - por un (1) día de publicación.-	**$ 300**
-Presunción por fallecimiento- por día de publicación.-	**$ 375**
OTROS EDICTOS	
-Licitaciones, Solicitud de cotización - por día de publicación.-	**$ 650**
-Prórroga de Licitación - por día de publicación.-	**$ 430**
- Asamblea – Citaciones- Notificaciones-Comunicados- Adjudicaciones- Preadjudicaciones- Desadjudicaciones- Designaciones de Gerentes-Directorios- Cesión de Cuotas- Fijación de domicilio - Disolución de Sociedad- Fusión de Sociedad- Nomina de Autoridades- Venta de Acciones – Fe de Errata – por día de publicación.-	**$ 500**
-Convocatoria a elecciones - por día de publicación.-	**$ 250**
-Remate - por día de publicación.-	$ **1.000**
- Usucapión – publicación por dos (2) días.-	$ **1.000**
-Concursos Preventivos -publicación por cinco (5) días.-	$ **1.800**
-Quiebra- publicación por cinco cinco (5) días.-	**$ 2.500**
-Conclusión de Quiebra -por día de publicación	$ **500**
-Proyecto y Distribución Final – por día de publicación.-	$ **650**
-Adición de Nombre- publicación por dos (2) días	$ **750**
-Cambio de Nombre -	$ **375**
-Declaración de Ausencia.-	**$ 375**
VARIOS.-	
-Venta por Licitación -Autorización para ejercer comercio-Contratos- Resoluciones -Ordenanzas -Prorrogas y modificaciones de Contrato- Sociedad de Hecho y Aumento de Capital.- por día de publicación.-	**$ 1.250**
-Llamado a Concurso – por día de publicación por día	$ **650**
-Transferencia de Telecabina, por día de publicación.-	**$ 400**
-Transferencia de fondo de comercio- publicación por cinco (5) días	**$ 1.150**
-Expurgo de Expedientes.-	**$ 500**

BALANCES	
- Una pagina por día de publicación	**$ 8.800**
- Media pagina por día de publicación	**$ 4.700**
ANEXO I	
FORMA DE PAGO.-	
Deberán efectuarse a través de transferencia en cuenta Nº 621155/2-	
CUIT.- 30999216931-CBU. 3860001001000006211529, Suc. 001 del Superior	
Gobierno de Entre Ríos en el Nuevo Banco Bersa de Paraná (Suc.01), debiendo	
remitirse la constancia de pago a través de la Casilla de Correo electrónico oficial del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos: **decretosboletin@entrerios.gov.ar.-**	
ENVIO DE DOCUMENTACION	
Edicto Original debidamente firmado como archivo PDF Edicto digital en texto plano (Ej. WORD) Transferencia. Constancia en formato de imagen. Foto de tiket o captura de pantalla del comprobante digital (Debe ser legible para su lectura, número de transferencia, importe, fecha y hora)-**CUIT** -del letrado o institución para el envio de la factura digital (se envía al mail recibido) La recepción de asambleas, licitaciones y cotizaciones se reciben sin excepción con 72 hs, de anticipación a su publicación.-	
OTROS.-	
- Acordadas Judiciales -Tribunal de Cuentas – por día de publicación.-	**$ 1.250**
- Autoridades de feria – por día de publicación	**$ 1.250**

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA

RESOLUCION Nº 116 EPRE

CONVOCANDO A AUDIENCIA PUBLICA

Paraná, 13 de junio de 2022

El Artículo 33º de la Ley Nº 8916 de Marco Regulatorio Eléctrico para la Provincia de Entre Ríos, los Artículos 18º a 22º de los Contratos de Concesión de las distribuidoras, aprobados por Decretos Nº 734/12 GOB para Energía de Entre Ríos S. A. (ENERSA) y Nº 1859/13 MPIYS para las restantes distribuidoras cooperativas, y las Resoluciones EPRE Nº 110/13, 255/20 y 59/21 y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33º de la precitada ley establece que finalizado el período inicial de 5 (cinco) años, el Ente Provincial Regulador de la Energía fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos a los 5 (cinco) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los Artículos 30º y 31º y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo precedente;

Que el Artículo 19° del Contrato de Concesión celebrado con la ENERSA S.A. y el Artículo 24° celebrado con las Cooperativas, estipulan respectivamente que: “El Reglamento de Suministro, Régimen Tarifario, Procedimientos para la Determinación del Cuadro Tarifario y el Cuadro Tarifario definidos en los Anexos II, III, IV y V de este Contrato de Concesión serán de aplicación desde la entrada en vigencia y hasta la realización de una Revisión Tarifaria que deberá ser convocada por el EPRE. Los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por las distribuidoras, se recalcularán según lo establecido en el Anexo IV-Procedimiento para Determinación del Nuevo Cuadro…”;

Que, por otra parte, el Artículo 22º del Contrato de Concesión celebrado con la ENERSA S.A. y el Artículo 27° celebrado con las Cooperativas, estipulan respectivamente que el Plazo de Concesión comprenderá períodos de vigencia tarifaria de cinco años cada uno. A tales efectos se considerarán los siguientes Períodos Tarifarios:

Período Tarifario – Inicio - Finalización

1º - 1º de Octubre de 2012 (ENERSA S.A) – 1° de Marzo de 2014 (Cooperativas) - 30 de Junio de 2016

2º - 1º de Julio de 2016 - 30 de Junio de 2021

3º - 1º de Julio de 2021 - 30 de Junio de 2026

4º - 1º de Julio de 2026 - 30 de Junio de 2031

5º - 1º de Julio de 2031 - 30 de Junio de 2036

Que por Resolución EPRE N° 255 de fecha 17 de diciembre de 2020 se dispuso realizar la Revisión Tarifaria Quinquenal que tendría vigencia para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2021 y el 30 de junio de 2026, se aprobaron los criterios de aplicación para las propuestas que las Distribuidoras presenten ante el EPRE y se estableció como fecha límite para la presentación de las propuestas el día 28 de febrero de 2021;

Que la fecha límite fue prorrogada por Resolución EPRE Nº 59/21, estableciéndose como nueva fecha límite para la presentación de las propuestas el día 29 de abril de 2022, fundado ello en el marco de la situación de emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19 que afectó la normal actividad de las Distribuidoras, impidiendo realizar los estudios correspondientes y necesarios para la presentación de propuestas;

Que el Artículo 2° de la Resolución EPRE N° 59/21 dejó aclarado que las propuestas a presentar por las Distribuidoras debían ser valorizadas en pesos argentinos al 31 de diciembre de 2021;

Que así, la convocatoria a Audiencia Pública, conforme lo establece el Artículo 36º de la Ley Nº 8916, se fija para el día 31 de agosto de 2022, a fin que durante el plazo de ley los usuarios/consumidores del servicio público económico eléctrico provincial, puedan conocer las propuestas presentadas por las Distribuidoras que establecerán las condiciones que regirán el servicio público económico eléctrico hasta el 30 de junio de 2026 inclusive;

Que es necesario designar quienes instruyan el proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), considerando pertinente designar a dos profesionales técnicos del propio Ente Regulador;

Que a los fines de la defensa de los usuarios se considera conveniente convocar a la Dirección de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos a efectos de que, en forma coordinada con las Oficinas Municipales y la Defensoría del Pueblo de la Provincia, efectúen la defensa de los usuarios/consumidores;

Que, además de ello, se considera también conveniente y oportuno invitar al Colegio de Abogados de Entre Ríos y al Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos, para que propongan profesionales del Derecho y de la Ingeniería, respectivamente, para que actúen como Defensores de los usuarios/consumidores;

Que por Decreto Nº 1127/96 MEOSP se dispuso la intervención de este Ente, atribuyéndose al Interventor las facultades del Directorio, y que de conformidad al Decreto N° 168/19 MPIS se ha designado Interventor del Organismo al Dr. José Carlos Halle, por lo que en cumplimiento de los deberes establecidos por los Artículos 33º y 36º y concordantes de la Ley Nº 8916;

El Interventor del EPRE

R E S U E L V E :

Articulo 1°: Convocar a audiencia pública para el día 31 de agosto de 2022, a las 10:00 horas, a realizarse en el Centro de Convenciones Papa Francisco, sito en calle Av. Leopoldo Herrera N° 1853 de la Ciudad de Villaguay, con el objeto de tratar las propuestas presentadas por las Distribuidoras que establecerán las condiciones que regirán el servicio público económico eléctrico hasta el 30 de junio de 2026 inclusive;

Artículo 2º: Disponer que la audiencia se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido por el Reglamento de Audiencias Públicas del Ente Provincial Regulador de la Energía, aprobado por Resolución EPRE Nº 110/13.

Artículo 3º: Designar Instructores de la Audiencia Pública al Dr. Alejandro Almará y al Dr. Pablo J. Franco.

Articulo 4º: Invitar a la Dirección de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos a efectos de que en forma conjunta, alternada o separada con las OMIC´s y/o las Defensoría del Pueblo Municipales, asuman y efectúen la defensa de los intereses de los usuarios/consumidores del servicio eléctrico provincial.

Artículo 5º: Invitar al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y al Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos, para que propongan profesionales del Derecho y de la Ingeniería, respectivamente, para que actúen como defensores de los usuarios/consumidores, en conjunto o separadamente de los organismos designados en el Artículo 4º.

Articulo 6º: Publicar la convocatoria en dos (2) diarios por el término de un (1) día respectivamente; a saber, en un diario de circulación provincial y en otro diario de Villaguay (sede de la audiencia). En la publicación se harán constar los recaudos previstos en el art. 12 de la Resolución EPRE N° 110/13.

Artículo 7º: Registrar, publicar por 3 (tres) días en el Boletín Oficial, en la página Web del EPRE, ordenar a las Distribuidoras Eléctricas para que lo publiquen en sus respectivas páginas Web y en sus oficinas comerciales, notificar al Sr. Gobernador de la Provincia, a las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia, a la Secretaria Ministerial de Energía de la Provincia, a la Fiscalía de Estado, a la Escribanía Mayor de Gobierno, a la Dirección de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia, al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y al Colegio de Ingenieros Especialistas y, oportunamente, archivar.

José Carlos Halle, Interventor EPRE

Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Gaggion Miguel Ramón s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº 19548, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MIGUEL RAMÓN GAGGIÓN, M.I.: 5.936.955, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 24/03/2022. Publíquese por tres días.

Paraná, 27 de mayo de 2022 – Lucila del H. Cerini, secretaria.

F.C. 04-00030418 3 v./14/06/2022

- - -- - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados “Sanabria Natalio Agustín s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº 20111, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de NATALIO AGUSTIN SANABRIA, M.I.: 16.981.131, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 29/08/2021. Publíquese por un día.

Paraná, 26 de mayo de 2022 - Víctor M. Bertello, Secretario.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

F.C. 04-00030478 1 v./14/06/2022

- - -- - -

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Ruiu Héctor Dante s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº 19485, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HECTOR DANTE RUIU, M.I.: 7.548.934, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 31/05/2021. Publíquese por tres días.-

Paraná, 12 de abril de 2022 – Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00030482 3 v./16/06/2022

- - -- - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados “Dimo Juana Felipa s/ Sucesorio ab intestato (***Digital***)” Exp. Nº 21751, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de JUANA FELIPA DIMO, DNI Nº 5.373.490, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 04/06/2020. Publíquese por un día.

Paraná, 9 de mayo de 2022 – Noelia Telagorri, Secretaria

F.C. 04-00030483 1 v./14/06/2022

- - -- - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados “Valentinuz Idelfonso s/ Sucesorio ab intestato” Expte. Nº 18287, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de IDELFONSO VALENTINUZ, M.I.: 5.892.952 vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná en fecha 26-05-2021. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 13 de mayo de 2022 – Silvina Lanzi, secretaria.

F.C. 04-00030489 1 v./14/06/2022

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Gamboa Mirta Lilian s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 35972, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MIRTA LILIAM GAMBOA, DNI Nº 2.370.833, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 07/02/2022.

Paraná, 16 de mayo de 2022 - Celia Enriqueta Gordillo, Secretaria

F.C. 04-00030491 1 v./14/06/2022

- - - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Ayarragaray Cristian Luis s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 20095, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de CRISTIAN LUIS AYARRAGARAY, M.I.: 8.287.427, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 27/04/2022. Publíquese por un día.

Paraná, 17 de mayo de 2022 - Víctor M. Bertello, secretario

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

F.C. 04-00030492 1 v./14/06/2022

- - - - - -

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 8 de la Ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría Nº 8 de quien suscribe, en autos "Noguera Ramón Carlos s/ Sucesorio ab intestato" Nº 21164, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RAMÓN CARLOS NOGUERA, M.I. Nº 10.070.464, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la localidad de Tabossi, en fecha 17/11/2021. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 30 de mayo de 2022 - Juan Marcelo Micheloud, Secretario

La presente se suscribe mediante firma electrónica (Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV).

F.C. 04-00030498 1 v./14/06/2022

- - - - - -

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Kuhmichel Miguel Angel Roberto s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 19557, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MIGUEL ÁNGEL ROBERTO KUHMICHEL, M.I.: 11.200.803, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 27/12/2021. Publíquese por tres días.-

Paraná, 01 de junio de 2022 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00030505 3 v./16/06/2022

- - - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Ferreyra Alberto Apolinario - Merlach Teresa s/ Sucesorio ab intestato (***Digital***)", Exp. Nº 21761, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de ALBERTO APOLINARIO FERREYRA, M.I. Nº 5.690.618, fallecido en Paraná, en fecha 04/01/2018 y de TERESA MERLACH, M.I. Nº 3.612.659, fallecida en Paraná, en fecha 08/02/2022, vecinos que fueron del Departamento Paraná. Publíquese por un día.

Paraná, 16 de mayo de 2022 - Noelia Telagorri, Secretaria

F.C. 04-00030506 1 v./14/06/2022

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, secretaria, en los autos caratulados: "Rodríguez, Aldo Ariel - Escobar, Elba Esther s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 15141), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de ALDO ARIEL RODRIGUEZ, DNI 5.802.830, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 10 de agosto de 2003, y de ELBA ESTHER

ESCOBAR, DNI 2.341.432, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 12 de junio de 2021.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 25 de abril de 2022. Visto: … Resuelvo: 1.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Aldo Ariel Rodríguez -D.N.I. Nº 05.802.830- y de Elba Esther Escobar - D.N.I. N° 02.341.432-, vecinos que fueron de esta ciudad. 2.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley ….Fdo.: Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 27 de mayo de 2022 – Flavia C. Orcellet, secretaria.-

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00030465 3 v./15/06/2022

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet -Secretaria-, en los autos caratulados "Vallory María Raquel s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 15223), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de MARÍA RAQUEL VALLORY, D.N.I. Nº 16.163.961, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de San José Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 2 de agosto de 2016.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 12 de mayo de 2022. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de María Raquel Vallory - D.N.I. Nº 16.163.961-, vecina que fuera de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.(...). Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli –Juez".

Colón, 27 de mayo de 2022 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/20 Anexo IV-, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00030466 3 v./15/06/2022

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet -Secretaria-, en los autos caratulados "Metraller Teresa Jesús s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 15225), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de TERESA JESÚS METRALLER, D.N.I. Nº 93.387.066, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 22 de diciembre de 2019.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 13 de mayo de 2022. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Teresa Jesús Metraller, D.N.I. EX Nº 93.387.066, vecina que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...)" Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli -Juez".

Colón, 27 de mayo de 2022 - Flavia C. Orcellet, Secretaria

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/20 Anexo IV-, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00030480 3 v./16/06/2022

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Colon, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza y Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez en autos caratulados: "Acevedo Liliana Patricia s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 15791-22 cita y emplaza en el término de treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de doña LILIANA PATRICIA ACEVEDO, DNI

17.645.389 vecina que fuere de la ciudad de San José, Entre Ríos y que falleciera el día 19 de noviembre de 2021, en San José, departamento Colón, Provincia de Entre Ríos.

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente textualmente dice: “Colón 3 de mayo de 2022… 4.- Publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial, en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- Dra. María José Diz – Jueza”.

Colón, 03 de junio de 2.022 - Juan Carlos Benítez, Secretario

F.C. 04-00030496 3 v./16/06/2022

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet -secretaria-, en los autos caratulados “Canali Luiginio s/ Sucesorio ab intestato” - (Expte. Nº 15139), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de LUIGINO CANALI y/o LUIGINIO CANALI y/o LUISITO GERMANO CANALI, Documento Nacional Identidad 09.047.750, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 18 de noviembre de 2021.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 5 de mayo de 2022. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Tener por acreditado que Luigino Canali y/o Luiginio Canali y/o Luisito Germano Canali son la misma e idéntica persona conocida indistintamente, quien por su nacionalidad italiana e ingreso al territorio de la Rca. Argentina en el año 1949 se ha identificado originariamente bajo la cédula C.I. 18917 y el nombre Luisito Germano Canali, en 1973 con la obtención de la residencia argentina se le ha otorgado el D.N.I. para extranjeros bajo el N° 9.047.750 y en 1996 se le ha otorgado el D.N.I. argentino naturalizado bajo el N° 18.777.393, conforme surge de la información sumaria y documental acreditativa de tales extremos. 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Luigino Canali -D.N.I. Nº 18.777.393-, vecino que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.(...)" Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli -Juez”.

Colón, 27 de mayo de 2022 - Flavia C. Orcellet, Secretaria

F.C. 04-00030503 3 v./16/06/2022

CONCORDIA

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente, Autos “Carmona Ivana Maricel s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 7473), cita y emplaza por el término de treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por IVANA MARICEL CARMONA, D.N.I. Nº 25.630.366, fallecida en Concordia en fecha 21/04/2022, quien fuera vecina de la ciudad de Concordia.

Se le hace saber la siguiente resolución: “Concordia, 24 de mayo de 2022. Visto:…; Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Raúl Alberto Roldan en ejercicio de su propio derecho, con patrocinio letrado de la Dra. Laura Elena Di Lello, y a Shirley Stefanía Mesistrano Carmona y Pedro Francisco Roldan en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado de la Dra. Lorena Giménez, domicilios reales denunciados y procesales constituidos, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Ivana Maricel Carmona, D.N.I. Nº 25.630.366, vecina que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- Tener por denunciado el desconocimiento de otros herederos de la causante. 6.- Hacer saber a los ocurrentes que deberán acompañar, con anterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, la documental presentada -testimonio de

defunción, acta de matrimonio y testimonios de nacimiento- en soporte papel. 7.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 8.- …. 9.- …. A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce, Juez Suplente".

Concordia, 26 de mayo del 2022 - Alejandro Centurión, secretario suplente.

F.C. 04-00030381 3 v./14/06/2022

- - - - - -

El Juzgado Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría N° 3 de la Dra. Gimena Bordoli, Concordia (E.R.), en los autos: "Martínez José Antonio y Martínez Luis Antonio s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 9643), cita y emplaza por tres veces en el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento por los causantes, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, D.N.I. Nº M 5.802.615, fallecido el día 28 de febrero de 2015 y de LUIS ANTONIO MARTÍNEZ, D.N.I. N° 13.519.774, fallecido el día 11 de julio de 2021, vecinos que fueran de esta ciudad.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente reza: "Concordia, 11 de mayo de 2022… Resuelvo. … 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de José Antonio Martínez, D.N.I. Nº M 5.802.615 y de Luis Antonio Martínez, D.N.I. N° 13.519.774, vecinos que fueran de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten… Fdo.: Gabriel Belén, Juez".

Concordia, 17 de mayo de 2022 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00030385 3 v./14/06/2022

- - - - - -

El Juzgado Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría del Dr. José María Ferreyra, Concordia (E.R.), en los autos: "Costabel Luis Alberto s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 13738) cita y emplaza por tres veces en el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento del causante, LUIS ALBERTO COSTABEL -DNI Nº 5.787.490, fallecido en Concordia el día 22 de agosto de 2017, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente reza: "Concordia, 13 de abril de 2022… Resuelvo:… 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Luis Alberto Costabel -DNI Nº 5.787.490-, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, - tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-… Fdo: Julio C. Marcogiuseppe. Juez Civil y Comercial".

Concordia, 13 de mayo de 2022 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00030386 3 v./14/06/2022

- - - - - -

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez (Interino), Secretaría Nº 2 a cargo de la Dra. María Cecilia Malvasio, de la ciudad de Concordia, ha dispuesto en los autos caratulados "Vega, Gerónimo Honorio y Rodríguez, Olga Beatriz s/ Sucesorio ab intestato" (Expte Nº 10835), citar por el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por don GERONIMO HONORIO VEGA, M.I. N° 5.781.487 y de doña OLGA BEATRIZ RODRIGUEZ, D.N.I. F N° 1.485.298, vecinos que fueran de esta ciudad, y que fallecieran en fecha 25 de noviembre de 1997 y 18 de febrero de 2022 respectivamente. Para mejor recaudo, se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: Concordia, 23 de mayo de 2022.-...1.- Por presentada Dora Margarita Vega DNI N° 16.235.221, por derecho propio, con domicilio real en calle Santa María de Oro N° 486-de esta ciudad-, con patrocinio letrado del Dr. Christian Carlos Mazariche, y domicilio procesal constituido en calle Pellegrini N° 304-de esta ciudad-, dándoseles en autos la intervención legal correspondiente y por parte. 2.-Tener por cumplimentado con lo ordenado en fecha 09/05/2022 punto 1.5. 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañadas y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C., Declárese abierto el juicio sucesorio de Gerónimo Honorio Vega M.I N° 5.781.487, fallecido en fecha 25 de noviembre de 1997 y Olga Beatriz Rodríguez DNI N° 1.485.298, fallecida en fecha 18 de febrero de 2022 vecinos que fueron de la ciudad de Concordia, E.R. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un

Diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1/08/2015 y art. 728 del C.P.C. y C.). 5. Tener por denunciado estado civil del causante Gerónimo Honorio Vega casado- en primeras nupcias con Olga Beatriz Rodríguez y estado civil de Olga Beatriz Rodríguez -viuda-. 6.-Dese intervención al Ministerio Fiscal. 7. Líbrese oficio a la Dirección General del notariado, Registro y Archivo- sección juicios universales con sede en Paraná (Disposición técnico registral Nº 5 D.G.N.R.A. del 8/11/2006) en formulario 04. 8.-... 9.... 10....11.- 12.-.... A lo demás oportunamente. Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo: Alejandro Daniel Rodríguez - Juez Interino.

Concordia, 26 de mayo de 2022 - María Cecilia Malvasio, secretaria int.

F.C. 04-00030409 3 v./14/06/2022

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de esta ciudad, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría a cargo de la suscripto, en los autos caratulados “Gutiérrez, Juana Valentina s/ Sucesorio ab intestato” (Expte Nº 13787), cita y emplaza por treinta días corridos a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de JUANA VALENTINA GUTIERREZ, fallecida en Concordia- Entre Ríos, 15 de agosto de 2021.

La resolución que ordena el presente en lo pertinente, dice: “Concordia, 24 de mayo de 2.022:- Visto:… Resuelvo: 1.-... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Juana Valentina Gutiérrez -MI Nº 1.487.363-, vecina que fuera de esta ciudad.- 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, - tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc.2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-.…” Fdo. Dr. Julio C. Marcogiuseppe.- Juez.

Concordia, 27 de mayo de 2022 – José M. Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00030410 3 v./14/06/2022

- - - - - -

El señor Juez Dr. Julio C. Marcogiuseppe del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Concordia, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Garrera, Jorge Orlando s/ Sucesorio ab Intestato” (Expte. Nº 13795), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del Sr. JORGE ORLANDO GARRERA -MI Nº 6.815.163-, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia.

Se transcribe parte pertinente de la resolución que así lo ordena: “Concordia, 31 de mayo de 2022…3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, - tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-.”. Fdo.: Julio C. Marcogiuseppe -Juez Civil y Comercial-. Correo institucional: jdocyc1-con@jusentrerios.gov.ar

Publíquese por tres días.

Concordia, 1 de junio de 2022 – José M. Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00030431 3 v./14/06/2022

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de esta ciudad, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino, Secretaría a cargo de la Dra. María Cecilia Malvasio, secretaria interina, cita y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes UMBERTO CASABILLANOS, DNI N° 1.890.187, que falleció en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 26 de febrero del año 2002 y ORFELINA CASTILLO, DNI N° 5.031.571, que falleció el día 23 de agosto del año 2015, vecinos que fueran de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días corridos lo acrediten en los

autos caratulados “Casabillanos Umberto y Castillo Orfelina s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 10840, iniciado el 5 de mayo de 2022, N° de Expediente 10840, que tramitan por ante este Juzgado.

A tal fin se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: “Concordia, 9 de mayo de 2022. Visto: … Resuelvo: 1. … 2. … 3. Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañadas y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPL, declárese abierto el juicio sucesorio de Umberto Casabillanos, DNI N° 1.890.187, fallecido en fecha 26/02/2002 vecino que fuera de la ciudad de Concordia y de Orfelina Castillo, fallecida en fecha 23/08/2015, vecina que fuera de la ciudad de Concordia. 4. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1°/08/2015 y art. 728 del CPCyC). 5. … 6. … 7. … 8. … 9. … 10. … 11. … A lo demás oportunamente. Fdo. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino”.

Concordia, 11 de mayo de 2022 – María Cecilia Malvasio, secretaria interina.

F.C. 04-00030436 3 v./15/06/2022

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Secretaria de la Dra. Natalia Gambino, en los autos “Barón, Juan Vicente y Méndez, Carlina s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. Nº 9720), citando por treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Sr. JUAN VICENTE BARON, D.N.I. 1.904.675 falleció en fecha 03 de junio de 1981, en la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos y Sra. CARLINA MENDEZ, D.N.I. 1.213.015 falleció en fecha 01 de septiembre de 2021, en la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos.

El auto que ordena el presente en lo pertinente dice “Concordia, 3 de marzo de 2022.1.- Tener por presentados a los Sres. Stella Maris Barón, Carlos Barón, Luis Angel Barón, María Eva Barón, Juan Vicente Barón, Ana María Magdalena Barón, Dolores Alicia Barón, Leticia Irma Barón, Alberto Alcides Barón, Carla Hilda Barón, Juan Ramón Barón, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Emmanuel Isidro Almirón, con los documentos de identidad y los domicilios reales denunciados, procesal constituído, por parte, por parte, déseles intervención conforme a derecho. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañadas, decretar la apertura del juicio sucesorio de Juan Vicente Barón D.N.I. Nº 1.904.675 fallecido en Concordia el día 03.06.1981 y Carlina Méndez D.N.I. Nº 1.213.015, fallecida en Concordia el día 01.09.2021, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 5.- Librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar el inicio de las presentes actuaciones. 6.- Declarar bajo juramento respecto del desconocimiento de la existencia de otros herederos que denunciar -conf. art. 2340 CCC y art. 718 del CPCC.- 7.- Acompañar en soporte papel los originales de los testimonios de defunción (art. 10 del “Reglamento Nº I de Presentaciones Electrónicas”). 8.- Comunicar al Colegio de Abogados el incumplimiento del pago de estampilla por actuación letrada, y a la Caja Forense -mediante archivo digital- el incumplimiento del art. 46 Ley 9005, por parte del Dr. Emmanuel Isidro Almirón, conforme Acuerdo General Nº 21/1º4 del 01.07.14, Punto 5º), en el marco de Actuaciones Nº 20.252 caratuladas "Caja Forense Entre Ríos Implementación Nuevo Formato Boletas de Aportes en Juicios Regulados por Ley 9005". 9.- Abonar la Tasa de Justicia cuyo formulario fuera entregado por la M.U.I. A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y siendo que la presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. Diego Luis Esteves Juez Interino”.

Concordia, 11 de marzo 2022 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00030479 3 v./16/06/2022

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “García Juliana María s/ Sucesorio ab intestato” - Expte. Nº 15047, cita y emplaza por el término de treinta(30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JULIANA MARIA GARCIA- DNI N°2.836.064, vecina que fuera de la localidad de Libertador San Martín - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada, en fecha 14 de mayo de 2021, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 09 de marzo de 2022 - María Laura Grancelli, Secretaria Suplente

F.C. 04-00030443 3 v./15/06/2022

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Savino Jorge Alberto s/ Sucesorio ab intestato” Expte. Nº 15296, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JORGE ALBERTO SAVINO, Documento Nacional Identidad N° 12.064.160, vecino que fuera de la ciudad de Diamante, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la ciudad antes mencionada, en fecha 18 de mayo de 2019, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 30 de mayo de 2022 - Juan Ignacio Badano, Secretario Suplente

F.C. 04-00030451 3 v./15/06/2022

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Muñoz Rosendo Omar s/ Sucesorio ab intestato” Expte. Nº 15297, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ROSENDO OMAR MUÑOZ, Documento Nacional Identidad N° 16.466.690, vecino que fuera del ejido de Diamante, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la localidad de General Alvear, Departamento Diamante en fecha 9 de mayo de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 30 de mayo de 2022 - Juan Ignacio Badano, Secretario Suplente

F.C. 04-00030454 3 v./15/06/2022

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Jorge A. Barbagelata Xavier – Juez Subrogante-, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Eurich María Graciela s/ Sucesorio ab intestato” Expte. Nº 15270, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MARIA GRACIELA EURICH, DNI N° 13.183.229, vecina que fuera de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecida en la ciudad de General Ramírez en fecha 23 de julio de 2021, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 04 de mayo de 2022 - María Laura Grancelli, Secretaria Suplente

F.C. 04-00030464 3 v./15/06/2022

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Pacheco Antonio Gervasio s/ Sucesorio ab intestato” Expte. Nº 15256, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ANTONIO GERVASIO PACHECO, DNI N° 5.877.136, vecino que fuera de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido

en la ciudad de Paraná en fecha 22 de octubre de 2021, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 17 de mayo de 2022 - Juan Ignacio Badano, Secretario Suplente

F.C. 04-00030487 3 v./16/06/2022

FEDERACION

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Chajarí (E.R.), Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaria única a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos (Secretaria) en los autos caratulados: "Acuña Antonia y Benítez Serviliano s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 6019/22, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANTONIA ACUÑA, M.I. N° 5.058.166, fallecida el 24 de enero de 1983, a los 80 años de edad, en la localidad de San Jaime de la Frontera (E.R.), casada con el otro causante llamado SERVILLANO BENITEZ, M.I. N° 1.693.622, fallecido el 08 de febrero de 1988, a los 87 años de edad, en la localidad de San Jaime de la Frontera (E.R.), ambos con ultimo domicilio en la localidad de San Jaime de la Frontera (E.R.) y especialmente a los Señores Felipe Neri Benítez, José Serviliano Benítez, Atancio Benítez, Juan Alberto Benítez, Rosa Benítez, Martín Benítez, Rosalía Viterbo Benítez, Simón Fénix Benítez.

Las resoluciones que así lo disponen en su parte pertinente dicen: "Chajarí, 17 de mayo de 2022 (…) Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de los Señores Antonia Acuña y Serviliano Benítez, vecinos que fueran de San Jaime de la Frontera, Dpto. Federación (E.R.). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de los causantes, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten (…) facultando a los Dres. Juan Manuel Erben y/o Noelia Denise Miñones y/o Hugo Eduardo Kannemann, para intervenir en su diligenciamiento (…). Fdo. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial Nº 2". y "Chajarí, 31 de mayo de 2022. ... Citar especialmente a los Señores Felipe Neri Benítez, José Serviliano Benítez, Atancio Benítez, Juan Alberto Benítez, Rosa Benítez, Martin Benítez, Rosalía Viterbo Benítez, Simón Fénix Benítez, mediante edictos a publicarse por dos días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (arts. 142, 143 y 728 Código Procesal Civil), para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación, comparezcan al juicio, por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley (arts. 142, 143 y 728 Código Procesal Civil). (…). Fdo. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial Nº 2".

Chajarí, 31 de mayo de 2022 - Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00030382 3 v./14/06/2022

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (ER), a cargo del Dr. Juan Angel Fornerón (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Santiago Andrés Bertozzi, en los autos caratulados "Rodríguez Olga Eva s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 17281, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por OLGA EVA RODRIGUEZ, D.N.I. Nº 2.327.895, nacida el día 10/08/1936, fallecida el día 01 de Octubre de 2021, en Chajarí, a los 85 años, viuda, hija de Agustín Rodríguez y Margarita Brambilla, domiciliada en calle José Benítez Nº 169 de Federación,Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos.-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Federación, a 9 de mayo de 2022.-…- Decretase la apertura del juicio sucesorio de Olga Eva Rodríguez, vecino que fuera de la ciudad de Federación, Pcia. de E. Ríos; fallecida en Federación, E.R., 01.10.2021…. Una vez cumplido lo precedente, se dispone: - Publíquense edictos por tres (03) días, con los recaudos del art. 144 del CPCyC y punto 6.3.5 del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos, en el Boletín Oficial y diario de publicación regular a elección del peticionante de esta ciudad (cfr. art. 728 inc. 2 CPCC), citando por treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, bajo apercibimientos de ley (art. 2.340 CCC)….- A lo demás oportunamente.- SNE- Notifíquese- La Dra. María Liliana Surt y/o el profesional que ella designe se

encuentran facultados para el diligenciamiento del presente.- Fdo.: Dr. Juan Angel Fornerón – Juez – Juzgado Civil y Comercial de Federación".

Santiago Andrés Bertozzi, secretario.

F.C. 04-00030450 3 v./15/06/2022

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados: "Caretta, Julio Américo y Scatularo, Alicia Nélida s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14604/22, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideran con derecho a los bienes dejados por JULIO AMERICO CARETTA, D.N.I. Nº 5.825.719, fallecido el día 17/07/2016, en Chajarí, y por ALICIA NELIDA SCATULARO, DNI Nº 5.280.894, fallecida el día 10/01/2021 en Chajarí, vecinos que fueran ambos de la ciudad de Chajarí.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 20 de mayo de 2022… Declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de Julio Américo Caretta y Alicia Nélida Scatularo, vecinos que fueran de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten…-Fdo.: Dr. José Manuel Lena.- Juez".-

Chajarí, 27 de mayo de 2022 - Facundo Munggi, Secretario

F.C. 04-00030473 3 v./15/06/2022

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Fernández Nélida María del Carmen y Puccio Carlos Alfredo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 13833, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: NÉLIDA MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ, DNI Nº 4.408.247, fallecida el día 16 de diciembre de 1995, y CARLOS ALFREDO PUCCIO, DNI Nº 22.837.689, fallecido el día 3 de agosto de 1998, ambos en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 26 de mayo de 2022 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00030425 3 v./14/06/2022

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco Unamunzaga -suplente-, Secretaria Nº 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "López Berta Klorinda s/ Sucesorio ab intestato" Expte. 213/22, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: BERTA KLORINDA LOPEZ, Libreta Cívica Nº 1.727.363, nacida el 24 de enero de 1935, fallecida el 04 de febrero del año 2022, en Gualeguaychú, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Pehuajo Norte (intersección Ruta Nacional 14 y Ruta Provincial N° 20), de la ciudad de Gualeguaychú. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "El Día".-

Gualeguaychú, 2 de junio de 2022 - Luciano Gabriel Bernigaud, Secretario Suplente

F.C. 04-00030484 1 v./14/06/2022

NOGOYA

El Sr. Juez Suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de quien suscribe Dra. Mabel Delfina Navarro, en los autos caratulados "Vergara, Carlos Daniel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 10131, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de CARLOS DANIEL VERGARA, vecino que fuera de Nogoyá, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, y fallecido en Nogoyá, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, el día 15.6.2021.- Publíquese por un día en el Boletín Oficial.

Nogoyá, 20 de mayo de 2022 - Mabel Delfina Navarro, Secretaria Civ. y Com. Interina.

F.C. 04-00030494 1 v./14/06/2022

TALA

El Sr. Juez Dr. Octavio Valentín Vergara a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Secretaria de la Dra. Luciana Capurro, desde los autos caratulados "Carlos Miguel Angel s/ Sucesorio abintestato" Expte. Nº 10025 año 2022, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y/o acreedores de MIGUEL ANGEL CARLOS, DNI 11.681.643, hijo de Juan Carlos y Antonia Suárez, nacido en la ciudad de Buenos Aires el 13/8/1954, y fallece en Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 28/10/2018 siendo su último domicilio en calle Colón Nº 333 de la ciudad de Rosario del Tala, Dto. Tala, Provincia de Entre Ríos.

Se transcribe la resolución que así lo dispone en su parte pertinente: "Rosario del Tala, 5 de noviembre de 2.022. Visto: … Resuelvo: 1.- Tener por presentada a la señora Yolanda Graciela Barcos con el patrocinio del Dr. Fernando Ochoa, domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, désele intervención. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Carlos Miguel Angel, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial. … Firmado. Silvina G. Cabrera, Juez Civil y Com. Subrog."

Rosario del Tala, 11 de marzo de 2.022 – Ma. Florencia Navarro, secretaria-.

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20, Anexo IV.-

F.C. 04-00030497 1 v./14/06/2022

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de San Salvador, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría del Dr. Arturo Horacio Mc Loughlin, en autos caratulados "Beytrison Orfilia María Isabel s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 5336, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de ORFILIA MARÍA ISABEL BEYTRISON, DNI N° 5.044.386, ocurrido en Concepción del Uruguay, E. Ríos en fecha 23-11-2018, vecina que fuera de Arroyo Barú, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, para que en un plazo de treinta días lo acrediten.-

La resolución que lo ordena textualmente dice: "San Salvador, 31 de mayo de 2022. Visto: ... Considerando: ... Resuelvo: ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Orfilia María Isabel Beytrison (DNI N° 5.044.386). 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en diarios de la ciudad de Concordia y de Colón - Entre Ríos - tamaño mínimo de1 fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. ... Firmado: Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo".

San Salvador, 02 de Junio de 2022 - Arturo H. Mc. Loughlin, Secretario.

F.C. 04-00030383 3 v./14/06/2022

URUGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de esta ciudad, a cargo del Dr. Gustavo A. Vales, Secretaría Única a cargo del suscripto en autos caratulados: "Cubilla Gregorio -acumulado- Pasina Aurora Fabia - Sucesorios (Civil)" – (Expte. 5325 – LVII – F°112 – Año 2010), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a quienes se consideren con derechos a los bienes dejados por la causante, AURORA FABIA PASINA, DNI N° 5.046.940, fallecida el 08 de Febrero de 2012, en Concepción del Uruguay, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos, para que en dicho plazo lo acrediten.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concepción del Uruguay, 22 de Marzo de 2012.- (…).- Publíquense edictos citatorios de herederos y acreedores en el Boletín Oficial …(). en la forma y por el término de ley.- (…).- Fdo. Dr. Carlos F. Tepsich – Juez".-

C. del Uruguay, 20 de abril de 2022 – Mauro Sebastián Pontelli, secretario interino.

F.C. 04-00030485 3 v./16/06/2022

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, Dr. Mariano Morahan, Secretaría Única a cargo del Dr. Alejandro J. Bonnin, en los autos caratulados "Filipuzzi Eleazar Nazario y Martínez María Antonia s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 9515, Año 2021, cita y emplaza por el plazo de treinta (30) días a herederos y/o acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por ELEAZAR NAZARIO FILIPUZZI, LE 1.906.573, quien falleciera el 4 de diciembre de 1999, en la localidad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, con último domicilio en calle Díaz Velez N° 856, de la misma ciudad, y de MARIA ANTONIA MARTINEZ, DNI N° 5.026.887, quien falleciera el 21 de mayo de 2019, en la localidad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, con último domicilio en calle Diaz Vélez N° 856, de la misma localidad.

A mayor abundamiento, se transcribe la parte pertinente del proveído que así lo dispone: "Concepción del Uruguay, 25 de febrero de 2022... Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)...- La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, art. 5° y Ley Provincial N° 10.500. Dr. Mariano Morahan – Juez".

Concepción del Uruguay, 20 de mayo de 2022 – Alejandro J. Bonnin, secretario.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

F.C. 04-00030499 1 v./14/06/2022

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Checola Rosa Lila s/ Sucesorio testamentario", Expte. Nº 6432, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSA LILA CHECOLA, D.N.I. Nº 5.029.809, vecina que fuera del Departamento Villaguay, fallecida en Villaguay, en fecha 14/11/2021. Publíquese por un día.

Villaguay, 07 de Junio de 2022 - Carla Gottfried, Secretaria

F.C. 04-00030500 1 v./14/06/2022

CITACIONES

PARANA

a EMILCE BEATRIZ RODRIGUEZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 8 de la Ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría Nº 8 de quien suscribe, en autos "Pastori Antonio c/ Rodríguez Emilce Beatriz s/ Desalojo y cobro alquileres" Nº 21158, cita y emplaza por el término de cinco (5) días a EMILCE BEATRIZ RODRIGUEZ, DNI N° 24.780.531, con último domicilio conocido en calle La Paz N° 621, Departamento "E" de esta ciudad de Paraná, para que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes (art. 329, CPCC).

Paraná, 6 de junio de 2022 - Juan Marcelo Micheloud, Secretario

La presente se suscribe mediante firma electrónica - (Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV).

F.C. 04-00030440 2 v./14/06/2022

- - - - - -

a ADALBERTO JESUS ALVAREZ

El Juzgado de Familia y Penal de Menores de la Ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, a cargo del Dr. Carlos Andrés Pelichero, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Carlos Oscar Caraballo, con sede en calle San Martín 150 de la ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, en los autos "Martínez Marisa c/ Alvarez Adalberto Jesús y otro s/ Ejecución de sentencia", Expte. N°1550, cita y emplaza por (02) dos días al señor ALVAREZ ADALBERTO JESÚS, DNI N° 10.576.496, con último domicilio conocido en calle Catamarca 232, ciudad de Paraná, para que

dentro del termino de ley, contados a partir de la última publicación, comparezca en estas actuaciones a tomar la intervención que corresponda bajo apercibimientos de ley.

A sus efectos se transcribe la resolución que ordena el libramiento del presente que en su parte pertinente textualmente dice: “San José de Feliciano, (E.R.), 16 de marzo de 2022.- Por presentada respuesta del Honorable Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos téngase presente lo informado y agréguese. Teniendo en cuenta que el domicilio informado por el Tribunal Electoral, coincide con el último domicilio conocido por su Abogado, Dr. Nicolás Baldini y que este ha expresado que se han realizado sin éxito las gestiones pertinentes para conocer el domicilio actual del señor Alvarez Adalberto Jesús, de conformidad con lo establecido por los arts. 142 sgtes. y cc del C.P.C.y C., citese por edictos, los que se publicarán por el termino de 02 días en el Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos, al señor Alvarez Adalberto Jesús, DNI N° 10.576.496, con último domicilio conocido en calle Catamarca 232, ciudad de Paraná, para que dentro del termino de ley, contados a partir de la última publicación, comparezca en estas actuaciones a tomar la intervención que corresponda bajo apercibimientos de ley. Fdo. Dr. Carlos Andrés Pellichero Juez de Familia y Penal de Menores. La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV”.

Carlos Oscar Caraballo, secretario.

F.C. 04-00030502 2 v./15/06/2022

GUALEGUAY

a JULIA ARGENTINA BONFIGLIO y otros

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo del Dr. Ricardo Javier Mudrovici, suplente, Secretaría única desempeñada por la Dra. Gabriela Castel, suplente, en los autos “Diaz Ana María c/ Bonfiglio Julia Argentina y/o sus herederos y/o sucesores s/ Ordinario escrituración”, Expte. Nº 8727; cita y emplaza a la Sra. JULIA ARGENTINA BONFIGLIO y/o sus sucesores y/o sus herederos para que comparezcan a juicio a estar a derecho y a los efectos del traslado en el término de 15 días a contar desde la última publicación, la que se efectuará por el término de dos (2) días, bajo apercibimiento de nombrarle Defensor/a de Ausentes para que los represente. Publíquese por dos días en el Boletín Oficial y un diario local.-

Gualeguaychú, 11 de mayo de 2022 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00030486 2 v./15/06/2022

GUALEGUAYCHU

a ROBERTO JESUS SALAZAR

Por disposición de la Dra. Carolina I. Costa, Agente Fiscal Auxiliar Nº 1 de la jurisdicción Gualeguaychú, se cita, llama y emplaza a comparecer por ante esta Unidad Fiscal de Gualeguaychú, sita en Sáenz Peña Nº 94 -Palacio de Tribunales- de Gualeguaychú, a ROBERTO JESUS SALAZAR, con el objeto de recibir motovehículo marca Guerrero, modelo 110 cc., motor Nº 150FM32008012224, cuadro Nº LF3XCGB037A017280, dentro de los diez (10) días hábiles de la última publicación, en la causa IPP Nº 4290/15, caratulada “Moto 110 CC., color celeste, marca Guerrero, sin dominio colocado s/ Actuaciones para establecer procedencia”, bajo apercibimiento de requerir el decomiso del mismo al Juez de Garantías interviniente transcurrido un año de la fecha en la cual adquiera firmeza el presente decreto.

Como recaudo legal se transcribe la resolución que así lo ordena: “... Por los fundamentos antes esbozados; dispongo: citar mediante edicto -confor. art. 178 del C.P.P.-, a Roberto Jesús Salazar, con el objeto de recibir motovehículo marca Guerrero, modelo 110 cc., motor Nº 150FM32008012224, cuadro Nº LF3XCGB037A017280, dentro de los diez (10) días hábiles de la última publicación, bajo apercibimiento de requerir el decomiso del mismo al Juez de Garantías interviniente transcurrido un año de la fecha en la cual adquiera firmeza el presente decreto. Fiscalía, 8 de junio de 2022. Fdo. Dra. Carolina I. Costa, Agente Fiscal auxiliar Nº 1”.-

Fiscalía Gualeguaychú, 9 de junio de 2022 - Carolina I. Costa, Fiscal Auxiliar Nº 1.

S.C-00015689 5 v./21/06/2022

REMATES

PARANA

Por José Alejandro Comas
Matr. 876

La Sra. Jueza del Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial Nº 3, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría Nº 3, a cargo del suscripta, comunica que en los autos caratulados: "Ramos Jorge Aníbal c/ E.D.E.E.R.S.A. - Ordinario s/ Ejecución de sentencia y honorarios", Nº 14826, el martillero José Alejandro Comas, intervendrá en el remate ordenado en autos de los siguientes automotores: dominio: CZH 333, marca Nissan, dominio: AAZ 674 marca Mercedes Benz y dominio: EXG 911, marca Ford propiedad de la demandada, en las condiciones y estado en que se encuentran conforme al mandamiento de secuestro y verificación policial de fecha 13.05.2022.

Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, José Alejandro Comas, matrícula profesional N° 876. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará 30.06.2022 a la hora 08:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 07.07.2022 a la hora 08:00.

Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas https://subasta.jusentrerios.gov.ar, art. 6. Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: a) Base: los bienes saldrán a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de para el automotor dominio CZH333 el monto incremental de $ 9.000,00, para el automotor dominio EXG911 el monto incremental de $ 4.500,00 y para el automotor dominio AAZ674 el monto incremental de $ 15.000,00.- b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema.

El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. . d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 - Código Fiscal-). h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. 3. Publíquese edictos por dos veces en el boletín oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, de esta ciudad, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con seis días de antelación, haciéndose constar en los mismos, debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble. 4. Hágase saber al martillero que deberá: a) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción

detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado del mismo incluyendo kilometraje.

Además, imágenes de los informes de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 5. Publíquese el remate en el "Portal de Subastas del Poder Judicial" con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). 6. Notifíquese a los jueces inhibientes, a ATER y a la Oficina de Subastas Judiciales (art. 3 del Reglamento). 7. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV. Sofía María Gracia Keller, Jueza 1° Inst. Civil y Com. N° 3 (Supl.) - Día, hora y lugar de visitas: previa consulta al Martillero, martes 21/06 y miércoles 22/06, de 15:00 hs. a 17:00 hs. en calle Arroyo Correntoso Nº 3410, de Paraná.- consultas en la oficina del martillero en calle Uruguay Nº 185 – Tel. 343-5118621 – e.mail: Alejandrocomasremate@gmail.com - cuenta judicial a depositar, a nombre de estos autos: N° 142553/3 CBU: 3860062103000014255334.-

Celia Enriqueta Matilde Gordillo, secretaria Juzgado Primera Inst. Civil y Comercial N° 3.-

F.C. 04-00030493 2 v./15/06/2022

GUALEGUAY

Por Marcelo Leonardo Pasilio

Matr. Nº 1148

Por disposición del Sr. Juez Fabián Morahan, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°1, Secretaría a cargo de la Dra. Delfina M. Fernández, de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "Lardit Adrián c/ Aramburu Simón Ricardo y otros s/ Ejecución de honorarios" Expediente Nº 3016-4, se decretó el remate del inmueble rural ubicado en zona Islas Las Lechiguanas, Sección E (sur) identificado como Lote N° 39, Plano N° 4671, certificado catastral N° 81.987, superficie 1940 hectáreas, 19 Areas, 53 Centiáreas, con un faltante de 4 Hectáreas, 12 Areas, 64 Centiáreas, de propiedad de los ejecutados: Simón Ricardo Aramburu, Electra Teresa Bruzzone Martínez y José Segundo Isnardi, Partida Inmobiliaria N° 06-101147-0. Estado de ocupación: existencia de hacienda en el terreno, no se ha podido individualizar propietario de los mismos todo conforme surge de la constatación efectuada que da cuenta el mandamiento diligenciado agregado en fecha 03-03-22.

La parte pertinente del auto que ordena la medida expresa.... "Gualeguay, 03 de mayo de 2022. 1. Atento lo solicitado y constancias de autos, decrétase el remate del inmueble rural ubicado en zona Islas Las Lechiguanas, Sección E (sur) identificado como Lote N° 39, Plano N° 4671, certificado catastral N° 81.987, superficie 1940 hectáreas, 19 Areas, 53 Centiáreas, con un faltante de 4 Hectáreas, 12 Areas, 64 Centiáreas, de propiedad de los ejecutados: Simón Ricardo Aramburu, Electra Teresa Bruzzone Martínez y José Segundo Isnardi, Partida Inmobiliaria N° 06-101147-0. Estado de ocupación: existencia de hacienda en el terreno, no se ha podido individualizar propietario de los mismos todo conforme surge de la constatación efectuada que da cuenta el mandamiento diligenciado agregado en fecha 03-03-22 que se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, Marcelo Leonardo Pasilio, matrícula profesional N° 1148.

El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 27 de junio de 2022 a la hora 11, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 2 de junio de 2022 a la hora 11. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas https://subasta.jusentrerios.gov.ar, art. 6. Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: a) Base: El inmueble saldrá a la venta por la base de pesos cinco millones doscientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta con cincuenta y un centavos ($ 5.247.150,51) estableciéndose el monto incremental para las primeras 6 (seis) pujas en la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000) y en adelante por la suma de pesos cien mil ($ 100.000). b) Comunicación de la

oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema.

El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%), y el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco(5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 21930534/6, CBU 3860021803000093053469 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572 CPCC-. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. h) Impuestos y gastos de transferencia:Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate- art. 240 Código Fiscal y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 205 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 5 a) de la Ley Impositiva, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción - arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial-. 3. Publíquense edictos por dos veces en el Boletín Oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, de esta ciudad, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con seis días de antelación, haciéndose constar en los mismos, el estado de ocupación, sin identificar el nombre individual de la/las personas que ocupan el bien, y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble. ….”

..... “Gualeguay, 12 de mayo de 2022. Advirtiendo que se ha consignado erróneamente la fecha de finalización de la subasta señalada por cuanto la misma no respeta el plazo establecido por el art. 17 del Reglamento de Subastas Judiciales Electrónicas, rectifícase el primer párrafo de la providencia que antecede debiendo leerse: “(...) finalizando el día 4 de julio de 2022 a la hora 11. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas https://subasta.jusentrerios.gov.ar, art. 6. Reglamento SJE”, en reemplazo de la fórmula actual. Notifíquese la presente juntamente con el decreto de subasta referenciado, debiendo estarse por lo demás a lo allí ordenado en lo que no ha sido materia de modificación en el presente”. Notifíquese conforme arts. 1° y 4°. Acordada 15/18 SNE. Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. N° 1.

Gualeguay, 8 de junio de 2022 - Delfina M. Fernández, Secretaria

F.C. 04-00030439 2 v./14/06/2022

USUCAPION

TALA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, situado en Edificio de Tribunales: Alte. Brown Nº 23 de la homónima ciudad, Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos, Dr. Octavio Valentín Vergara, Secretaría única a cargo de la Dra. María Luciana Capurro, en los autos “Martín Gabriela Raquel

c/ Pandiani Leonilda Haydée y/u otros s/ Usucapión" (Expte. Nº 3427), cita y emplaza por el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación del presente a los señores Leonilda Haydée Pandiani, M.I. 2.356.446; Primo Alejo Pandiani, M.I. 11.971.867; Carlos Francisco Pandiani, M.I. 1.973.964; Dora María Pandiani, M.I. 5.227.404; José María Pandiani, M.I. 11.977.755; Domingo Beltrán Pandiani, M.I. 1.981.083; Jorge Omar Pandiani, M.I. 10.785.234; Mónica Susana Pandiani, M.I. 11.683.020, y/o quien/es resulte/n herederos y/o propietarios y/o a quien/es se considere/n con derecho sobre los siguientes inmuebles:

A) inscripto bajo Matricula Dominial Nº 104.652, ubicado en Departamento Tala- Municipio de Rosario del Tala- Ejido de Rosario del Tala- Zona de Quintas- Quinta Nº 284, domicilio parcelario en calle Pública y calle Pública, Plano de Mensura Nº 20748, superficie siete hectáreas, setenta áreas, treinta y nueve centiáreas (7 Has., 70 A., 39 Cas.), entre los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta (1-2) S 81º 52' E de 269,80 metros, lindando con calle Pública.-

ESTE: Recta (2-3) S 7º 34' O de 284,50 metros, lindando con Calle Pública.-

SUR: Recta (3-4) N 81º 52' O de 271,80 metros, lindando con Calle Pública.-

OESTE: Recta (4-1) N 7º 58' E de 284,49 metros, lindando con Calle Pública.

B) inscripto bajo Matricula Dominial Nº 104.653, ubicado en Departamento Tala -Municipio de Rosario del Tala- Ejido de Rosario del Tala- Zona de Chacras- Chacra Nº 197-, domicilio parcelario en Boulevard Divisorio de Quintas y Chacras y Calle Pública, Plano Nº 20749, superficie de diez hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas (10 Has., 64 A., 86 Cas.), entre los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta (1-2) S 82º 21' E de 279,30 metros, lindando con Boulevard Divisorio de Quintas y Chacras.

ESTE: Recta (2-3) S 7º 35' O de 381,10 metros, lindando con Calle Pública.-

SUR: Recta (3-4) N 82º 25' O de 279,30 metros, lindando con Juan Reynaldo Navarro y con Gabriela Raquel Martín.-

OESTE: Recta (4-1) N 7º 35' E de 381,42 metros, lindando con Gabriela Raquel Martín.

C) inscripto bajo Matricula Dominial Nº 104.654, ubicado en Departamento Tala Municipio de Rosario del Tala- Ejido de Rosario del Tala- Zona de Quintas- Quinta Nº 285-, domicilio parcelario en calle Pública y calle Pública, Plano Nº 20750, superficie de siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, siete centiáreas (7 Has., 68 A., 7 Cas.), entre los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta (1-2) S 81º 52' E de 270,30 metros, lindando con calle Pública.-

ESTE: Recta (2-3) S 7º 50' O de 284,50 metros, lindando con Boulevard Divisorio de Quintas y Chacras.-

SUR: Recta (3-4) N 81º 52' O de 269,00 metros, lindando con Calle Pública.-

OESTE: Recta (4-1) N 7º 34' E de 284,50 metros, lindando con Calle Pública, para que comparezcan a juicio a tomar intervención correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa -arts. 329 y 669 inc. 2° y 3° del C.P.C.C.E.R.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 24 de mayo de 2022. Proveyendo escrito presentado a través del módulo de presentación electrónica en fecha 18 de mayo de 2022, atento lo manifestado corresponde publicar edictos en el Boletin Oficial citando y emplazando a los demandados como así en el diario "El observador del Litoral" de la ciudad de Crespo. (…). Notifíquese conf. Ac. Gral. STJ Nº 15/18 de fecha 29-05-18, Punto Tercero.-Fdo: Octavio Valentín Vergara, Juez Civil y Comercial".

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, Anexo IV.

Rosario del Tala, 31 de mayo de 2022 - María Luciana Capurro, Secretaria

F.C. 04-00030441 2 v./14/06/2022

QUIEBRAS

BUENOS AIRES

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3, a cargo del Dr. Jorge S. Sicoli, Secretaría N° 5, a mi cargo, con domicilio en Avda. Callao 635 Piso 6° C.A.B.A. comunica por cinco días que con fecha 11/4/2022 se ha declarado la quiebra de Concordia Carnes S.A. (C.U.I.T. 30-60048952-2), con domicilio en la calle Arenales 1263, 1er. piso, Depto. "12", C.A.B.A., en las actuaciones caratuladas "Concordia Carnes S.A. s/ Quiebra", Expte.

N° 23103/2018. Los acreedores deberán solicitar la verificación de sus créditos ante el síndico Humberto Zibarelli, (Tel. 15 5 5683403) con domicilio en la calle Carlos Pellegrini 1063, piso 11, C.A.B.A., hasta el día 15/7/2022, conforme la modalidad establecida en el protocolo dictado con fecha 20/5/2022 y que emerge del historial virtual del expediente, por el que se dispone que los acreedores deberán efectuar la verificación de los créditos cursando las pertinentes insinuaciones a la casilla de correo electrónico sindicaturaverificacion@gmail.com, denunciada a tales fines por la sindicatura actuante. Se han fijado los días 12/9/2022 y 25/10/2022 para que la sindicatura presente los informes correspondientes a los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, respectivamente.

Se intima a la fallida y a terceros que tuvieren en su poder bienes o papeles del quebrado a entregarlos al síndico, además de los libros y toda documentación relacionada con la contabilidad, todo ello bajo apercibimiento de ley. Se prohíbe efectuar pagos a la fallida bajo apercibimiento de considerarlos ineficaces. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Buenos Aires, Mayo de 2022 -Torres Alejo Santiago, secretario.

S.C-00015688 5 v./16/06/2022

LLAMADO PUBLICO A MEJORAR OFERTA

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, con competencia en Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución, a cargo del Dr. Agustín González, Juez a/c Despacho, Secretaría N° 2, a cargo de la Dra. María Rosa Galindo, en los autos caratulados “Ytaku S.R.L. S- Quiebra s/ Incidente de realización de bienes” (Expte. Nº CQ-036/1) Correo: jdocyc5s1-con@jusentrerios.gov.ar; comunica por dos veces el llamado público a mejorar oferta, del Sr. Leopoldo Sigfredo Wildau, quién ofrece adquirir el conjunto de bienes realizables de este universal abonando la suma de U$S 770.000 con más las comisiones correspondientes; del siguiente bien inmueble inscripto a la matricula Nº 135.292 C.U. del Registro de la Propiedad Inmueble local, Plano Nº 65.694, Partida Provincial N° 156.091, Partida Municipal N° 66.630, Superficie 10.821,52 mts. 2, domicilio parcelario sito en Avda. Mons. Rosch N° 4711 de esta ciudad; conjuntamente con todos los bienes muebles de la fallida que surgen del inventario que obra en autos en presentación electrónica de fecha 16.09.2021, 14;51 hs. Mandamiento N° 1194.-

Estado de ocupación “desocupado de personas” de acuerdo mandamiento N°981 fecha 01/06/2022.-. Los interesados en mejorar oferta deberán vincularse al expediente “Ytaku S.R.L. S- Quiebra s/ Incidente de realización de bienes” (Expte. Nº CQ-036/1), mediante presentación electrónica en este trámite incidental, con acreditación de personería en su caso conforme a derecho, acreditación de la condición fiscal del oferente, denuncia de domicilio real y constitución de domicilio procesal, aceptando las condiciones aquí establecidas, adjuntando comprobante de depósito judicial en la cuenta judicial Nº 543002/8 – CBU: 3860003403000054300289, CUIT 30681097763 perteneciente a estos autos por el equivalente al 10 % del monto de la oferta, la misma se tomará como garantía de mantenimiento de oferta y pago a cuenta de precio total en caso de resultar adjudicado, y la que de no aprobarse la venta a su favor será devuelta al oferente que no resulte adjudicatario.

Así se dispuso en la resolución que se transcribe: “Concordia, 17 de Mayo de 2022.- Visto y Considerando: Que mediante presentación electrónica de fecha 23/03/2022 formalizada en el Expte. principal “Ytaku S.R.L. s/ Quiebra” Expte. N° CQ-036 el Sr. Síndico dando cumplimiento a la vista que se le corriera oportunamente a los fines de que se expida sobre la conveniencia para la Quiebra respecto de la oferta elevada por el Sr. Wildau y sobre la modalidad de venta de los bienes a realizar, en atención al estado y constancias de este universal; se expide destacando que el Sr. Leopoldo Sigfredo Wildau, DNI N° 10.535.398, acredita su condición fiscal y que dada su doble condición de vecino de esta ciudad de Concordia y como empresario del rubro hotelero es conocedor del inmueble, la zona y las condiciones en las que se encuentra así como las potencialidades que posee el conjunto de bienes que componen el haber falencial.-

Asimismo manifiesta el Síndico, respecto de la modalidad de venta propuesta por el oferente “venta directa”, por un valor ofrecido de U$S 770.000, convertibles a cotización Dólar Tipo Vendedor BNA al día anterior al vencimiento de la obligación, integrando la suma ofrecida de manera íntegra al tiempo de aprobarse una eventual

adjudicación previo depósito del 10% en concepto de seña como garantía del mantenimiento de oferta y a cuenta del precio, calificando a los términos de la oferta elevada como convenientes a la masa de acreedores del presente universal, teniendo a la vista el resultado de la frustrada subasta electrónica el pasado mes de febrero y el monto fijado oportunamente como base de la misma por parte de la Sala N° 1 de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones Local.- En mismo sentido y adhiriendo en todos los términos se manifestó el Sr. Martillero designado en autos.- De las constancias de autos se extrae que se cuenta con una oferta concreta dada oportunamente a conocimiento de las partes, elevada por el Sr. Wildau Leopoldo Sigfredo quien ofrece adquirir el conjunto de bienes realizables de este universal abonando la suma de U$S 770.000 con más las comisiones correspondientes ofreciendo asimismo formalizar como compromiso de mantenimiento de la oferta depositando el equivalente al 10 % de dicha suma en cuenta judicial.-

A efectos de no dilatar en demasía la decisión respecto a la viabilidad de la propuesta de compra efectuada, se ordenará al oferente antes mencionado se expida sobre la aceptación de las condiciones de venta que se expondrán en la presente resolución así como se lo instará a que integre la oferta elevada con el depósito en cuenta judicial de estos autos de la suma equivalente al 10% de la suma ofrecida.- Es dable observar que de continuar el trámite hasta la aceptación de la oferta que se analiza, teniendo en cuenta que legalmente se dispone como recaudos de venta en las quiebras, que los pagos se realicen al contado, desdoblando solamente lo que debe entregarse en concepto de seña (subasta, Art. 208 de la LCQ.) o de garantía de mantenimiento de oferta (licitación, Art. 205 de la LCQ.), del pago final que integra la totalidad del precio.- Este recaudo legal no impide que excepcionalmente y en razón de encontrarse vinculado el interés del concurso, el Juez pueda disponer la enajenación de todos o parte de los bienes, por alguna forma o método o la combinación de más de uno de los legalmente previstos, aclarándose también que pueden establecerse otros no previstos, siempre que - como ya se dijo - resulte conveniente al concurso (arts. 203, 204, 205, 208 ss. y cc., 273, 274 ss. y cc. de la LCQ.).-

Ello así, en razón que la propia Ley autoriza al suscripto a elegir la vía más conveniente al concurso (Cftar. 1º parte del Art. 204 de la LCQ.), e incluso, a utilizar más de una forma de enajenación o a utilizar diferentes recaudos de los que legalmente se encuentran previstos (Cfrt. últ. parte del Art. 204 de la LCQ y Art. 208, 2º parte de la misma Ley).- En razón de lo aquí expuesto, si bien el Art. 208 de la LCQ. establece que la subasta pública debe realizarse sin base, la segunda parte de la norma aludida y las referidas precedentemente, conllevan a concluir que dicha cuestión (“sin base”) es indicativa pero no imperativa para el Juez de la quiebra, como director del proceso (Art. 204, 2º parte y Art. 274 de la LCQ.).- En este mismo sentido, es dable observar que respecto del inmueble Matrícula 135.292 C.U. Plano Nº 65.694, Partida Provincial N° 156.091, Partida Municipal N° 66.630no se configura ninguna situación especial o excepcional que pudiera permitir apartar el presente caso de las reglas de pago de precio que establece la LCQ, esto es: pago contado, o en su caso, depósito judicial de mantenimiento de la oferta y el saldo dentro de los 10 días posteriores de aprobación.- Es de destacar que tanto la Sindicatura como el Martillero, han considerado a favor del oferente que la propuesta es razonable de acuerdo a las valoraciones informadas por ambos en forma anterior.-

Así las cosas, se sustanciará el escrito de oferta, y se postergará a sus resultas, - toda vez que los recaudos previos a la misma, aparecen cumplimentados en su totalidad, sin perjuicio que por la presente se requerirá a la Sindicatura actualice los que se encuentren vencidos en su vigencia. Que encontrándose relevado dentro de los activos enajenables bienes inmuebles y bienes muebles, es dable ordenar los recaudos previos que requeridos por la Sindicatura en presentación de fecha 13 de Mayo de 2022, ordenándose la agregación de las diligencias acompañadas, y haciendo lugar a la producción de las medidas interesadas por el funcionario (Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble - al Complejo Village Termal y Mandamiento de Constatación, a los fines de realizar inventario de los bienes muebles y cotejar las eventuales variaciones respecto del inventario practicado en fecha 16/09/2021).-

Así las cosas, conforme constancias agregadas en este incidente, y en los autos principales “Ytaku S.R.L. S/ Quiebra” (Expte. Nº CQ-036) cumplimentados los recaudos previos de los Arts. 559 ss. y cc., 562, ss. y cc. del CPCC. - sin perjuicio de estar pendientes las contestaciones de algunos oficios, que permiten dar trámite publicitario a la oferta recibida del Sr. Leopoldo Sigfredo Wildau, en razón del escrito de presentación del oferente de fecha 11/03/2022 obrante en los autos “Ytaku S.R.L. S/ Quiebra” (Expte. Nº CQ-036), teniendo en cuenta brevitatis causae los argumentos de hecho y de derecho que sostienen la presente forma de enajenación.-

Como se ha expuesto, es consentido el criterio de considerar la propuesta como razonable, explicitado por todos los sujetos intervinientes en el presente incidente ya que tanto la Sindicatura como el Martillero, han considerado a favor del oferente que la propuesta es razonable de acuerdo a las valoraciones informadas por ambos en forma anterior - sumado a que puesta a consideración de los acreedores la misma no ha merecido observación alguna. Corresponde en caso, de resultar favorable acogida por parte del Sr. Wildau de las condiciones de ventas que se impondrán por la presente y oportuna integración de la oferta por parte del mismo con el correspondiente depósito de las sumas en garantía de mantenimiento de la oferta;cumplido ello se llamará públicamente a mejorar la oferta a sustanciar, en los términos y condiciones que a continuación se describen, fijándose como fecha de finalización y límite para la recepción de las mismas el día 5 de Julio de 2022 a la hora 09:00, fecha en la cual se labrará acta pertinente con intervención del actuario, el Síndico y el Martillero.-

Por ello, y lo dispuesto en los arts. en los Arts. 203, ss. y cc., 208, 209, 217 y 274 de la LCQ, Arts. 31, 33, ss. y cc., 559 ss. y cc., 562, ss. y cc. del CPCC, aplicables por remisión del Art. 278 de la LCQ. Resuelvo: 1.- Tener cumplimentado por la sindicatura y por el martillero lo ordenado en resolución de fecha 17/03/2022 Punto 3° de los autos principales “Ytaku S.R.L. s/ Quiebra” Expte. N° CQ-036.- 2.- Tener por acompañados por la sindicatura los oficios de informes dirigidos y debidamente diligenciados a EDOS, Municipalidad de Concordia, Coop. de Agua Potable de Villa Zorraquín y ATER, cuya agregación en autos se ordena.- 3.- Librar mandamiento de constatación en los términos interesados por la Sindicatura, comisionándose al Sr. Oficial de Justicia de la jurisdicción para que de manera conjunta con el Síndico y Martillero de autos a los fines de que se constituyan en inmueble ubicado en Mons. Rosch N° 4711 de esta ciudad (Hotel Ytaku) y procedan a relevar los bienes muebles existentes de propiedad de la fallida.- 4.- correr traslado a Leopoldo Sigfredo Wildau, por el plazo de tres días (3) manifieste la aceptación a las condiciones de venta dispuestas en la presente resolución y en caso afirmativo a los fines de perfeccionar su oferta acompañe a este incidente, comprobante de depósito en garantía en cuenta judicial Nº 543002/8 - CBU:3860003403000054300289 - CUIT 30681097763, la suma equivalente al 10 % de oferta presentada.- 5.- Cumplido los puntos 3° y 4° llamar públicamente a mejorar oferta del Sr. Wildau, haciendo saber que en caso de empate DE oferta, se fijará audiencia de puja de ofertas.- 6.- Modo de recibir las propuestas de mejora a la oferta inicial hasta el día 5 de julio de 2.022 hora 09:00 - sin plazo de gracia - mediante presentación electrónica en este trámite incidental, con acreditación de personería en su caso conforme a derecho, acreditación de la condición fiscal del oferente, denuncia de domicilio real y constitución de domicilio procesal, aceptando las condiciones aquí establecidas, adjuntando comprobante de depósito judicial por el equivalente al 10 % del monto de la oferta, la misma se tomará como garantía de mantenimiento de oferta y pago a cuenta de precio total en caso de resultar adjudicado, y la que de no aprobarse la venta a su favor será devuelta al oferente que no resulte adjudicatario.- 7.- Se desestimarán en forma irrecurrible las presentaciones que no cumplan total o parcialmente con lo dispuesto en el Punto 6 y las demás condiciones de esta resolución.- 8.- Para proceder el oferente a formalizar oferta, deberá:

1.-) remitir correo electrónico al mail del Juzgado -jdocyc5s1-con@jusentrerios.gov.ar - el interesado y su letrado patrocinante, requiriendo ser vinculados a estos autos caratulados “Ytaku S.R.L. S- Quiebra s/ Incidente de realización de bienes” (Expte. Nº CQ-036/1) y consignar en el correo de solicitud nombre, DNI, CUIT, domicilio y domicilio procesal del oferente y demás datos del patrocinante en los términos del Reglamento Presentaciones Electrónicas,

2.-) una vez vinculado el oferente y su letrado deberán realizar la presentación en los términos del art. 1° del Reglamento de Presentaciones Electrónicas,en estas actuaciones, detallando monto de la oferta y acompañar como documental comprobante de depósito en la cuenta judicial Nº 543002/8 – CBU: 3860003403000054300289, CUIT 30681097763 perteneciente a estos autos, la suma equivalente al del diez por ciento (10%) del monto de la oferta, en concepto de seña y como compromiso de mantenimiento de la oferta,

3.-) acreditados los extremos descriptos en el punto anterior se dictará resolución dando a publicidad en el incidente la intervención del nuevo oferente y monto de la nueva oferta.-

9.- Se configurará mejora de oferta, si se mejora el precio total,atento a que las siguientes condiciones: - el tipo de garantía de mantenimiento de oferta (10 % de la oferta como depósito judicial), - el pago al contado dentro de los 10 días posteriores a la aprobación del restante 90 % del precio ofrecido, - pago de las comisiones correspondientes a martillero - constituyen requisitos excluyentes para todas las ofertas.- 10.- Aprobada la mejor

oferta, el restante 90 % del precio ofrecido, deberá integrarse en el plazo de diez (10) días, se le notificará al postor por cédula (Art. 132 inciso 18º del CPCC., por remisión del Art. 278 de la LCQ.).- 11.- Aprobada la venta y adjudicado a la mejor oferta: 11.a) La posesión total y definitiva del inmueble se entregará una vez aprobadas las operaciones de venta, y cancelados los totales de precio, impuestos y comisiones;11.b) El/los adquirente/s se hará/n responsable/s de la totalidad de los gravámenes fiscales que pesan sobre el acto de la venta, menos el Impuesto a las Transferencias de Inmuebles (I.T.I.); 11. c) El/los adquirente/ s se hará/n responsable/s de la totalidad de la comisión del martillero que se calculará en un 4% por el bien inmueble (sobre el 95,34% del precio obtenido) y un 10% por los bienes muebles (sobre el 4,66% del precio obtenido) atento a lo dispuesto en resolución de fecha 13/12/2021; 11.d) El/los adquirente/s sólo estará/n obligado/s a pagar los impuestos y tasas fiscales sobre el inmueble ofrecido adquirir desde el día de la toma de posesión o desde que se hallare en condiciones de tomarla (Ley 3.249); 11.e) Se llamará públicamente a mejorar oferta mediante la publicación de edictos por dos días en el Boletín de Publicaciones Oficiales de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, aclarando la calidad de oferente del Sr. Wildau como primer oferta y el monto de la misma; 11. f) Los gastos del presente trámite quedarán serán a cargo de los fondos de la presente Quiebra; 11. g) Los recaudos procedimentales que se impongan en la presente como en lo sucesivo, hasta la aprobación de la venta, son cargo de la Sindicatura o del Martillero, indistintamente; 11.h) Los plazos de pagos se computarán desde la aprobación de la mejor oferta como definitiva, respetando los intervalos legales u ofrecidos;

12.- La falta de pago en tiempo y forma, provocará la pérdida a favor de la quiebra de los montos parciales depositados a cuenta de la venta, sin posibilidad a reclamo o reconsideración alguna.- 13.- En caso de empate de ofertas, se fijará audiencia de puja de ofertas a realizarse en la Sala de Audiencias para los Juzgados Civiles y Comerciales sito en el Primer Piso del Palacio de Tribunales ubicado en calle Mitre 26 de esta ciudad,que llevará adelante el Martillero designado en autos, resolviéndose la adjudicación al mejor postor en la que intervendrán únicamente los oferentes que hayan igualado en la mejor oferta.- 14.- Aclarar que el criterio a efectos de proceder a la aprobación de la oferta en definitiva, será aquella que resulte de mayor monto.- 15.- Aclarar que es de aplicación las normas de los Arts. 205 y 206 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, en forma analógica, el principio general de la mayor conveniencia a los intereses del concurso - arts. 203, 204 y 208 de la misma Ley -, y los principios generales de economía y celeridad procesal, lealtad procesal y buena fe (arts. 31, 32, 33 y 34, ss. y cc. del CPCC. aplicables por remisión del art. 278 de la LCQ., y las demás reglas procesales establecidas en los Arts. 273 ss. y cc. de la LCQ.- 16.- Publicar edictos por dos (02) días en el Boletín Oficial y en un diario local, haciendo el presente llamado público a mejorar oferta, individualizando los datos catastrales y registrales del inmueble ofrecido adquirir, como también los datos de la primer oferta a mejorar y las condiciones de admisibilidad que se fijan en esta resolución.- 17.- La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. 18.- Notifíquese, conforme arts. 1º y 4º Acordada 15/18 SNE. Fdo. Agustín González, Juez a/ c Despacho”.-

Por consultas dirigirse al Martillero Jorge A. Menteguiaga, calle San Luis Nº 755, P.A., Concordia, Cel.: 345-156260069, mail: jorgementeguiaga@hotmail.com.- O al Sindico Sergio Argoitia, calle Andrade N° 117, Concordia, Cel.: 345-154022032, mail: sergioargoitia@megacable.com.ar.-

María Rosa Galindo, Secretaria.

F.C. 04-00030474 2 v./14/06/2022

SENTENCIAS

PARANA

En los autos Nº 15442 caratulados: “Luque Jonatan Jorge s/ Tentativa De Homicidio (Venido de la Paz)”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a fin de comunicarle la Inhabilitación Absoluta por el Tiempo de la Condena respecto de Jonathan Jorge David Luque. Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de abril del año dos mil veintidós ... Sentencia: I) Declarar que JONATHAN JORGE DAVID LUQUE, de las demás condiciones personales consignadas en autos, es autor material y

responsable de los delitos de desobediencia a la autoridad reiterada (arts. 239 y 55 del C.P.) -primer hecho Leg. Nº 14.287-; Hurto doblemente agravado y daños en concurso real (art. 162, 163 incs. 3° y 6°; 183 1º párr. y 55 del C.P.) -segundo hecho Leg. Nº 15.064- y Homicidio en grado de tentativa (arts. 79 y 42 del C.P.) -tercer hecho Leg. Nº 15.618-; todos ellos concursados realmente entre sí (art. 55 del C.P.), en carácter de autor individual -art. 45 del C. P.- e imponerle la pena única de cinco (5) años y ocho (8) meses de prisión, con más las accesorias legales -art. 12 del C.P.-, que resulta comprensiva de la pena anteriormente impuesta mediante sentencia condenatoria Nº 65/18 dictada en fecha 22/10/2018 por parte del TOF de Paraná, en la causa FPA 7778/2016/TO1 caratulada "Luque Jonathan Jorge David - Echenique Horacio Ramón s/ Infracción a la Ley 23.737", cuya condicionalidad en consecuencia se revoca -arts. 55, 58 y 27 del Cód. Penal-. II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... VIII) ..." Fdo: Dr. Gervasio Pablo Labriola - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 5.

El nombrado Jonathan Jorge David Luque, es argentino, con DNI Nº 33.988.893, nacido en Bovril, Entre Ríos, el 04/07/1988, domiciliado en calle Almeida Nº 990, de Villaguay, Entre Ríos, hijo de Jorge Alberto Luque y de Hilda Ester Riquel con prontuario Policial Nº 77.615 I.G..

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la Inhabilitación es el 04/08/2027 (cuatro de agosto de dos mil veintisiete).

Paraná, 6 de junio de 2022 – Estefanía Herlein Medeot, secretaria, Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015685 3 v./14/06/2022

- - - - - -

En los autos caratulados "Soldini María del Pilar y otros c/ Estado Provincial s/ Acción de inconstitucionalidad", Expte. N° 3868, libro VI, F° 170, año 2018, que tramitaron por ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, se ha dispuesto librar el presente a fin de publicar la sentencia dictada en los referidos autos.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "SENTENCIA: Paraná, 30 de octubre de 2018. Visto: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, por mayoría de quienes emitieron opinión y oído el Ministerio Público Fiscal. Se resuelve: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo o segunda parte del art. 50 de la Ley 10.407, otorgando definitividad a la suspensión oportunamente decidida in re: "Soldini María del Pilar y otros c/ Estado Provincial s/ Medida cautelar de prohibición de innovar", Expte. 3869, agregado por cuerda.

II.- Exhortar al Sr. Defensor General y al Superior Tribunal de Justicia en su calidad de autoridad administrativa (art. 24 Reglamento General del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos), a que den curso al trámite de cobertura consttucional de tales cargos a quienes a ese solo fin, se notificará el presente.

III.- Disponer la publicación de la presente sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia, firme que sea la presente.

IV.- Imponer las costas por su orden.

V.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos Arralde, por su intervención en la presente acción en la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000,00) arts. 3, 15,29, 93 y ccdtes., del Decreto ley 7046.- Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos pertinentes al Sr. Gobernador de la Provincia, al presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia y al Boletín Oficial, haciéndoles saber lo aquí resuelto y oportunamente, archívese. Fdo. Dres. Giorgio (por sus fundamentos), Mastaglia Bogado Ibarra, Galanti Pereyra Marfil (por sus fundamentos) Carbó Benedetto Ramírez Amable. Ante mi: Eduardo A. Rodríguez vagaría, secretario STJER".

Patricia E. Alasino, secretaria.

S.C-00015690 3 v./16/06/2022

VICTORIA

En los autos caratulados: "Mena Gustavo David s/ Lesiones Graves (Dolosas)" G 3343, IPP 18244, que tramita ante este Juzgado de Garantías de Victoria E. Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 31 de mayo de 2022 se ha dictado sentencia por dos (2) años de prisión de cumplimiento efectivo, respecto del imputado Gustavo David Mena, DNI Nº 34.605.237, argentino, de estado civil soltero, de 32 años de edad, de ocupación empleado en el establecimiento rural "El Tambolar" de Daniel Bara, con instrucción secundaria incompleta; sabe leer y escribir; domiciliado en calle Diagonal Cepeda s/n, entre 3 de Febrero y Camoirano de la ciudad de Victoria, Entre

Ríos, nacido en la misma, el día 24 de Septiembre de 1989; hijo de padre desconocido y de María Elena Mena, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Paraná.

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: "Acta Nº 3269 de Sentencia Oral de Juicio Abreviado (Art. 391 del C.P.P.): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a 31 días del mes de Mayo de 2022, (...); Resuelvo: 1º) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 392 del C.P.P.E.R.- 2º) Declarar que GUSTAVO DAVID MENA, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos del delito de lesiones graves, previsto en el art. 90 y 45 del Código Penal, y en consecuencia condenarlo a la pena de dos años de prisión efectiva, debiendo cumplir la misma en la Unidad Penal Nº 1 de la ciudad de Paraná, Pcia. de Entre Ríos.- 3º) Tener presente la renuncia al plazo para interponer Recurso de Casación y por ende, procédase a confeccionar el cómputo de pena por parte del personal encargado de la registración y comunicación de la OGA de acuerdo al art. 20, inc. "b", apartado 5 del Reglamento de Oficinas Judiciales (Ac. Gral. Nº 28/14 del 9-9-14, pto. 2º).- 4º) Declarar las costas a cargo del imputado (arts. 584 y 585 del C.P.P.).- 5º) Registrar, librar los despachos correspondientes, hacer saber conforme al art. 73, inc. e) del C.P.P. y, oportunamente, archivar, librandose oficio al RNR en forma inmediata y al Juzgado federal actuante de la ciudad de Paraná para su debido conocimiento. (...)".- Fdo. Dr. José Alejandro Calleja. Juez de Garantías.

Victoria, 6 de junio de 2022 - María del Luján Maiocco, secretaria supl. OGA Victoria.

S.C-00015686 3 v./14/06/2022

- - - - - -

En los autos caratulados: "Montero Ignacio Adrian s/ Amenazas Simples y Desobediencia Judicial Reiteradas (Cuatro hechos en Concurso Real) en contexto de Violencia de Genero" G 2519, IPP N° 14201 y N° 15723, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria E Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 8 de junio de 2022 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Ignacio Adrián Montero, DNI Documento Nacional Identidad 31.202.320, argentino, nacido en fecha 19/10/1984, en Victoria Entre Ríos, hijo de Florencio Ismael Montero y de Clara Esther Casco, actualmente domiciliado en calle Matanza s/n entre French y Berutti de la ciudad de Victoria, Entre Ríos.

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: "Acta Nº 3277 de Sentencia Oral de Juicio Abreviado (Art. 391 del CPP): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 8 días del mes de Junio de 2022, siendo la hora 12:35 en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías, se constituye el Sr. Juez Subrogante, Dr. Luis Francisco Márquez Chada, quien participa de manera virtual a los fines de celebrar audiencia en los autos caratulados "Montero, Ignacio Adrián - Amenazas Simples y Desobediencia Judicial Reiteradas (Cuatro hechos en Concurso Real) en contexto de Violencia de Genero" (IPP Nº 14201 y N° 15723), ... Resuelvo: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que IGNACIO ADRIÁN MONTERO, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de "Amenazas Simples y Desobediencia Judicial Reiteradas (Cuatro hechos en Concurso Real) en contexto de Violencia de Genero", previstos en los arts. 149 bis, primera parte; 239, 45 y 55 del Código Penal y en el marco legal de la Ley N° 26.485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer"; y, en consecuencia condenarlo a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso, conforme art. 26 del Código Penal.- 3) ... 4) ... 5) ... 6) Registrar, librar los despachos correspondientes, y, oportunamente, archivar. Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto labrándose la presente, que previa lectura y ratificación es firmada por los comparecientes, todo por ante mí, doy fe. ... Dr. Francisco Márquez Chada Juez de Garantías Subrogante"

Victoria, 9 de junio de 2022 - María del Luján Maiocco, OGA Victoria.

S.C-00015687 3 v./14/06/2022

DECLARACION DE AUSENCIA

PARANA

La señora Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Victoria Solari, secretaría Nº 2 a cargo de la Dra. Marcela Alejandra Zacarías, en los autos caratulados: "Lamonica Rosario s/ Declaración de Ausencia - Expte Nº 28723, cítese mediante edictos al ausente Lamonica Rosario, vecino que fue del Departamento Paraná. Publíquese por cinco días.-

Paraná, 12 de mayo de 2022 - Marcela Zacarías, secretaria.

F.C. 04-00030401 5 v./16/06/2022

LICITACIONES

PARANA

PROGRAMA: PRIMERO TU CASA
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
INSTITUTO AUTÁRQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA
Licitación Pública Nº 16/2022

OBRA: Estación Camps 8 Viviendas(P.P.)

DEPARTAMENTO: Diamante

PRESUPUESTO OFICIAL VIVIENDAS: $ 39.671.713,71 y su equivalente a la cantidad de UVIs 385.536,58

PRESUPUESTO OFICIAL INFRA. Y COMPLEM. VIVIENDAS: $ 7.934.342,74 y su equivalente a la cantidad de UVIs 77.107,32

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 476.060,56

PLAZO DE EJECUCIÓN: Vivienda: 7 meses - Infra: 7 meses

APERTURA DE PROPUESTA: Día: 14/07/2022 Hora: 10:30

VALOR DEL PLIEGO: $ 47.606,05

CUENTA DE DEPÓSITO: NBersa CC $ 000100092098 - CUIT: 33999053349 - CBU: 3860001001000000920983

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica I.A.P.V.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: sede I.A.P.V. Laprida Nº 351 - Paraná - Entre Ríos.

RETIRO DE RECIBO: Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

CIERRE DE VENTA: 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura

Martín A. Arredondo, Gerente Técnico IAPV.

F. 05-00001327 2 v./14/06/2022

- - - - - -

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
Licitación Pública N° 1/2022

OBJETO: Adquisición de 1 (un) vehículo tipo automotor 0 km, destinado al uso oficial de la H. Cámara de Senadores de Entre Ríos.

ACTO DE APERTURA: 30 de junio de 2022 a las 09:00 horas, en la Dirección General de Administración de la H. Cámara de Senadores de Entre Ríos – 2° Piso Casa de Gobierno – G.F. de la Puente 220 – Paraná Entre Ríos.

RETIRO DE PLIEGOS: Área Contrataciones y Suministros de la H. Cámara de Senadores de Entre Ríos – 2° Piso Casa de Gobierno – G.F. de la Puente 220 – Paraná – Entre Ríos – de 08:00 a 13:00 horas, todos los días hábiles.

Bruno Armándola, Subdirector General de Administración HCS.

F. 05-00001329 3 v./15/06/2022

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 20/22

OBJETO: Adquirir Anestesia e Insumos Odontológicos.-

DESTINO: Dirección de Odontología del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 01/07/2022 a las 10:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente Nº 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: https://www.entrerios.gov.ar/msalud/

VALOR DEL PLIEGO: pesos mil quinientos ($ 1.500,00.-)

Paraná, 1 de junio de 2022 – María Laura Villa, Directora de Contrataciones.

F.C. 04-00030420 3 v./15/06/2022

- - - - - -

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 21/22

OBJETO: Adquirir una (01) mesa de cirugía para uso con arco en C.-

DESTINO: Hospital “Centenario” de Gualeguaychú, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 01/07/2022 a las 11:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel. 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente Nº 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: https://www.entrerios.gov.ar/msalud/

VALOR DEL PLIEGO: pesos dos mil ($ 2.000,00.-)

Paraná, 1 de junio de 2022 - María Laura Villa, Directora de Contrataciones

F.C. 04-00030422 3 v./15/06/2022

- - - - - -

ENTE MIXTO DE TURISMO DE LA CIUDAD DE PARANÁ
Licitación Pública N° 01/2022

GENERALIDADES: De acuerdo a lo dispuesto en Reunión de Directorio del EMPATUR, del día 06/05/2022, mediante Acta N° 95, llámese a Licitación Pública con la finalidad de adquirir un servicio de transporte turístico en bus dentro de la ciudad de Paraná, en formato de dos (2) pisos, descapotado, con un mínimo de cincuenta (50) asientos, destinado a fortalecer la sensibilización de la comunidad para con el turismo y la promoción de sus atractivos turísticos; cuyas características obran y se detallan en los pliegos que regirán la contratación y que se encuentran dispuestos para su consulta desde el día de la fecha en la Oficina Administrativa del Ente.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: Lugar: Salón de Reuniones – Secretaría de Coordinación Estratégica de la Municipalidad de Paraná. Santa Fe N° 266, 5° Piso. Paraná – Entre Ríos.

Fecha: 24 de junio de 2022

Hora: 10:00 hs

CONSULTAS DE PLIEGOS Y/O RETIRO DE PLIEGO: Hasta el día 23 de junio de 2022, calle Santa Fe N° 266 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), Oficina Administrativa del Ente Mixto, en horario de 08: 00 a 12hs.; o efectuando su requerimiento vía e-mail a la dirección de correo oficial del Ente: infoempatur@gmail.com.

Agustín Clavenzani, presidente Ente Misto de Turismo de la ciudad de Paraná.

F.C. 04-00030472 3 v./16/06/2022

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
Licitación Pública Nº 12/22

De conformidad a lo dispuesto por Resolución del Tribunal de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia Nº 152/22-DP-, procédase al llamado a Licitación Pública Nº 12/22.

OBJETO: Obra: Construcción de cinco módulos prefabricados para Juzgados de Paz en las localidades de Alcaraz, Villa Urquiza, Villa Clara, Ubajay y Aranguren.

UBICACION: Localidades de Alcaraz, Villa Urquiza, Villa Clara, Ubajay y Aranguren – Entre Ríos.

PROVISION DE PLIEGOS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial sita en 1er. Piso - Edificio Tribunales – Laprida Nº 251 - Paraná - Entre Ríos - de Lunes a Viernes de 7.00 hs a 13.00 hs. Tel: 0343-4206142, los mismos podrán ser adquiridos hasta el 04/07/2022.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000,00 (Un mil con 00/100).

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos: ciento doce millones ochenta y cinco mil doscientos setenta con 72/100 ($ 112.085.270,72).

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial – 1er. Piso - Edificio Tribunales – Paraná - Entre Ríos.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 08 de Julio de 2022 a las 10:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia – Oficina de Compras y Asesoramiento - 1er. Piso – Paraná - Entre Ríos.

Pablo Emir Sánchez, Subresponsable Oficina de Compras y Asesoramiento.

F.C. 04-00030476 3 v./16/06/2022

COLON

MUNICIPALIDAD DE COLON
Licitación Pública Nº 15/2022 - (Decreto Nº 341/2022)

OBJETO: “Adquisición de combustibles para vehículos municipales y/u oficiales”

FECHA DE APERTURA: 04 de julio de 2022.-

HORA: 11:00.-

VALOR DEL PLIEGO: Sin Cargo.-

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 8.000.000.-

Municipalidad de Colon - Entre Ríos - 12 de Abril 500- (3280) Tel: 03447-423567 - E-Mail: suministros3@colon.gov.ar

Jonathan Josue Kerbs, director de Compras.

F.C. 04-00030475 5 v./22/06/2022

CONCORDIA

MUNICIPALIDAD DE LOS CHARRUAS
Licitación Pública Nº 04/2022 – Segundo llamado - Decreto Nº 566/2022

OBJETO: “Obra de pavimentación sobre Av. de Los Inmigrantes”.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 22.544.377.03 - (pesos, veintidós millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y siete con 03/100.-).

GARANTIA DE OFERTA EXIGIDA: 1% del valor del presupuesto oficial.

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se pueden solicitar a partir del día Jueves 08 de Junio de 2022, en la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas o para su descarga en la pagina oficial de la Municipalidad: www.loscharruas.gob.ar

FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE SOBRES: miércoles 22 de Junio de 2022 hasta las 9:00 horas, en Sede Municipal sita en calle Manuel Belgrano 693 de la localidad de Los Charrúas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE SOBRES: sea en el Honorable Consejo Deliberante de Los Charrúas, sita en calles Helena Larroque de Roffo y Evaristo Carriego de la localidad de Los Charrúas, el Miércoles 22 de Junio de 2022 a las 10:00 horas.

CONSULTAS: muniloscharruas@loscharruas.com.ar., Tel: (0345) 4907091, Cel.: (0345) – 154 163 807.
Luis León Haffner, Secretario de Hacienda –Municipalidad de Los Charrúas.

F.C. 04-00030433 3 v./15/06/2022

DIAMANTE

MUNICIPIO DE LIBERTADOR SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 07/2022

OBJETO: Contratación Servicio de Tratamiento de Lagunas de Oxidación con Provisión de Cepas Bacterianas
FECHA DE APERTURA: 27 de junio de 2022 - Hora 11:00
LUGAR DE APERTURA: Edificio Municipal
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.974.720,00
VALOR DEL PLIEGO: $ 1.500,-
Mauro E. Fernández, Area de Suministros.

F.C. 04-00030384 3 v./14/06/2022

- - - - - -

MUNICIPALIDAD DE ALDEA BRASILERA
Convocatoria Licitación Publica N° 03/2022

OBJETO: plan de pavimentación de calles, Aldea Brasilera, Departamento Diamante, Entre Ríos Etapa 1.

PRESUPUESTO OFICIAL: diecinueve millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos cinco con siete centavos ($ 19.647.505,07)

PRESENTACION DE OFERTAS: hasta el día 28/06/2022 a las 09:30 horas.

FECHA Y HORA DE APERTURA DE SOBRES: martes 28/06/222 a las 10:00 horas.

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: Salón del Centro de Jubilados y Pensionados de Aldea Brasilera Sita en calle Pte. Nicolás Avellaneda N° 1.483.

VALOR DEL PLIEGO: pesos diez mil ($ 10.000). Los mismos se podrán adquirir en Tesorería Municipal de Aldea Brasilera, el pago deberá realizarse mediante transferencia bancaria.

INFORMES: Mesa de Entrada Municipalidad de Aldea Brasilera, Pte. Nicolás Avellaneda 1525– Teléfono (0343) 4853735 - Oficina de Compras y Patrimonio Mail: COMPRASMUNICIPALIDADBRASILERA@GMAIL.COM

Hugo Roberto Ramírez, presidente municipal; Walter A. Kemmerer, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00030434 3 v./15/06/2022

- - - - - -

COMUNA DE LAS CUEVAS
Licitación Pública N° 02/2022 - (3er llamado)

Objeto: construcción de diez (10) núcleos húmedos.
●Presupuesto Oficial: $ 6.000.000 (pesos seis millones con 00/100)
●Fecha límite de presentación de las Propuestas: Hasta el día 30/06/2022 a las 09.30 hs.
●Fecha y Hora de apertura de las Propuestas: Jueves 30/06/2022 a las 09.30 hs.
●Informes: comunalascuevas@gmail.com - Tel.: 3436 – 49 0057
Solis Teresa Susana, Presidente Comunal

F.C. 04-00030447 2 v./14/06/2022

TALA

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA
Licitación Pública Nº 08/2022

Objeto: La Municipalidad de Rosario del Tala (Entre Ríos) llama a Licitación Pública Nº 08/2022 para la adquisición de materiales eléctricos para alumbrado público.-

Presupuesto Oficial: pesos siete millones ($ 7.000.000,00).-

Pliego de Bases y Condiciones: En Tesorería Municipal de lunes a viernes de 07:00 a 12:30 horas.-

Precio del Pliego: Pesos siete mil ($ 7.000,00)

Apertura de propuestas: 1º de Julio de 2022 las 11:00 hs., o el hábil siguiente si este resultare feriado o asueto, en la Secretaría General de esta Repartición.

Consultas: Oficina de Compras y Suministros, días hábiles de 07:00 a 12:30 hs.- Teléfonos: (03445) 421700 – (03445)-15471203 – Mail: comprasmunitala@gmail.com - rosariodeltalagobierno@gmail.com – (03445) 422755.-

Rosario del Tala, 9 de Junio de 2022 – Raúl Ancelmo Paz, secretario general.-

F.C. 04-00030468 5 v./21/06/2022

VICTORIA

MUNICIPALIDAD DE VICTORIA

Licitación Pública Nº 015/2.022 - Decreto Nº 0697/2.022

OBJETO: Proveer a la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, de un (1) Tractor 0 Km, potencia máxima: Entre 55 y 75 CV, levante Hidráulico 3 Puntos, doble tracción.

PRESUPUESTO OFICIAL: Se establece en la suma de de pesos cuatro millones novecientos un mil ochocientos noventa con 50/100 ($ 4.901.890,50) IVA incluido.-

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 30 de junio de 2.022 a las 09:00 hs., en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos.

Si el día designado resultara feriado inhábil y/o se decretara asueto, la misma, se llevará a cabo el primer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se establece su precio de venta en la suma de pesos nueve mil ochocientos tres con 78/100 ($ 9.803,78) y se puede adquirir en Tesorería Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas.-

NOTA: La Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, se reserva el derecho de aceptar la propuesta que resulte más conveniente a los intereses económicos o bien rechazarlas a todas.-

Victoria, 06 de junio de 2.022 – Sergio Navoni, Secretario de Planeamiento.

F.C. 04-00030437 3 v./15/06/2022

BUENOS AIRES

REPÚBLICA ARGENTINA
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación para Contratos Viales basados en resultados y desempeño (C.Re.Ma.) Malla 513 C

OBRA: Ruta Nacional Nº 12 – Provincia de Entre Ríos. Tramo: Acc. a Galarza – Int. R.N. N° 131 y R.P. N° 32 - Sección: Km 274,22 - Km 401,48

PRESTAMO N°: BID 5378/OC-AR “Programa de Infraestructura Vial Productiva – Fase III”

1. Este llamado de licitación se publicará también en el United Nations Development Business (UNDB).

2. La Dirección Nacional de Vialidad ha recibido un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo para financiar parcialmente el costo de la Obra: Ruta Nacional Nº 12 – Provincia de Entre Ríos. Tramo: Acc. a Galarza – Int. R.N. N° 131 y R.P. N° 32 - Sección: Km 274,22 - Km 401,48 y se propone utilizar parte de los fondos de este préstamo para efectuar los pagos bajo el Contrato de la LPI N° 73/2021.

3. La Dirección Nacional de Vialidad invita a los Oferentes elegibles a presentar ofertas cerradas para la Obra: Ruta Nacional Nº 12 – Provincia de Entre Ríos. Tramo Acc. a Galarza – Int. R.N. N° 131 y R.P. N° 32 - Sección: Km 274,22 - Km 401,48. El plazo de Ejecución es de Setenta y Dos (72) meses – (6 años), de los cuales se han determinado los Veinticuatro (24) primeros meses para la ejecución de las Obras de Recuperación.

4. La Licitación se efectuará conforme a los procedimientos establecidos en la publicación del Banco Interamericano de Desarrollo titulada Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) GN-2349-15 aprobada por el Directorio Ejecutivo del Banco el 2 de julio 2019 y efectiva el 1 de enero de 2020, y está abierta a todos los Oferentes de países elegibles, según se definen en el documento de licitación.

5. Los Oferentes elegibles que estén interesados podrán solicitar información adicional y/o realizar consultas mediante el Formulario disponible en la misma dirección donde se ha descargado el Documento de Licitación, en la opción habilitada para ello, en los términos indicados en el Pliego Licitatorio.

6. Los requisitos de calificación podrán ser descargados desde el siguiente link: www.argentina.gob.ar/transporte/vialidad-nacional/licitaciones/licitaciones-en-curso" - "Licitación Pública Internacional N° 73/2021 –Sistema C.RE.MA – Malla 513 C. No se otorgará un Margen de Preferencia a contratistas o APCAs nacionales

7. Los Oferentes interesados podrán obtener un juego completo de los Documentos de la Licitación en idioma español, desde el siguiente link: www.argentina.gob.ar/transporte/vialidad- nacional/licitaciones/licitaciones-en-curso" - "Licitación Pública Internacional N° 73/2021 – Sistema C.RE.MA – Malla 513 C en forma gratuita.

8. Las ofertas deberán hacerse llegar a la siguiente dirección: Dirección Nacional de Vialidad Sede: Casa Central, Av. Julio A. Roca 738 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires. C.P: C1067ABP Ciudad Autónoma de Buenos Aires – República Argentina entre las 09:00 hs. y a más tardar a las 12 hs. del día 22 de Julio de 2022. Ofertas electrónicas no serán permitidas. Las ofertas que se reciban fuera del plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán físicamente en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en persona en la siguiente dirección: Dirección Nacional de Vialidad Sede: Casa Central, Av. Julio A. Roca 738 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires. C.P: C1067ABP Ciudad Autónoma de Buenos Aires – República Argentina, a las 12:00 hs. del día 22 de Julio de 2022.

9. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la Oferta por el monto de pesos argentinos cuarenta y ocho millones ($ 48.000.000,00).

Silvana Bardare, Gerenta Gerencia Ejecutiva de Licitaciones y Contrataciones – Dirección Nacional de Vialidad.

F.C. 04-00030175 15 v./28/06/2022

PRORROGA DE LICITACION

PARANA

PROGRAMA 01 Conducción y Coordinación Administrativa, Proyecto 06
Reparaciones y Mantenimientos en Regional Oeste
INSTITUTO AUTÁRQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA
Prorroga Licitación Pública Nº 10/2022

OBRA: Ampliación, Reparación y Reforma Edificio Regional Oeste Calle Patagonia Nº 376 Paraná, Departamento: Paraná

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 16.653.631,32 (UVIs 163.994,40)

DEPÓSITO DE GARANTÍA: $ 166.536,31

PLAZO DE EJECUCIÓN: 120 días corridos

APERTURA DE PROPUESTA: Día: 14/07/2022 - Hora: 10 hs.

VALOR DEL PLIEGO: $ 16.653,63

CUENTA DE DEPÓSITO: NBersa CC $ 000100092098 – CUIT: 33999053349 – CBU: 3860001001000000920983

CONSULTAS E INFORMES: Gerencia Técnica I.A.P.V.

LUGAR DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PLIEGOS: Sede IAPV calle Laprida Nº 351 Paraná - Entre Ríos.

RETIRO DE RECIBO: Tesorería del IAPV de 7,30 a 12,30 hs.

CIERRE DE VENTA: 10 días hábiles antes de la fecha de la apertura

Martín A. Arredondo, Gerente Técnico IAPV.

F. 05-00001328 2 v./14/06/2022

ASAMBLEAS

PARANA

PUERTO BARRANCAS SA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas.

Se convoca a los Señores Accionistas de Puerto Barrancas S.A. a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el día 30 de junio del 2022, a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, que tendrá lugar en su sede social Av. Alameda de la Federación N° 188, Piso 10°, Depto. “B”, Paraná, Entre Ríos, para considerar el siguiente orden del día:

1) Designación de accionistas para que suscriban el acta.

2) Consideración de la documentación prescripta por el art. 234 inc. 1 de la Ley 19.550 correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30 de junio de 2021. Consideración y aprobación del resultado del ejercicio y su destino.

3) Razones por las que se realiza la presente Asamblea fuera del término legal.

4) Tratamiento de los motivos por los que no fueron presentadas ante el Organismo de Contralor –DIPJ- las Asambleas correspondientes a los ejercicios sociales finalizados el 30 de junio de 2017, 30 de junio de 2018, 30 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2020.

5) Ratificación de la Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de octubre de 2021.

6) Tratamiento, ratificación y aprobación de las gestiones y actuaciones del Directorio.

7) Designación de un (1) director titular y un (1) director suplente.

8) Tratamiento de la extinción del usufructo por muerte del usufructuario Señor Jesús Rolando Tuma. Consolidación del dominio en los nudos propietarios de las acciones, Señores German Tuma y Mariano Tuma.

9) Reconocimiento de deuda contraída con el Señor Carlos Oscar Cura, la Srta. Micaela Fabiana Cura Gross y la Srta. Lorena Gabriela Cura Gross.

10) Aumento de Capital social por encima del quíntuplo, de la suma de $ 227.240 a la suma de $ 1.727.240.

11) Modificación del artículo quinto en virtud del aumento de capital.

12) Autorizaciones. Los accionistas deberán comunicar asistencia con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la Asamblea en el horario de 9:00 a 12:00 horas en la sede social. Se pone a disposición de los accionistas la documentación a considerar en la sede social.

Juan E. Cura, presidente.

F.C. 04-00030392 5 v./16/06/2022

- - - - - -

ASOCIACION VERDIANA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento de los artículos del Estatuto vigente, según lo resuelto en la reunión del día 30 de mayo de 2022, la comisión directiva de la Asociación Verdiana, convoca a los asociados a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 01 de Julio de dos mil veintidós a las veinte y treinta horas, en Perú 235, de la Ciudad de Paraná. Orden del día:

1 - Lectura y aprobación del Acta Anterior.

2 - Consideración de Memoria Período 2021 – 2022, Balance Período 2021 – 2022 e informe del órgano de fiscalización.

3 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta.

4 - La Asamblea Ordinaria sesionará con la mitad más uno de los socios con derecho a voto. En caso de no alcanzarse ese número, transcurridos treinta minutos desde el término fijado, podrá la Asamblea sesionar válidamente con los presentes.

Francisco Javier Scotta, presidente.

F.C. 04-00030457 3 v./16/06/2022

CLUB ATLÉTICO MARÍA GRANDE

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Estimado Asociado/a: De acuerdo a lo estipulado en el Estatuto Social vigente, en cumplimiento a la normativa de la DIPJER y lo resuelto por la comisión directiva, se convoca a los asociados/as a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día miércoles 13 de julio del corriente año a las 19:30 hs. en primera convocatoria y a las 20.30 hs. en segunda convocatoria en la Sede Social de la entidad, sita en Hipólito Irigoyen y Sarmiento de la localidad de María Grande, a fin de considerar y resolver los asuntos incluidos a continuación:

1 - Designación de dos asociados para que, por delegación de la asamblea, aprueben y suscriban el acta respectiva al momento de la clausura, juntamente con el presidente y quien ejerza la secretaría.-

2 - Lectura del acta de Comisión Directiva donde se determina la convocatoria.

3 - Consideración de informe de la Comisión Revisora de Cuentas, Memoria y Balance del Ejercicio Contables N° 67, cerrado el 31 de enero de 2022.

4 - Elección parcial de miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, en el siguiente orden de cargos: A) Vice-Presidente, Pro-Secretaría, Pro-Tesorería, 2° y 4° Vocales Titulares y Dos Vocales Suplentes. B) Elección de tres (3) asociados para integrar la Comisión Revisora de Cuentas.

NOTA. Se transcribe Art. 36 del Estatuto: “En las asambleas ordinarias el quórum necesario es el de la mitad más uno de los socios con derecho a votar. Transcurrida una hora después de la señalada en la convocatoria, su constitución será válida en cualquier número, y Art. 43 del Estatuto: “la elección de Comisión Directiva se efectuará por lista completa o parcial según corresponda y deberá ser oficializada con diez días de anticipación a la asamblea respectiva”

Comisión Directiva C.A.M.G.

F.C. 04-00030469 1 v./14/06/2022

- - - - - -

ASOCIACIÓN MARIANO MORENO DE FOMENTO EDUCACIONAL

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva de la Asociación Mariano Moreno de Fomento Educacional de Hasenkamp (ER) convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 29 de junio de 2022a las 20 horas en el local de su propiedad, sito en calle 25 de Mayo N° 637 de la localidad de Hasenkamp. Se tratará el siguiente orden del día:

1) Consideración y aprobación de la memoria y balance del ejercicio 2021.

2) Cuota societaria.

3) Elección de Revisor de Cuentas.

4) Renovación de autoridades de la Comisión Directiva.

5) Nombramiento de dos asambleístas que firmen el acta junto con la firma del Presidente y la Secretaria.

Nota: Transcurrida una hora de la citada para la iniciación de la Asamblea, ésta se llevará a cabo con el número de socios presentes, (Estatuto de la Asociación).

Juan Carlos Cian, presidente; Susana Zunino, secretaria.

F.C. 04-00030495 1 v./14/06/2022

- - - - - -

COOP. DE TRABAJO FAMILIA HOGAR DE CRISTO LOURDES PARANÁ LTDA.

Convocatoria Asamblea Anual Ordinaria

Por la presente se convoca a Asamblea Anual Ordinaria, a los socios de la Coop. de Trabajo Familia Hogar de Cristo Lourdes Paraná Ltda., para discusión y aprobación del Balance del ejercicio 2021, Memoria e Informes del Síndico y Auditor.

La misma se realizará el día 23 de junio del corriente año en calle Italia 370 a las 19 hs con el siguiente orden del día:

1 - Lectura y aprobación del acta anterior.

2 - Lectura del Orden del día.

3 - Informe del corrimiento de cargos del consejo administrativo dada la renuncia del Sr. Héctor Mariano Martínez al cargo de presidente y como socio, realizado en Asamblea de Consejo Administrativo el día 31 de mayo del 2022

4 - Consideración del Balance 2021, Memoria e Informes del Síndico y Auditora.

5 - Elección de dos firmantes.

6 - Informe de actividades del Hogar de Lourdes y la Casa Perpetua y Felicidad.

Consejo Administrativo.

F.C. 04-00030501 1 v./14/06/2022

CONCORDIA

ASOCIACIÓN CIVIL VIVIR

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva convoca a los Socios de la Asociación Civil Vivir de la Ciudad de Concordia, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día: 16 de Junio de 2022 a las 20 (Veinte) horas, en sede social de calle Asunción N° 29, de la ciudad de Concordia, según lo indica el art. 31 del Estatuto, para tratar el siguiente orden del día:

1.- Explicación de las causas que motivaron la convocatoria a la Asamblea fuera de los plazos estatutarios.

2.- Lectura, consideración y aprobación de los Balances Generales, Cuentas de Gastos y Recursos, Memorias e Informes de Revisores de Cuentas de los ejercicios cerrados el 31 de Diciembre de 2019, 2020 y 2021.-

4.- Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos Socios ingresadas por Secretaría.-

5.- Designación de 2 (dos) Asambleístas para que firmen el Acta de Asamblea juntamente con el Presidente y Secretario.-

6.- Renovación de la Comisión Directiva por finalización de mandatos de sus miembros.-

Art. 34: la asamblea se celebrará válidamente con la mitad más uno de los socios habilitados para participar, a la hora fijada, y cualquiera sea el número una vez transcurrida una hora posterior a la establecida para el inicio.

La comisión directiva.

F.C. 04-00030395 5 v./16/06/2022

GUALEGUAYCHU

CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento de disposiciones estatutarias y legales, el Club Atlético Independiente de Gualeguaychú, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el 21 de junio de 2022 a las 21 Hs., en su sede social sita en Ituzaingó y Santiago Díaz, para tratar el siguiente orden del día:

1. Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.

2. Lectura y consideración de la Memoria Anual 2021.

3. Balance General y Estado de Resultados con Informe de la Comisión Revisora de Cuentas correspondiente al ejercicio iniciado el 1° de enero de 2021 y finalizado el 31 de diciembre de 2021.

4. Revisión de cuota societaria.

5.Designación de dos socios presentes para firmar el Acta.

Nota: Art. 32°) La Asamblea Ordinaria quedará constituida dentro de la media hora posterior a la fijada en la convocatoria con la concurrencia de la mitad de los socios en condiciones electorales.

Vencido este término, podrá verificarse cualquiera sea el número de socios que concurran.

Néstor G. Bettendorff, presidente; Nancy Hernández, secretaria.

F.C. 04-00030426 2 v./14/06/2022

- - -- - -

SOCIEDAD COOPERADORA HOSPITAL CENTENARIO

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convócase a los Sres. Socios Activos, Protectores y Benefactores, con antigüedad mínima de seis meses, así también al Sr. Director del Hospital Centenario a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo en la sede de dicha Institución, el día 30 de junio de 2022alas 20:30 horas para considerar el siguiente orden de día:

1 - Designación de 2 (dos) asambleístas para que conjuntamente con el Presidente y el Director del Hospital aprueben y firmen el Acta de Asamblea.

2 - Lectura y consideración del Balance anual, Memoria e Informe de los Revisores de Cuentas, correspondiente al Ejercicio cerrado al 3l de marzo de 2022.

3 - Fijación de la cuota mensual de los socios (Art. 11, inc. I de los Estatutos)

4 - Elección de 5 (cinco) Miembros Titulares, 4 (cuatro) Suplentes y 2 (dos) Revisores de Cuentas por el período 2022/2023, conforme a las listas de candidatos que deberán ser presentadas antes de las 12 horas del día 28 de junio próximo en la Dirección del nosocomio.

5 - Designación de 3 (tres) asambleístas para que integren la Comisión Escrutadora en caso de votación.

Alicia C. Vivian, presidenta; Ma. Violeta Gómez, secretaria.

Art.31: Las Asambleas se constituirán en el día y hora fijados, con los Socios Activos, Protectores y Benefactores, con una antigüedad mínima de seis (6) meses, requiriéndose la mitad más uno de aquellos socios para formar quórum. Transcurrida media hora después de la fijada para el comienzo de la Asamblea sin conseguir ese quórum, se realizará la misma y sus decisiones serán válidas, cualquiera sea el número de socios presentes.

F.C. 04-00030471 3 v./16/06/2022

LA PAZ

CLUB ATLETICO AZOPARDO BELGRANO
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convocase a los señores socios del Club Atlético Azopardo Belgrano, a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el día 24 de Junio del año 2022, en primera convocatoria a las 19,00 hs. y en el caso de no llegar a reunirse el quórum requerido por la normativa vigente, en segunda convocatoria a las 20,00 hs; en Dardo P. Blanc 102, de la ciudad de Santa Elena, Departamento La Paz, para tratar el siguiente orden del día:

1°. Lectura y consideración del Acta de la Asamblea General Ordinaria anterior.

2º. Lectura y consideración de la Memoria y del Balance General del Ejercicio comprendido entre el 01/03/2021 al 28/02/2022.

3º. Renovación de la Comisión Directiva acorde a lo establecido por el Art. 51º del Estatuto Social.

4º. Revisión y aprobación del importe que abonan los socios en concepto de cuota social.

5°. Designación de dos Asambleístas para firmar conjuntamente con el Presidente y el Secretario el Acta de Asamblea.

6º. Clausura.

Daniel Martinez, presidente; Silvina M.L. Acosta, secretaria.

F.C. 04-00030470 1 v./14/06/2022

- - - - - -

CLUB ATLETICO CAMBA CUA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convocase a los socios del Club Atlético Camba Cua, a la Asamblea General Ordinaria, a efectuarse el día 2 de Julio del año 2022, a las 11 hs., en su sede, sito en calle Lisandro de La Torre s/n, de la ciudad de Santa Elena, Departamento La Paz, para tratar el siguiente orden del día:

1°. Designación de dos Asambleístas para firmar conjuntamente con el Presidente y el Secretario el Acta de Asamblea.

2º. Razones por las cuales no se celebró Asamblea General Ordinaria en los años precedentes.

3°. Lectura y consideración de la Memoria y del Balance General correspondiente al Ejercicio finalizado el 31/12/2018.

4º. Lectura y consideración de la Memoria y del Balance General correspondiente al Ejercicio finalizado el 31/12/2019.

5º. Lectura y consideración de la Memoria y del Balance General correspondiente al Ejercicio finalizado el 31/12/2020.

6º. Lectura y consideración de la Memoria y del Balance General correspondiente al Ejercicio finalizado el 31/12/2021.

7º. Elección de la Comisión Directiva acorde a lo establecido en el Estatuto Social.

8º. Elección de dos Revisores de Cuentas Titulares y dos Revisores de Cuentas Suplentes.
9º. Revisión y aprobación del importe que abonan los socios en concepto de cuota social.
Juan Angel Franco, presidente; Eduardo Cuenca, secretario.

F.C. 04-00030477 1 v./14/06/2022

SAN SALVADOR

ASOCIACIÓN CIVIL PUERTA DE ESPERANZA
Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva convoca a los Socios de la Asociación Civil Puerta de Esperanza de la Ciudad de San Salvador, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día: 01 de julio de 2022 a las 20.30 (veinte y treinta) horas, en sede social de calle Avenida Colón N° 168, de la ciudad de San Salvador, según lo indica el art. 25 del Estatuto, para tratar el siguiente orden del día:

1.- Explicación de las causas que motivaron la convocatoria a la Asamblea fuera de los plazos estatutarios.
2.- Lectura, consideración y aprobación de los Balances Generales, Cuentas de Gastos y Recursos, Memorias e Informes de Revisores de Cuentas de los ejercicios cerrados el 31 de Diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021.-
4.- Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos Socios ingresadas por Secretaría.-
5.- Designación de 2 (dos) Asambleístas para que firmen el Acta de Asamblea juntamente con el Presidente y Secretario.-
6.- Renovación de la Comisión Directiva por finalización de mandatos de sus miembros.-

Art. 27: las asambleas se celebrarán válidamente, aún en caso de reforma de estatutos y Disolución Social, sea cual fuere el número de socios presentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mayoría de socios con derecho a voto.

La comisión directiva.

F.C. 04-00030404 5 v./16/06/2022

URUGUAY

ÁREAS COMUNES Y RECREATIVAS SOCIEDAD CIVIL (ACyR SC)
Convocatoria Asamblea Anual Ordinaria

Javier Fernando Monti, en mi carácter de Presidente del Directorio de A.C.y R.S.C., me dirijo a Uds. a los efectos de convocar a la Asamblea Anual Ordinaria en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11º del Estatuto. Día de realización: sábado 25 de junio de 2022.- Hora de realización: 09:00 hs. Si transcurridos 30 minutos no se logrará el quórum para sesionar, la asamblea sesionará con los socios presentes.

Lugar: Club House del Barrio Privado La Soñada. P. Allais 2738, C. del Uruguay, E.R.. Orden del día:

1. Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
2. Consideración de la Memoria, Balance y Estado de Recursos y Gastos del ejercicio cerrado el 31/12/2021.
4. Aprobación de la gestión del Directorio, Sindicatura y Comisiones.
5. Consideración del Plan Anual de Gastos para el ejercicio 2022.
6. Aprobación plan de mejoras red de agua y seguridad perimetral.

Javier F. Monti, presidente, Ana G. Benítez, secretaria.

F.C. 04-00030341 5 v./15/06/2022

COMUNICADOS

PARANA

Mediante el presente se comunica a los Sres. Silvio Adrián Barcos, DNI 27.071.206 y Miriam Anahí Quintana, DNI 29.071.015, sus sucesores y/o herederos, que en el Expediente Nº 191232/2019, caratulado “Montenegro Romina y Pacheco Jorge”, ha recaído la Resolución de Directorio I.A.P.V. Nº 1786, de fecha 01 de junio de 2022, la cual dispone “Dejar sin efecto la Resolución Nº 1781/2011 por cuanto se dispone la adjudicación y venta de la

vivienda Nº 24, Mz. 342, Partida Pcial. 121.591, Plano Nº 28.193 del Grupo Habitacional Santa Elena 80 Viviendas, a favor de los Sres. Quintana Miriam Anahí MI Nº 29.071.015 y Barcos Silvio Adrián MI Nº 27.071.206."

Matías Chervo, secretario directorio.

F. 05-00001325 3 v./14/06/2022

CITACIONES

PARANA

"El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores del Sr. Aguilar, Orlando Antonio DNI: 14.587.937, quien falleciera en la localidad de Concordia, departamento homónimo, el 23 de abril de 2021, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado Nº 2656851 – "Cabrera Florentina.- Sol. Pago Haberes Caídos de su Extinto Esposo Sr. Aguilar Orlando Antonio."

Pablo J. A. Vittor, secretario general.

S.C-00015683 5 v./16/06/2022

- - - - - -

"El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores del Sr. Gallo, Mauricio Saúl DNI: 34.678.855, quien falleciera en la localidad de Chajarí, departamento Federación, el 16 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado Nº 2657502 – "Centro de Formación Profesional Nº 1 – DDE Federación – Solicita Haberes Caídos Docente Fallecido Gallo Mauricio Saúl DNI 34.678.855 docente afectado a dicha institución del Dpto. Federación.".

Pablo J. A. Vittor, secretario general.

S.C-00015684 5 v./16/06/2022

NOTIFICACIONES

PARANA

ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA

En cumplimiento de lo previsto por el art. 6° del Decreto Ley N° 5926/76 (ratificado por Ley N° 7495 del 29.12.84), la ley N° 8916 y la resolución EPRE N° 173/12, notifica las siguientes resoluciones:

Resolución N° 212 del 30/11/2021:Aprobar la afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto solicitado por la ENERSA, de una fracción del inmueble ubicado en la Provincia de Entre Rios, Departamento Colón, Municipio de Colón, Planta Urbana, Manzana 228, domicilio parcelario: Emilio Gouchon S/N°, con una superficie total de 351,10 m^2, para el mantenimiento de una Subestación Transformadora de Distribución tipo subterránea con transformador de 250KVA – 13,2/0,400-0,231KV., siendo la superficie de afectación 25,15 m^2, según Plano de Afectación N° 60354, cuyo titular dominial del inmueble es el Sr. Hugo Orellana.

Resolución N° 72 del 29.04.2022: Aprobar la afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto solicitada por la ENERSA para el mantenimiento de la Línea de Media Tensión "Crespo-Viale", considerando la franja de seguridad de 7,5 metros a cada lado de la línea.

Resolución N° 90 del 16.05.2022: Rectificar el texto de la Resolución EPRE N° 72/22, donde dice: "Línea de Media Tensión "Crespo-Viale" debería decir "Línea de Media Tensión Paraná – Crespo"

Titular del Inmueble	**Cónyuge/Usufructuarios**	**Matricula**	**Plano de Afectación**	**Superficie de Afectación**
Fontana, Sergio Gustavo	Caire, Maria del Carmen (cónyuge)	9226	227917	1 Has 35 As 79 Cas 19 dm^2
Bolzan Nestor Eduardo	Maria Soledad Bressan (cónyuge) Francisco Saturnino Bressan y Deharbe Nelly Felisa (usufructuarios)	10539	228016	O Has 85 As 09 Cas 12 dm^2
Bernhardt Santiago Marcelino	Rau Ermelinda Maria (cónyuge)	3734	227907	0 Ha 60 As 78 Cas 84 dm^2
Feser Jose Miguel	Dietz Claudia Soledad (cónyuge)	10733	227911	1 Ha 27 As 77 Cas 87 dm^2
Roskopf Teresita Cecilia Roskopf Alcides Mario	Lell Luciano y Weinzettel Paola Soledad (cónyuges)	13541	228015	0 Ha 62 As 10 Cas 98 dm^2
Gebhart Lorena Gebhart Veronica Gisela Carolina Gebhart Pablo Ernesto	Detzel Gustavo Alberto (cónyuge) Gebhart Ernesto Alfonso y Gareis Maria Celia (usufructuarios)	13493	228014	0 Ha 52 As 66 Cas 47 dm^2
Bolzan Ruben Oscar	Dechanzi Lucia Ramona (cónyuge)	9748	227913	0 Has 64 As 35 Cas 08 dm^2
Bolzan Aldo Luis	Sattler Susana Guadalupe (cónyuge)	13873	228380	0 Has 04 AS 39 Cas 86 dm^2
Bolzan Aldo Luis	Sattler Susana Guadalupe (cónyuge)	13873	228381	1 Has 07 As 94 Cas 95 dm^2
Fontana Analía Beatriz		16489	227949	0 Has 38 As 39 Cas 25 dm^2
Fontana Analía Beatriz		16489	227950	0 Has 0 As 02 Cas 75 dm^2
Fontana Pascual Horacio	Schonfeld Carolina María (cónyuge)	3587	227947	0 Has 31 As 54 Cas 71 dm^2
Fontana Adriana Leonor Fontana Viviana Lucrecia Fontana Sonia Raquel Fontana Javier Alberto	Del Castillo Dante Aníbal, Girard Rodolfo Abel, Asencio Pablo Francisco y Dato Sonia Analía (cónyuges)	3585	227948	0 Has 48 As 44 Cas 29 dm^2

Resolución N° 73 del 28.04.2022: Aprobar la afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto solicitado por la ENERSA, para el mantenimiento de la Línea de Alta Tensión en 132 kV “Paraná-El Pingo”, considerando una

franja de seguridad de 12,5 metros a cada lado de la línea, para inmuebles ubicados en la traza existente en la Comuna de Sauce Montrull:

Titular del Inmueble	Cónyuge/Usufructuarios	Matricula	Plano de Afectación	Superficie de Afectación
Real Roque Orlando		3630	228583	0 Has 41 As 19 Cas

Resolución N° 91 del 16.05.2022:Rectificar la Resolución EPRE N° 206 de fecha 16 de octubre de 2020 en lo que respecta al Anexo I donde se detalla el inmueble de propiedad de la Sra. Miriam Esther Dorsch, Matriculas N° 121204, 121205 y 121206.

Resolución N° 92 del 16.05.2022: Rectificar las Resoluciones EPRE N° 211/20 y 19/21 en lo que respecta al inmueble identificado bajo matricula N° 148407, siendo titular del mismo el Sr. Atilio Silvano Sittner.

Resolución N° 96 del 23.05.2022: Aprobar la afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto solicitado por la ENERSA para el mantenimiento de la Línea de Media Tensión 33 kV"Crespo - Viale", considerando una franja de seguridad de 7,5 metros a cada lado de la línea, para los inmuebles detallados:

Titular del Inmueble	Cónyuge/Usufructuarios	Matrícula	Plano de afectación	Superficie de Afectación
Bauerlein, Georg Heinrich		11.500	228.345	3 ha. 53 a. 49 ca. 06 dm2
Bernhardt, Santiago Marcelino	Ermelinda María Rau	15.338	228.038	0 ha. 51 a. 90 cas 71 dm2

Resolución N° 98 del 23.05.2022:Aprobar la afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto solicitado por la ENERSA de una fracción de la superficie del inmueble ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Municipio de Paraná, Área Urbana, Distrito U.R.T., Sección 15° Grupo 24, Manzana N°1, domicilio parcelario: Blas Parera N° 4050, con una superficie total de 6 Has. 74 As. 96 Cas. 04 dm^2, para el mantenimiento de 54,91 metros sobre al límite noroeste de la zona de seguridad de la Línea de Alta Tensión en 132 kV doble terna, Calchines — Paraná Norte, donde la franja de seguridad a considerar es de 22 m. a ambos lados de línea, siendo la superficie de afectación 2.424,36 m^2, según Plano de Afectación N° 229.312, cuyos titulares dominial del inmueble son los Señores Roberto Miguel Rodríguez Vagaría y Eduardo Rodríguez Vagaría.

Resolución N° 99 del 23.05.2022: Aprobar la afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto solicitado por la ENERSA de una fracción de la superficie del inmueble ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento La Paz, Distrito Alcaraz 2°, Centro Rural dePoblación Alcaraz Sur, con una superficie total de 17 ha. 07 a. 00 ca., para el mantenimiento de 43,54 metros de la Línea de Media Tensión de 33 k V "Piedras Blancas La Paz" donde la franja de seguridad a considerar es de 7,5 m. a cada lado de línea, siendo la superficie de afectación 0 Has. 06 As. 33 Cas. 17 dm^2, según Plano de Afectación N° 38.469, cuyo titular dominial del inmueble es la Sra. Silvia Margarita Cinquini, cónyuge:Nicolas Antonio Martin.

Resolución N° 100 del 23.05.2022: Aprobar la afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto solicitado por la ENERSA para el mantenimiento de la Línea de Alta Tensión en 132 kV "Paraná El Pingo", considerando una franja de seguridad de 12,5 metros a cada lado de la línea para los inmuebles detallados:

Titular del Inmueble	**Cónyuge/Usufructuarios**	**Matrícula**	**Plano de Afectación**	**Superficie de Afectación**
Patat, Raul Francisco Máximo Patat, Emma Julia Patat, Dante Gregorio Patat, Luis Inocencio Patat, Oscar Anibal Schroeder, Clelia Maria Luisa Patat, Inés Beatriz Patat, Carlos Alberto Patat, Antonio Rubén		10.174	228.682	1 ha 42 a 66ca
Todero, Rodolfo Alejandro		10.708	228.685	1 ha 41 a 13 ca
Godoy, Agustin Viviano		2.006-2.800	228.651	0 ha 55 a 90 ca
Godoy. Agustin Viviano		T°38 F°135	228.601	0 ha 08 a 36 ca
Godoy, Agustin Viviano		T°46 F°1933	228.644	0 ha 78 a 92 ca
Cersofios, Normando Alberto		9.760	228.471	0 ha 86 a 39 ca
Armándola, Rosa Maria		9.814	228.657	0 ha 07 a 29 ca
Bollo, Gabriel Omar		11.274	228.444	5 ha 50 a 59 ca
Colignon Nestor Ramón Colignon Edgardo Fabian		115	228.461	2 ha 45 a 55 ca
Lell Cipriano Jorge RoskopfCelestino R. Lell Raúl Daniel Lell Rogelio Alfredo Lell Mariela Cristina		1306	228.681	3 ha 25 a 84 ca
Motura Giraldo Néstor Lussin Zulema		3133	228.604	0 ha 15 a 52 ca
Godoy Ramón Antonio Godoy José Alberto		8420-8421-8418-8419	228.605	0 ha 58 a 60 ca
Godoy Ramón Antonio Godoy José Alberto		8419	228.606	0 ha 14 a 67 ca
Todero Maricel Noemí		10.112	228.683	0 ha 43 a 76 ca
Perez María Elisa		184.858	228.484	1.197,00 m^2
Gunthardt Gustavo Enrique		12.034	228.443	3 ha 94 a 96 ca

Llensa Silvia Susana LLensa Mabel Alejandra Llensa Esteban Fernando		946	228.680	0 ha 19 a 25 ca

Resolución N° 97 del 23.05.2022: Aprobar la afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto solicitado por la ENERSA de una fracción de la superficie del inmueble ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Uruguay, Municipio de Concepción del Uruguay, Planta Urbana, Cuartel 2°, Manzana 654, Domicilio Parcelario: Domingo F. Sarmiento N° 1.389, con una superficie total de 300,00 m^2, para la construcción de una subestación a nivel interior con transformador de 400 KVA, tensión primaria de 13,2 KVA y tensión secundaria de 0,400/0,231 K VA, siendo la superficie de afectación 17,87 m^2 según Plano de Afectación N° 73.489, cuyo titular dominial del inmueble es el Sr. Fabián Ricardo Deniz, Cónyuge: María Marta Davrieux.

Resolución N° 104 del 27.05.2022: Aprobar la afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto solicitado por la ENERSA de una fracción de la superficie del inmueble ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Distrito Sauce, Comuna de VillaGobernador Luis F. Etchevehere, con una superficie total de 16 ha. 99 a. 28 ca., para el mantenimiento de 439,9 metros de la Línea de Media Tensión de 33 kV "Paraná Crespo" donde la franja de seguridad a considerar es de 7,5m. a cada lado de línea, siendo la superficie de afectación 0 Has 65 As 98 Cas 56 dm2, según Plano de Afectación N° 227.906, cuyos titulares dominial del inmueble son los Sres. Teresita Cecilia Roskopf y Alcides Mario Roskopf, cónyuge: Luciano Lell y Paola Soledad Weinzettel.

Resolución N° 255 del 28.10.2019: Aprobar la afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto solicitado por la ENERSA de una fracción de la superficie del inmueble ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Uruguay, Municipio de Concepción del Uruguay, Planta Urbana, Cuartel 2° Manzana 103, con domicilio parcelario en calle España N° 137, con una superficie total de 328,53 m^2 , correspondiente a la construcción de una Subestación Transformadora a nivel interior con transformador de 250 kVA de potencia, tensión primaria 13,2 kV y secundaria 400/23 IV, siendo la superficie de afectación de 54,00 m2, según Plano de afectación N° 70.206, cuyos titulares dominial del inmueble son tos Sres. Mario Eduardo Varesko, Silvia Lucia Varesko y Aníbal Rogelio Defazy.

Resolución N° 39 del 28.10.2019: Aprobar la afectación a Servidumbre Administrativa de Electroducto para el montaje de una Subestación subterránea, con un transformador de 400 kVA, tensión primaria 13,2 kV y secundaria de 400/ 23 IV sobre el inmueble referido; que cuenta conuna superficie de 14,33 metros cuadrados, Matrícula N° 134.162 y Plano de Afectación N° 57.413, siendo titular del inmueble la firma Vio Emprendimientos S.A.

Oscar H. Bustamante, apoderado.

F.C. 04-00030400 3 v./14/06/2022

ACTA PLENARIA

PARANA

CONSEJO REGULADOR DEL USO DE FUENTES DE AGUA (CORUFA)

Expte. N° 2.554.320 (Cantera La Milagrosa de la Firma San Marcos Trading S.A. solicita autorización para obra de captación de agua superficial en Paraje Campichuelo, Distrito Tala, Dpto. Uruguay). Se transcribe a continuación la parte pertinente del Acta N° 149 correspondiente a la Reunión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 10 de mayo de 2022 por el Consejo Regulador del Uso de Fuentes de Agua (CORUFA):

"Se realiza la explicación técnica del expediente en el cual se solicita la autorización del proyecto de obra consistente en la captación y uso de agua superficial para ser utilizada en actividad de extracción y lavado de arena silícea en el Establecimiento "La Milagrosa", perteneciente a la firma San Marcos Trading S.A., ubicado en

coordenadas 32° 42’ 32.42” S – 58° 10’ 53.50” O, Ejido de Colonia Elia, Distrito Potreros, en el Departamento Uruguay, frente a lo se cual se resuelve la no objeción para la aprobación de la realización de dicho proyecto, bajo las condiciones de la Ley Provincial de Aguas N° 9.172 y su Decreto Reglamentario, ad referéndum de lo que oportunamente disponga el gobernador.”

María Alejandra Méndez, Coord. Prov. de Dess. Terr. y CORUFA de Entre Ríos.

F.C. 04-00030490 3 v./16/06/2022

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Cr. Gustavo Eduardo Bordet

Vicegobernadora de la Provincia
Lic. María Laura Stratta

Ministerio de Gobierno y Justicia
Dra. Da. Rosario Margarita Romero

Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Cr. D Hugo Alberto Ballay

Ministerio de Desarrollo Social
Lic. Marisa Guadalupe Paira

Ministerio de Salud
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. D. Raúl Marcelo Richard

Ministerio de Producción
D. Juan José Bahillo

Secretaría General de la Gobernación
D. Franco Germán Ferrari

SUMARIO

DECRETOS
Gobernación
Año 2022
825, 826, 827, 828, 830, 832, 835, 847, 848, 849, 850, 1737

Ministerio de Gobierno y Justicia
869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878

RESOLUCIONES
Consejo de la Magistratura de Entre Ríos
Año 2022
1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168

Secretaría General de la Gobernación
158

Ente Provincial Regulador de la Energía
116

entrerios
un mismo horizonte

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital
Recepción: ·En formato digital (obligatorio)
Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)
Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel
Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia
Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

BOLETIN OFICIAL
Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4226718
Suscripciones y Publicaciones de edictos: T.E. 4207805 / 7926

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná
Tel./Fax: 0343-4207805
Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas
www.entrerios.gov.ar/boletin/

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.